

RV: CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230030200

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 27/01/2024 4:28 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>

 7 archivos adjuntos (13 MB)

2020534260105410E.pdf; T.P. JM.pdf; EDICTO No. 071 - 14 DE JULIO DE 2021.pdf; CC.pdf; SENTENCIA C-147 DE 2021.pdf; SENTENCIA 2021 - 0005.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA LIDIGAS 202300302 C. ADICIONAL 2020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo **SAMAI** podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que a partir del día 22 de enero de 2024, **todos los juzgados administrativos de Bogotá** ingresan a la plataforma **SAMAI**.

La recepción de correspondencia se continuará efectuando a través del buzón **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, hasta el día **19 de febrero de 2024**, fecha en que se comenzará a recibir por la **Ventanilla Virtual** del aplicativo **SAMAI**

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de enero de 2024 11:34

Para: administracion@lidagas.com <administracion@lidagas.com>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dmarino@dmflegales.com <dmarino@dmflegales.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; curbano <curbano@superservicios.gov.co>
Cc: jmiguel@am-asociados.com <jmiguel@am-asociados.com>; Jennifer Alexandra López <jlopez@am-asociados.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230030200

Cordial saludo

Como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios me permito presentar contestación de la demanda junto con sus antecedentes administrativos.

Cordialmente:

José Miguel Arango Isaza
C.C.79413214
T.P. 63711 C.S. de la J



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20241320186631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20241320186631**

Fecha: **22/01/2024**

Página 1 de 19

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

JUEZ: DR. IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDIGAS S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 110013337042 2023 00302 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO 1: Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

AI HECHO 2: Es cierto.

AI HECHO 3: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No. 20205340061156.

AI HECHO 4: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No. 20205340061156.

AI HECHO 5: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso,

AI HECHO 6: Solicito al despacho estarse a lo contenido del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 y a las sentencias C464 y C484-20 y C147-2021.

Expediente Virtual No. 2023132020306123E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

AI HECHO 7: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 8: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 9: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la liquidación No. 20205340060856.

AI HECHO 10: Es cierto.

AI HECHO 11: Es cierto.

AI HECHO 12: Solicito al despacho estarse a lo contenido en las sentencias C464 y C484-20 y C147-2021 y a sus efectos para las vigencias 2020 y 2021.

AI HECHO 13: Es cierto.

AI HECHO 14: Es cierto.

AI HECHO 15: Es cierto.

AI HECHO 16: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No.20235000291965.

AI HECHO 17: Es cierto.

AI HECHO 18: No es un hecho, es una solicitud la cual no es viable toda vez que se determino quien era acreedor de la liquidación de la contribucion adicional acorde a las sentencias C464 y C484-20 y C147-2021

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

Ahora bien, los cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen de su despacho, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero- **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de las facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexecutable diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexecutable diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexecutable

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.**

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutable no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiedades; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexecutable inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.”

examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXECUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXECUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“Segundo. Declarar INEXECUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. *La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. *Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutive también constató la inexecutable con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4° de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición,*

elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) **“Declarar INEXECUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”; y (ii) **“Declarar INEXECUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.**

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió **“Declarar INEXECUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”.

Tercero. Declarar INEXECUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la

finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**”

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos.** Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del

expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende executable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia;** y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, si tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sublite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en los artículos 18 y 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer la sentencia del pasado 26 de mayo de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - del H. Consejo de Estado, con ponencia de la señora Magistrada MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ A. dentro del medio de control de NULIDAD consideró ajustadas a la constitución y la ley las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita.

En la referida sentencia, que se aporta con esta contestación, afirmó el H. Consejo sobre los efectos de las sentencias C-464 y C-484 de 2020:

“Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de

constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

«**Primero**-. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero-. **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:

«**Primero**.- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexecutable del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994» (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexecutable de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controvertió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijan los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexecutable para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el

número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»8 y «para el año 2020»9. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexecutable a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por las Sentencias C-464 y C- 484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.” (negritas ajenas a la providencia).

A renglón seguido de las anteriores consideraciones se refiere el consejo a la legalidad de las resoluciones demandadas, en los siguientes términos:

“Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que “el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación”** (énfasis y subrayado de la Sala).

Muy relevante lo anterior, en tanto la inexecutable la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

2.1. En relación con los sujetos pasivos

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, si se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

Ley 1955 de 2019	Resolución Nro. SSPD 20201000028355
<p>«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</p>	<p>«4.Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</p>

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que «si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»¹⁰., esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que «algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades».

Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.”

Debo destacar que ya se han proferido sentencias dentro de procesos relacionados con las contribuciones del año 2020, en las que se determinó que para el periodo 2020 procedía la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955. Por tal razón no prosperaron las pretensiones de las demandas (procesos con radicado 11001333704120210011300 del juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333703920220001200 correspondiente al juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333704320210029600 juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, 15001333300920220002100 juzgado 09 administrativo de Tunja y 11001333704420220001400 juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá).

El fundamento de tales pronunciamientos son las sentencias C464 del 2020, C 484 -2020 y C 147-2021. Al respecto cito la sentencia proferida dentro del proceso 11001 33 37 039 2022 00012 00, de fecha 24 de junio del 2022

“(…)

12.2.29. Para efectos de lo anterior es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que indica:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.30. En ese orden de ideas sobre dicho punto la Sentencia SU-037 de 2019 de la Corte constitucional indico:

“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se

reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutableidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.”.

12.2.31. De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier caso por regla general los efectos de las sentencias son ex nunc, es decir inmediatos y hacia el futuro a menos que determine lo contrario. Si eso no ocurre se entiende que las actuaciones realizadas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad bajo los efectos de esa norma, convalidan las situaciones jurídicas consolidadas teniendo un halo de legalidad.

12.2.32. Sobre dicho efecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, así por ejemplo en providencia del 2 de marzo de 20224, manifestó:

“La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-448 de 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con efectos a futuro, **por lo tanto, las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha la sentencia se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas y estar amparadas con «la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico».** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.32. Así mismo en providencia del 14 de marzo de 2022 5 se encuentra:

“2. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto legislativo 678.

(...)

La Corte Constitucional **no fijó los efectos en el tiempo de la inexecutableidad declarada. Por lo tanto, en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la sala unitaria interpreta que la inexecutableidad surte efectos hacia futuro, conclusión que, además, permite afirmar que las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha de la sentencia se reputan como legítimas, por haber sido ejecutadas y estar amparadas por “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.33. Por lo que encuentra el despacho que la norma aplicable para proferir la Liquidación Oficial de la contribución adicional para el año 2020 era el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, dado que establecía claramente el tributo adicional. (Resaltado fuera del texto original)

12.2.34. Lo anterior en tanto así lo determinó la misma Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2020 como se puso de presente en el punto 12.2.24. También porque atiende a la regla establecida por el artículo 45 de la Ley núm. 270 de 1996 y porque tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los efectos de una sentencia de constitucionalidad con efectos generales exnunc, es proyectarse hacia el futuro, estando revestidas de presunción de constitucionalidad las actuaciones que se dieron bajo el amparo de la norma declarada inexecutable previamente a la sentencia de inconstitucionalidad.

12.2.35. Lo pretendido por la parte demandante es aplicar con efectos *ex tunc* un fallo del Tribunal Constitucional, cuando este precisamente fijo la regla contraria, que es la general de los efectos temporales de los fallos que es *ex nunc*, sin que el juez de legalidad por el principio de cosa juzgada y efectos *erga omnes* de las sentencias de constitucionalidad pueda darle un alcance distinto, y en tal sentido le esta vedado aplicar la excepción de inconstitucionalidad, porque precisamente la Corte Constitucional le restringió tal competencia cuando los alcances temporales del fallo son hacia futuro.

Respecto de la anualidad se afirma en la providencia en cita:

12.2.36. De igual forma en tanto se ajusta al principio de anualidad según lo ha reconocido el Consejo de Estado, para dicho efecto resulta importante recordar la sentencia del 23 de noviembre de 2018¹³:

“El marco constitucional de aplicación temporal de normas que regulan impuestos de periodo, se encuentra en el artículo 338 de la CP, norma que, en el contexto del principio de legalidad de los tributos, dispuso que **“las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” (Resaltado fuera del texto original)**

12.2.37. Por lo anterior es que la Corte precisamente considera que lo sucedido en el año 2020 corresponde a una situación jurídica consolidada, esto es, la causación de la contribución adicional consistente en el agotamiento del hecho generador del tributo. Y en aras del principio de anualidad lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley núm. 1955 de 2019 era aplicable a dicho periodo, siendo que solo a partir de la vigencia del año 2021 quedaría extraído del ordenamiento jurídico, pudiendo la superservicios según el dicho expreso de la corte cobrar la contribución causada independientemente del procedimiento de liquidación y pago.

12.2.38. En ese orden de ideas y dado que todos los argumentos de la demanda buscan la inaplicación del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por inconstitucionales y basados en lo que indico la sentencia de la corte constitucional, lo cierto es que resulta diáfano que la corte determinó que al menos sobre las contribuciones adicionales establecidas para el año 2020, las mismas se encontraban consolidadas y podían ser cobradas por la superservicios.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **fallo del 27 de julio del 2023 dentro del expediente 11001333703920220001201**, lo cual trascrito la decisión del H. Tribunal:

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acto administrativo que liquidó la contribución adicional, fue expedido el 1 de septiembre de 2020 y notificado el 11 de septiembre de la misma anualidad, contra el mencionado acto, la sociedad actora interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, en la que se concluyó que con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 2020, se estaba ante situaciones jurídicas consolidadas, postura que fue respaldada en la Sentencia C- 147 de 2021, razón por la cual confirmó la liquidación adicional de la contribución especial.

En tal entendido, observa la Sala que la decisión administrativa de liquidar la contribución adicional para la vigencia 2020, y que se fundó en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, constituye una situación jurídica consolidada a la luz de la sentencia C-147 de 2021, en la que se dispuso:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de

¹³ Sentencia del 23 de noviembre de 2018, Exp. 22392 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (Resaltado de la Sala)

En ese entendido, al excluirse el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del ordenamiento jurídico colombiano, de inmediato y con efectos hacia futuro, solo producía la pérdida de vigencia normativa, por cuanto sus efectos jurídicos permanecieron para las vigencias que se había causado previo a la expulsión normativa.

Resulta claro que, en el caso concreto no se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que liquidó la contribución adicional de la vigencia 2020, en cuanto, a pesar de haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de derecho en los que se apoyó la SSPD para su expedición, la Corte Constitucional, de manera categórica y específica dejó en firme los tributos que se hubieran causado con ocasión a la mencionada norma.

No puede perderse de vista que para la fecha de expedición de la Resolución que desató el recurso de reposición, la Sentencia C-147 de 2021, ya había sido notificada. Así pues, es claro para la Sala que, en la Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, señaló que las liquidaciones ya practicadas, conservaban su fuerza ejecutoria y en consecuencia los montos allí liquidados podrían ser cobrados “(...) independiente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”, haciendo una clara alusión a las situaciones jurídicas consolidadas.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 363 ibídem, consagra que la norma en materia tributaria es irretroactiva, específicamente frente a los impuestos de periodo, señalando que los aspectos regulados en dichas normas solo pueden ser aplicados después de iniciar la vigencia respectiva.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Ley 1955 de 2019 fue promulgada el 25 de mayo de 2019, es decir que para la liquidación y cobro de la contribución adicional de la vigencia 2020, la SSPD estaba plenamente facultada para aplicar el artículo 314 ib, en tanto resulta claro de lo señalado por la Corte Constitucional, que una cosa es la causación del tributo y otra, el agotamiento del trámite de determinación.

Bajo ese entendido, se concluye que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, era aplicable al periodo 2020 tomando como fundamento para su liquidación los hechos económicos y financieros que se causaron en el año 2019. Así pues, no es correcta la afirmación de la demandante al concluir que, comoquiera que los hechos económicos en los que se basó la demandada correspondían al año 2019, se estaba ante una evidente vulneración del principio de irretroactividad en materia tributaria, correspondiendo aplicar lo enunciado en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, para la Sala es claro que, no operó la retroactividad normativa, pues aun cuando los hechos económicos para liquidar la contribución adicional fueron aquellos reportados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019- expedida el 25 de mayo de 2019-, se encontraba vigente permitiendo la liquidación de la anualidad 2020.

Así pues, si bien la información que sirvió de base es la del año 2019, el periodo fiscal en el que surgen las obligaciones es 2020, momento para el cual, se tenía certeza de la exigibilidad de la contribución adicional, así como su procedimiento de liquidación y pago; razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación al principio de irretroactividad normativa.

Como se observa, el análisis del Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de las normas declaradas inexecutable para el periodo 2020, coincide con el planteado en la contestación de la demanda.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley basados en las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita., por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia Radicado: 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) del 26 de mayo del 2022.

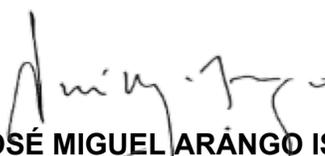
VII.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente


JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413,214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAR-1967**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

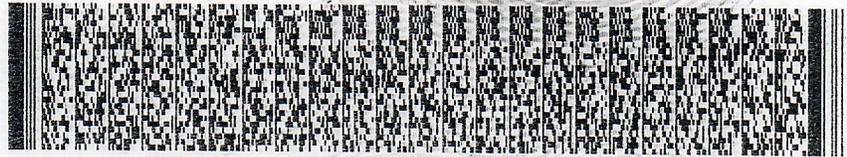
M

SEXO

27-MAY-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00180151-M-0079413214-20090922

0016377775A 1

1140307133

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.413.214**

ARANGO ISAZA

APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

Jose Miguel Arango Isaza

FIRMA



151708 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63711 Tarjeta No. 93/05/04 Fecha de Expedición 92/08/26 Fecha de Grado

JOSE MIGUEL
ARANGO ISAZA
79413214
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

EDICTO
N° 071

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICA:

Que la Sala Plena de esta Corporación en sesión del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó la Sentencia N° **C-147/21** dentro de los expedientes **D-13641** y **D-13645 (acumulados)**, cuya parte resolutive dispuso:

<<**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.>>

SE FIJA EN LA SECRETARÍA

HOY: 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 8:00 a. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SE DESFIJA

HOY: 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 5:00 p. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad
Radicación	11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441)
Demandante	MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD
Temas	Contribución especial artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Efectos en el tiempo de la sentencia de constitucionalidad.

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

La Sala decide la demanda interpuesta por María Catalina Jaramillo Hernández contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”), en la que pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó la contribución especial regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y dispuso que este tributo sería recaudado en favor de la SSPD, entre otras entidades. Además, el artículo 314 de la citada Ley 1955 autorizó el cobro de una contribución adicional en favor del fondo empresarial de esa Superintendencia.

En ejercicio de esa facultad, la SSPD profirieron las Resoluciones Nros. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, determinando la tarifa y la base gravable para liquidar la contribución especial por el año gravable 2020, así como el número de prestadores en 3.186.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

En ejercicio del medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), María Catalina Jaramillo Hernández formuló las siguientes pretensiones:

«A. Que se declare la nulidad de las siguientes normas:

- **Resolución No. SSPD – 20201000028355 del 10/07/2020 “Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”. Proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:**

“Artículo 1.- Tarifas para liquidar las contribuciones. Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020 a



favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en 0.2186% de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial es del 1% de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.- Base Gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional de la vigencia 2020. La base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido la base gravable “se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.

Parágrafo 1.- Para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, la liquidación de la contribución especial y adicional se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo normas de información financiera – NIF, el cual se actualizará aplicando el incremento del índice de precios al consumidor – IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2.- Para aquellos prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020, que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional para la vigencia del año 2020, será de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE por cada liquidación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar

Parágrafo 3.- Para la aplicación del costo-beneficio establecido, se tendrá en cuenta el valor de la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional. Si este valor es inferior a TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE, el valor a liquidar por concepto de contribución especial y contribución adicional será de CERO PESOS (\$0).

Parágrafo 4.- A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren realizado el primer pago de la contribución especial 2020 en los términos de la Resolución SSPD No. 20195300057675 del 12 de diciembre de 2019, se les descontará dicho valor de la liquidación de la contribución especial expedida para la vigencia 2020.

Parágrafo 5.- En el evento en que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones, cobros y sanciones a que haya lugar.

Artículo 3.- Término para liquidar. La Superservicios cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994 y de la contribución adicional del 314 de la Ley 1955 de 2019.



Parágrafo. - La contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, fue autorizada de acuerdo con lo establecido en el 314 de la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en este sentido los cinco (5) años para realizar la liquidación en los términos del presente artículo, solo operaran para las citadas vigencias, desde la expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar.

Artículo 4.- Reliquidación. Si después de liquidada la contribución especial y la contribución adicional, la Superservicios advierte cambios en la información financiera reportada y certificada por los prestadores, que genere variaciones a la base gravable de la liquidación y por ende al valor de los mencionados tributos, la entidad realizará la correspondiente reliquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 5.- Notificación y recursos. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, se notificarán de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6.- Firmeza y ejecutoria. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, quedarán en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵ y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código.

Artículo 7.- Pago de la contribución especial y de la contribución adicional. El valor de la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial y la contribución adicional, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI <https://www.sui.gov.co>.

De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial y la contribución adicional únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.

Artículo 8.- Sanción por mora. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superservicios o quien haga sus veces para lo de su competencia. La falta de pago o el pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones por mora contenido en la Ley 1066 del 2006¹⁶ y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 9.- Del régimen sancionatorio. Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el cargue de la información financiera o en el reporte y certificación por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10.- Remisión Normativa. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1150 de 18 de agosto de 2020, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes” (sic).

- **Resolución No. SSPD– 20201000033335 del 20/08/2020 “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”. Proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**



“Artículo 1.- Determinación del número de prestadores objeto de contribución especial y de contribución adicional destinada al fortalecimiento del fondo empresarial vigencia 2020. Determinar, con base en el documento anexo a la presente resolución, en 3.186 el número de prestadores que serán objeto de contribución especial y de contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, en la vigencia 2020.

Artículo 2.- Tarifa de la contribución especial vigencia 2020. Establecer que el número de prestadores determinado en el artículo primero de la presente resolución, que serán objeto de la contribución especial 2020 servirá como base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial 2020.

Parágrafo Primero. Formarán parte integral del presente acto administrativo, los reportes realizados por las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, mencionados en la parte considerativa del acto.

Parágrafo Segundo. En caso de que un prestador de servicios públicos domiciliarios no haya cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUPS, tal omisión no restringe el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios, respecto al mismo, ni del cobro de la contribución especial y de la contribución adicional, respectiva.

Artículo 3.- Comunicación. La presente resolución debe ser comunicada a la Secretaría General, a las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, a la Oficina de Informática, al Grupo SUI, a la Dirección Financiera y a todas las áreas de la Superservicios involucradas con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Artículo 4.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y contra la misma no procede recurso alguno.

Parágrafo Primero. Los reportes mencionados en el parágrafo primero del presente acto administrativo serán publicados con la resolución en el sitio web de la Entidad y del SUI, <https://www.superservicios.gov.co> - <https://www.sui.gov.co>” (sic).

*B. Que se declare la **suspensión provisional** de las mencionadas normas, por las razones que se exponen y sustentan dentro del presente escrito»¹.*

Para estos efectos, invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 150, 189 y 338 de la Constitución Política. Los cargos de nulidad se resumen así:

Violación del principio de legalidad en su versión de certeza y facultad reglamentaria en materia tributaria. Desconocimiento de los artículos 338, 150 numeral 12, 189 numeral 11 de la Constitución Política.

1. Sobre el principio de legalidad

Inicialmente la actora hace consideraciones generales sobre el principio de legalidad. Afirmó que este parte del supuesto de que todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, están sometidas al imperio de la ley. Señaló que, el principio de legalidad exige el cumplimiento de dos supuestos: i) que los actos emanados de las autoridades sean expedidos en cumplimiento de las normas que regulan el asunto específico; y ii) que, en la expedición de tales actos, las autoridades no excedan las competencias y capacidades otorgadas mediante ley.

Alegó que la Constitución Política consagra ese principio en materia tributaria en el artículo 338, en virtud del cual solo los órganos que representan la voluntad popular pueden crear y regular las contribuciones fiscales o parafiscales. Así, solo el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, tienen la facultad de imponer tributos y, a través de las leyes, ordenanzas y acuerdos que expidan dichos órganos, se deben fijar directamente los elementos de los

¹ SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Páginas 1 a 7.



impuestos tanto nacionales como territoriales, esto es, los sujetos pasivos y activos, los hechos generadores, las bases gravables y tarifas.

2. Sobre el principio de certeza del tributo

Sostuvo que del principio de legalidad se deriva el de certeza del tributo, en virtud del cual los órganos de representación popular, esto es, el poder legislativo, además de fijar los elementos de los tributos, deben hacerlo de una manera clara y precisa, porque ello permitirá que, al momento de la definición y aplicación del tributo, exista certeza. Afirmó que este principio se concreta en el establecimiento previo y preciso tanto de las obligaciones fiscales como de los elementos que determinan la obligación y los criterios que permiten el cumplimiento de los derechos económicos que como contribuyentes se tienen con el Estado.

3. Sobre el principio de seguridad jurídica

Precisó que este principio supone una garantía de certeza que depende del orden establecido en el Estado para hacer que las normas se cumplan y den la posibilidad de prever las consecuencias de una actuación. Manifestó que, en materia tributaria, la seguridad jurídica se refleja para los contribuyentes en la posibilidad de conocer con antelación los gravámenes a los que se está obligado y las exenciones a las cuales se tienen derecho, y para el Estado, en la certeza del valor de los recursos que recaudará por los tributos, lo que le permite diseñar el presupuesto para la consecución de los objetivos del Estado Social de Derecho.

4. El exceso de la potestad reglamentaria

Luego, la demandante manifestó que la Rama Ejecutiva del poder público tiene la competencia para reglamentar la ley, pero esta potestad no le permite restringirla o modificarla. Al hilo de esto, señaló que si el reglamento excede el alcance de la ley debe declararse nulo, no solo por violar la ley que dice reglamentar, sino porque desconocer el reparto constitucional dispuesto por la Constitución.

5. Consideraciones particulares sobre las Resoluciones

Con fundamento en lo anterior, la demandante sostuvo que las resoluciones fueron proferidas por la SSPD con el fin de determinar elementos del tributo, como son la tarifa, la base gravable y el número de los sujetos pasivos. A su juicio, la entidad demandada está supliendo vacíos normativos cuya definición son de competencia exclusiva del legislador.

Adujo que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 estableció como sujetos pasivos de la contribución especial las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 «*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*», aparte que fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-464 de 2020 por contener una indeterminación insubsanable de los sujetos pasivos del tributo.

De esta forma, para la demandante, la entidad demandada profirió la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 del 20 de agosto de 2020 con el propósito de subsanar la indeterminación de la ley frente a la definición de los sujetos pasivos de la contribución, pues esto era necesario para calcular la tarifa aplicable por el año 2020.



También indicó que la resolución bajo análisis dispuso que, en caso que se identifiquen prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales, se procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. A su juicio, aunque la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 fue proferida para subsanar la indeterminación del legislador, la entidad demandada tampoco logró determinar con precisión quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria y cuál es la tarifa aplicable, de tal modo que este acto administrativo desconoce los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además de suponer un exceso de la potestad reglamentaria.

Manifestó que, la Corte Constitucional comparte esta visión del tema, comoquiera que mediante la Sentencia C-464 declaró inexecutable con efectos inmediatos la expresión referida a los sujetos pasivos de la contribución (transcrita en apartes anteriores) y la sentencia C-484 de 2020 declaró inexecutable con efectos inmediatos, la totalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (base gravable, tarifa, hecho generador, sujetos pasivos), *“basada en el principio de legalidad y su proyección en el principio de certeza tributaria, así como sobre los límites de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional en materia tributaria”*, providencia de la cual transcribió algunos apartes.

Además, destacó que los actos acusados incurren en el defecto que trató de prevenir la Corte, porque la indeterminación del sujeto pasivo en la ley dio lugar a que este elemento del tributo fuera determinado arbitrariamente por la administración, lo que supone un exceso de la potestad reglamentaria.

De otro lado, la demandante puso de presente que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad para el año a financiar, incluida la totalidad de los gastos de funcionamiento e inversión, dividido *«por la suma de las bases gravables de los sujetos pasivos»*².

Sobre este punto, destacó que la Constitución autoriza que las autoridades administrativas determinen la tarifa de los tributos, siempre y cuando el legislador haya definido el sistema y el método para hacerlo. Empero, afirmó que en este caso no se cumplió con esta condición constitucional porque la redacción de la ley no es precisa en identificar qué se debe entender por presupuesto neto, pues no identifica cuáles son los rubros que deben restarse o depurarse. De igual forma, indicó que la indeterminación de los sujetos pasivos, supone también una indeterminación de la tarifa aplicable.

En cuanto a la base gravable, la actora sostuvo que la Ley 1955 de 2019 dispuso que este elemento del tributo sería determinado con base en los costos y los gastos totales devengados por los sujetos pasivos, para lo cual sería aplicada la siguiente fórmula:

*«Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período)».*

A continuación, la demandante sostuvo que los actos administrativos acusados se limitan a copiar textualmente la norma reglamentada, reitera lo que señala la ley a pesar de que no guarda coherencia con el principio de progresividad porque

² SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Página 25.



estableció que la base gravable se determina en función a los gastos incurridos por los sujetos pasivos, de tal manera que cuanto más alto sea el costo, mayor será la carga tributaria. Indicó que la base gravable así determinada no cumple con el propósito de las contribuciones especiales de recuperar los costos del servicio.

Finalmente señaló que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2018 si bien busca crear un fondo empresarial para garantizar la viabilidad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario, pero existen actores del mercado sin antecedentes de intervención que deben soportar déficit de los otros, generando una inequidad contributiva contraria a la naturaleza de las contribuciones.

A modo de conclusión, la actora insistió en que es clara la falta de técnica legislativa y que los vicios de la ley trataron de subsanarse mediante las normas reglamentarias acusadas, lo que supuso una delegación en la determinación del sujeto pasivo, la tarifa y la base gravable.

Oposición a la demanda

La SSPD controversió las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

La entidad inició señalando que *«los actos aquí demandados, en tanto y en cuanto se fundaron en la norma declarada inexecutable, constituyen las que la Corte denominó SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS»*³.

Luego, afirmó que la decisión que se tome en este proceso debe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional expresamente decidieron preservar la aplicación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 por el año 2020. Señaló que para estos efectos, la Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable de esta norma con efectos diferidos para el año 2023 y la Sentencia C-484 del mismo año determinó que los tributos causados por el año 2020 constituyen una situación jurídica consolidada.

La entidad demandada transcribió apartes de las anteriores sentencias proferidas por la Corte Constitucional y destacó que dicha corporación precisó que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 recobraría plena vigencia para el año 2021, lo que solo se explica, por haber mantenido los efectos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

De otro lado, invocó la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 21 de mayo de 2009⁴, según la cual la ley declarada inexecutable conserva su vigencia y es aplicable a los hechos que ocurran hasta la ejecutoria de la sentencia de constitucionalidad.

A modo de conclusión, la SSPS insistió en que *«los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas, como lo definió la Corte en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021»*⁵.

³ SAMAI. Índice 35. Página 4.

⁴ La entidad demandada identificó la providencia con la siguiente información: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2003-00119-01. Sentencia del 21 de mayo de 2009. CP: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁵ SAMAI. Índice 35. Página 15.



Además de lo expuesto, la entidad demandada formuló las excepciones que denominó «*Los actos demandados fueron expedidos con apego a la constitución y a la ley*» y «*Los actos demandados constituyen situaciones jurídicas consolidadas*»⁶, los cuáles se fundamentan en los argumentos de defensa antes expuestos, esto es, que las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 reconocen la causación del tributo con base en las reglas del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 como una situación jurídica consolidada para el año gravable 2020.

Alegatos de conclusión

La **demandante** reiteró los cargos de nulidad de la demanda. Adicionalmente, señaló que, la demandada se abstuvo en la contestación de la demanda, de efectuar cualquier análisis de fondo sobre la ilegalidad de los actos acusados y el evidente exceso de la potestad reglamentaria, con lo cual faltó a la ética procesal, evadiendo el análisis del asunto en discusión, escudándose en las sentencias de la Corte Constitucional, que, por demás, no hacen sino confirmar la ilegalidad de los actos demandados

Adujo igualmente que, es falsa la afirmación que hace la SSPD en la oposición a la demanda, en el sentido de que por haber sido expedidos los actos en vigencia de la Ley 1955 de 2019 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, porque esto no se predica de los actos demandados, sino de las actuaciones surtidas a su amparo si cumplen las condiciones exigidas en la Ley.

Manifestó que la situación jurídica consolidada, se refiere a aquella que ya no goza de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales en razón de haberse agotado las instancias para tal efecto.

Sostuvo que, en materia fiscal, no hay una situación jurídica consolidada hasta tanto no transcurra el término para solicitar la devolución de lo pagado en exceso, que equivale al término de prescripción de 5 años del artículo 2536 del Código Civil.

Adujo que, respecto de los actos administrativos demandados no puede predicarse que se trate de situaciones jurídicas consolidadas, en la medida en que los actos están sometidos a debate. Que cuando la Corte hizo referencia a esta figura, lo hizo para referirse a las contribuciones causadas bajo el amparo de la norma y que estuvieran consolidadas, pero no a las normas reglamentarias, cuya legalidad puede ser debatida.

Aseveró que, de haber algún efecto derivado del fallo, adicional a la evidente ilegalidad de los mismos, sería el decaimiento administrativo de los actos cuando se presentan circunstancias que implican la desaparición de los fundamentos jurídicos del acto administrativo, lo que afirma, ocurre en este caso.

De otro lado, la **SSPD** reiteró los argumentos de defensa expuestos en la oposición a la demanda.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio.

⁶ *Ibidem.*



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Delimitación del problema jurídico.

Para empezar, la Sala advierte que la demandante, al final de la exposición del concepto de la violación, afirmó lo siguiente:

«Por último, es importante resaltar que la Contribución adicional (cfr. artículo 314 de la Ley 1955 de 2019) si bien es cierto busca crear un fondo empresarial para “garantizar la viabilidad y continuidad en la prestación en general del servicio público domiciliario” (Cfr. Ley 812 de 2003), lo cierto es que existen actores de mercado (e.g. gas GLP), sin antecedentes de intervención que deben soportar déficit de otros actores de mercado, generando una inequidad contributiva contraria a la naturaleza misma de la Contribución»⁷.

Como se observa del aparte transcrito, este argumento de la actora no está dirigido a controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la SSPD, sino el contenido del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Dado que, el medio de control de simple nulidad, ejercido por la demandante, no tiene como objeto analizar la constitucionalidad de las leyes, sino la validez de los actos administrativos, según lo prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala no tendrá en cuenta este cargo de nulidad. En todo caso, se destaca que esa norma fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-147 de 2021.

Adicionalmente, se observa que la actora, en los alegatos de conclusión, señaló que si las decisiones contenidas en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no dan lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, si deben dar lugar a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria. Además, indicó que la entidad demandada interpretó erróneamente la noción de situaciones jurídicas consolidadas, aspectos que serán objeto de análisis, en tanto no constituyen a nuevos cargos de nulidad, en la medida que fueron planteados ante los argumentos de defensa propuestos por la SSPD.

Tras estas precisiones, corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, proferidas por la SSPD, atendiendo los cargos de nulidad propuestos en la demanda, previo a lo cual deben analizarse los efectos en el tiempo de las sentencias C-464 del 28 de octubre de 2020 y C-484 del 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Corte Constitucional.

1. Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

En oposición, la SSPD señala que los actos administrativos acusados se limitaron a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional

⁷ SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Página 27.



en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «*sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias*» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

*«Primero-. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*Segundo-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*Tercero-. **DISPONER** que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).*

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexecutable de la expresión «*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:



«**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, **y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.** Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, **cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994»** (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexequibilidad de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controversió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.



Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijan los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexequibles para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»⁸ y «para el año 2020»⁹. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexequibilidad a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible por las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.

2. Legalidad de las Resoluciones SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335

Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que *“el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo**, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación”* (énfasis y subrayado de la Sala).

⁸ SAMAI. Índice 35. Página 161.

⁹ SAMAI. Índice 35. Página 167.



Muy relevante lo anterior, en tanto la inexecutable la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

2.1. En relación con los sujetos pasivos

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, sí se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

Ley 1955 de 2019	Resolución Nro. SSPD 20201000028355
<i>«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</i>	<i>«4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</i>

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que *«si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»*¹⁰, esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que *«algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades»*¹¹.

¹⁰ SAMAI. Índice 35. Página 161.

¹¹ SAMAI. Índice 35. Página 160.



Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurrir los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.

3. Sobre la condena en costas.

No se impondrá condena en costas porque en el proceso de la referencia se ventiló un asunto de interés público, pues se trató de un proceso de simple nulidad, según lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda y no impondrá condena en costas.



En mérito de lo expuesto, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Negar** las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por María Catalina Jaramillo Hernández.
2. Sin condena en costas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase**.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

(Ausente con permiso)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Plena-

SENTENCIA C-147 DE 2021

Expediente AC D-13641 y D-13645

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Demandantes: Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40.6 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 241.4 y 242 de la misma, los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández presentaron sendas demandas contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, por considerar que ambas disposiciones son contrarias a la Constitución.

2. Según consta en oficio de la Secretaría General del 24 de enero de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de enero del mismo año, resolvió acumular ambas demandas, identificadas con los radicados D-13641 y D-13645, por lo que en consecuencia se debían tramitar conjuntamente para ser decididas en la misma sentencia.

3. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el magistrado sustanciador (i) admitió la demanda; (ii) dispuso correr traslado al Procurador General de la Nación; (iii) que paralelo a ese término se fijara en lista el proceso para permitir la intervención ciudadana; (iv) ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que, de considerarlo pertinente conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas; y (v) invitó a participar a varias organizaciones y universidades del país¹.

4. En el mismo auto se decretaron pruebas sobre el trámite legislativo, pidiendo a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el aporte de los antecedentes legislativos correspondientes. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegar los documentos contentivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo y aportar otros instrumentos que permitieran a la Corte determinar la finalidad que se buscó realizar con la aprobación de las disposiciones demandadas.

A. NORMAS DEMANDADAS

5. A continuación, se transcriben las normas demandadas:

“LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

D.O. 50.964, mayo 25 de 2019

por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

¹ Al Departamento Nacional de Planeación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Agua Potable y Saneamiento Básico, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Cámara Colombiana de Energía, a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica -Acolgen, a la Asociación Nacional de Empresas Generadoras -Andeg, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, a la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica -Asocodis, al Comité Asesor de Comercialización -CAC, al Consejo Nacional de Operación -CNO, a la Organización Latinoamericana de Energía -Olade, a Ser Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios -ANDI y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

1. *Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. *Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.*

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. *Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.*

4. *Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período

presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

- 1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
- 2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
- 3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
- 4. La tarifa será del 1%.*
- 5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.*

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”.

[...]”

B. LAS DEMANDAS

Demanda formulada por los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones y Diego Quiñones Cruz (Expediente D-13641)

6. *Primer cargo -El artículo 18 demandado transgrede los principios de equidad y justicia tributarios, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 C.P.): La “gravedad constitucional del caso que aquí se presenta radica en que la norma acusada del artículo 18 de la ley del Plan, no ausculta ningún criterio previo de justicia y equidad (95.9) porque la “capacidad contributiva” del sujeto pasivo, como medida fundamental de la tributación (la llamada justa proporción), no se ve reflejada en la base gravable del sujeto, concebida como un flujo de costos y*

*gastos devengados según la técnica contable de una empresa vigilada*². Lo anterior, entre otros, en la medida en que las empresas contribuyentes resultarían gravadas no por el beneficio que reciben del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, sino con base en el ingreso derivado de la prestación misma de los servicios públicos que constituyen su objeto social.

7. Destacaron que no sería posible excluir de la base gravable de la contribución especial los costos de los insumos que son indispensables para realizar las actividades propias de las empresas vigiladas, como por ejemplo las compras de combustibles y energía. Por esto, la norma acusada genera un impacto desigual para los prestadores que requieren manejar mayores costos y gastos para el buen funcionamiento de sus servicios aunque su margen de utilidad sea mínimo. La normas demandadas desconocerían las diferencias entre los sujetos gravados por la contribución, pues no se evidencia relación alguna entre beneficio, utilidad o externalidad positiva, elemento esencial de las contribuciones, y el valor final del tributo que deben pagar las empresas obligadas.

8. *Segundo cargo -El artículo 18 desconoce el principio de legalidad en su faceta de certeza (art. 338 C.P.), por la vaguedad en la determinación de la base gravable, los sujetos pasivos y hecho generador de la contribución. En consecuencia, el artículo 314 demandado también incurre en el mismo vicio.* En virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el Legislador quien, por regla general, está facultado para determinar los elementos esenciales del tributo. Para el caso de las tasas y contribuciones, la norma constitucional permite que uno de esos elementos, la tarifa, sea definida por una autoridad administrativa, bajo la condición de que el sistema y el método para definir los costos o beneficios que determinan la magnitud del tributo, y la forma de hacer su reparto, sea fijados directamente en la ley. Establecido lo anterior, los demandantes señalaron que la imprecisión en la definición de la base gravable, los sujetos pasivos y el hecho generador de las contribuciones demandadas resultaba patente.

9. *Tercer cargo -Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370 C.P., por cuanto el nuevo tributo consagrado en el artículo 18 de la norma demandada obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica, con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. Adicionalmente se viola el principio de eficiencia en la tributación (art. 363 C.P.).* En opinión de los demandantes, existe una ruptura evidente de la neutralidad económica que distorsiona el libre funcionamiento del mercado. En efecto, luego de la imposición existirán sujetos que podrán trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios mientras que otros, que prestan sus servicios a usuarios no regulados, deberán asumir la totalidad de la carga tributaria con su propio patrimonio.

10. *Cuarto cargo -Violaciones específicas del artículo 314 de la Ley del Plan.* La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo, solo que este tiene una destinación más específica dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Estiman los demandantes que la contribución

² Cuaderno principal, folio 10.

establecida en el artículo 314 demandado establece una renta nacional de destinación específica, desconociendo el artículo 359 de la Constitución. Asimismo, un tributo como el que dispone la norma demandada resulta discriminatorio, al forzar a agentes sectoriales que cumplen con los estándares adecuados de operación a soportar las cargas económicas derivadas del salvamento de otras empresas que no cumplieron en el pasado con las obligaciones impuestas por el ordenamiento, ni con el mínimo de diligencia comercial para mantenerse en el mercado.

11. *Quinto cargo* –Las normas demandadas violan el artículo 339 de la Constitución porque la Ley del Plan no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes, ni para establecer sobretasas a los tributos existentes. Este tipo de normas no guardan relación de conexidad con el plan mismo e implican el desconocimiento del principio de unidad de materia. En las bases de la Ley del Plan no existen consideraciones tributarias y ningún tributo fue presentado en la iniciativa original. Por esta razón, es imposible sostener que normas como las demandadas guardan conexidad con las bases y objetivos del Plan de manera directa, pues lo que buscan es modificar la tributación contenida en la Ley 142 de 1993 (art. 85), objetivo que nada tiene que ver con la función de planeación que se realiza con la expedición de la Ley 1955. Asimismo, las normas que se demandan tienen vocación de permanencia al buscar financiar el costo de los servicios prestados a los entes vigilados, sin que se reconozca relación alguna con una Ley del Plan cuyo propósito es definir objetivos para los años 2018-2022.

12. *Sexto cargo* -Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad (arts. 157 y 341 CP), respecto de los artículos 18 y 314 demandados. Señalan los accionantes que las normas tributarias acusadas fueron incluidas en la Ley del Plan omitiendo un cuarto debate con publicación previa de los textos que habían sido modificados en tercer debate en la Cámara, que quedaron sin deliberación y fueron votados solo conforme a lo dicho por la cámara. Estas irregularidades deben ser objeto de un examen estricto respecto a las formas y reglas de procedimiento que garantizan el principio de deliberación en la aprobación de normas tributarias. En desarrollo del mismo, la Corte debería concluir que, tratándose de proposiciones normativas que no fueron publicadas ni conocidas, no se puede concluir la existencia de un verdadero debate.

Demanda formulada por la ciudadana María Catalina Jaramillo Hernández (Expediente D-13645)

13. *Primer cargo: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 de la C.P., pues el artículo 18 demandado no determina con suficiencia los elementos del tributo.* En opinión de la accionante, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 superior pues la norma demandada (artículo 18) no determina con suficiencia los elementos del tributo. Lo anterior, en la medida que, la norma deja un amplio margen de interpretación en la determinación del sujeto pasivo de la contribución especial violando el principio de legalidad, la certeza del tributo y la seguridad jurídica. En especial, el artículo 18 demandado deja al arbitrio del intérprete definir la extensión y comprensión del criterio “inciden” y del criterio “indirectamente”, pues resultan demasiado amplios y generales como para permitir al obligado y al intérprete determinar con precisión el alcance del elemento estructural del tributo.

14. *Segundo cargo: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 de la C.P.).* La prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 superior se vulnera por los artículos 18 y 314 demandados, en cuanto las contribuciones que establecen tienen el mismo hecho generador, misma base gravable y se imponen al mismo titular de los recursos, a través de sus distintas cuentas y fondos. La doble imposición también implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la exigencia de dos contribuciones prácticamente idénticas de manera concomitante excede y supera de manera manifiesta el deber de contribución de las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El desconocimiento de la prohibición de doble imposición y dos tributos que se construyeron al margen del criterio de capacidad contributiva implican el desconocimiento del principio de justicia tributaria.

15. *Tercer cargo: Las contribuciones especiales previstas en los artículos 18 y 314 no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados al funcionamiento de las entidades a las que se refieren (art. 338 de la C.P.).* Señaló la ciudadana que las contribuciones especiales no pueden ser utilizadas para recaudar recursos más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que las origina (art. 338 superior). Con fundamento en lo anterior, consideró que incluir como destinación de la contribución el financiamiento de la inversión es contrario a los principios constitucionales que exigen que estos tributos sólo estén destinados a la recuperación de los costos de los servicios que financien. Dada su naturaleza y objeto, las contribuciones especiales establecidas en las normas demandadas no podrían más que financiar los gastos de funcionamiento de las entidades a las que se refieren, no así los gastos de inversión que también incluyó en este caso el Legislador.

16. *Cuarto cargo: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.* Consideró que la contribución especial establecida en el artículo 18 demandado implica una vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, y una afrenta a la prohibición de implementar tributos confiscatorios. En efecto, tres aspectos demuestran el carácter de confiscatorio de lo previsto en el artículo 18 demandado: (i) se pretende financiar el gasto de inversión de las entidades estatales; (ii) se dan sospechosas modificaciones en el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); y (iii) no hay proporcionalidad entre el impacto económico de las contribuciones y la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

17. *Quinto cargo: Desigualdad en el tratamiento entre sujetos pasivos.* Finalmente, señaló que en el caso de la contribución especial de la CREG el Legislador dispuso la posibilidad de compensar excedentes no ejecutados, pero solo para el sector de combustibles líquidos. Esto implica que otros obligados no podrán realizar esa compensación, lo que supone un tratamiento distinto que quebranta el derecho a la igualdad. Además, y en vista de la falta de justificación para el tratamiento diferenciado, la demanda no superaría un juicio de proporcionalidad y resultaría inconstitucional.

C. INTERVENCIONES

18. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente³ trece escritos de intervención⁴. Los intervinientes en su mayoría, se refirieron al precedente C-464 de 2020, para considerar la aplicación del mismo como cosa juzgada respecto de ciertos cargos expuestos por los demandantes. Asimismo, algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones acusadas⁵, otros solicitaron la **inexequibilidad**⁶, otros intervinientes se abstuvieron de presentar argumentos orientados a debatir la constitucionalidad de las normas según los cargos planteados⁷, otros señalaron la existencia de una **cosa juzgada constitucional**.

19. En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte oportunamente en relación con la presente demanda se resumen así:

Interviniente	Concepto	Solicitud
Procurador General de la Nación	La sentencia C-464 de 2020 constituye cosa juzgada formal y absoluta, por lo que procede declarar estarse a lo resuelto en la misma.	Estarse a lo resuelto, sentencia C-464 de 2020
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	En la intervención conjunta, se señalaron las múltiples razones por las cuales se solicita la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando las siguientes: 1. La modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tuvo como efecto una redistribución de la carga tributaria por concepto de las contribuciones especiales a favor de la CREG, la CRA y la SSPD. 2. Por el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos no se presenta un caso de confiscación. 3. Todos los elementos de las contribuciones fueron claramente definidos por la ley. 4. La expresión “inversión” en el contexto del artículo 18 demandado, no tiene el alcance señalado en la demanda. En efecto, sólo se permite recuperar el presupuesto fijado por el legislador que comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y las inversiones. De esta manera, no se vulnera el principio de legalidad de los tributos.	Exequibilidad

³ El término de FIJACIÓN EN LISTA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero y cuatro (4) de noviembre de 2020.

⁴ (i) ANDESCO, escrito suscrito por Camilo Sánchez de fecha 15 de abril de 2020; (ii) Intervención conjunta entidades estatales: DAPRE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, la CRA, de fecha 23 de noviembre de 2020; (iii) DICEL S.A. ESP. escrito suscrito por Armando Molano Gonzalez de fecha 2 de octubre de 2020; (iv) oficio de SER Asociación Energías Renovables, reitera lo señalado en concepto No. 158 del 19 de octubre de 2020; (v) el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, suscrito por Juan De Dios Bravo de fecha 20 de noviembre de 2020; (vi) la ciudadana Dora Mariño Florez, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2020; (vii) el Comité Asesor de Comercialización se abstiene de proferir concepto, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020; (viii) Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2020; (ix) la Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios Fiscales, de fecha 23 de noviembre de 2020 ; (x) la Universidad Libre Facultad de derecho el día 23 de noviembre de 2020; (xi) Acolgen, de fecha 23 de noviembre de 2020; (xii) Cámara Colombiana de la Energía, suscrito por Carlos Alberto Zarruk, de fecha 27 de noviembre de 2020, intervención extemporánea en la que se indica que no tienen comentarios dentro del expediente de la referencia; (xiii) el ciudadano Jhon Jairo Bustos Espinosa, de fecha 26 de octubre de 2020; (xiv) la Universidad de Cartagena, el 23 de noviembre de 2020, manifestó no poder atender el requerimiento en el término fijado.

⁵ Intervención conjunta del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, la Universidad Externado de Colombia respecto de lo dispuesto en el artículo 18 superior (Facultad de Derecho y Centro de Estudios Fiscales).

⁶ ANDESCO, DICEL S.A. ESP., el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la ciudadana Dora Mariño Flórez, Jhon Jairo Bustos Espinosa. La Universidad Externado de Colombia (Facultad de Derecho) solicita la inexequibilidad del artículo 314 demandado. El Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia solicita la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 demandado. La Universidad Libre solicitó la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la norma demandada. ACOLGEN solicitó la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

⁷ El Comité Asesor de Comercialización, la Universidad de Cartagena, SER Asociación de Energías Renovables, la Cámara Colombiana de la Energía.

Interviniente	Concepto	Solicitud
	<p>Adicionalmente, la ley definió la tarifa y los sujetos obligados.</p> <p>5. No se vulnera el principio de eficiencia tributaria, pues la ley busca el recaudo de los presupuestos de cada sujeto activo, despertando la menor cantidad de controversias posibles.</p> <p>6. No se vulnera el principio de unidad de materia, ni el principio de deliberación democrática y publicidad.</p> <p>7. El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, y en todo caso corresponde a un gasto público social.</p>	
ANDESCO	<p>La indefinición de los elementos del tributo permite que las entidades titulares puedan elaborar cualquier presupuesto, sin ningún límite de cuantía y sin que los sujetos pasivos obligados puedan conocer los parámetros utilizados por dichas entidades. La norma no define los costos asociados al servicios que se va a financiar con las contribuciones especiales. Las contribuciones especiales no pueden tener por objeto la financiación de inversiones. En especial, respecto del artículo 314 demandado, señaló que la norma no hace referencia a un servicio prestado por la SSPD que deba ser recuperado mediante la contribución creada, ni define un sistema o método para definir tales costos. El uso o destinación al Fondo Empresarial no está expresamente vinculado a la prestación de un servicio a los contribuyentes, por parte de la entidad. Esto aunado a que el hecho generador es el estar sometido a la vigilancia, permite entender que el servicio cuyos costos se pretende recuperar con esta contribución especial del 314, corresponde al servicio de vigilancia prestado por la entidad a las empresas prestadoras de servicios públicos, el cual ya se encuentra gravado por el artículo 18 demandado. Las normas demandadas resultan violatorias del principio de unidad de materia.</p>	Inexequibilidad
DICEL S.A. E.S.P.	<p>Existe una indefinición en los sujetos pasivos, y los supuestos que dan lugar a la definición de la base gravable. Señala que las contribuciones especiales establecen un mismo hecho económico, de forma tal que contienen el mismo hecho generador, base gravable, y los mismos sujetos activos. Lo anterior genera una doble imposición sobre un mismo hecho económico, de forma que tanto la contribución del artículo 18 y del 314 tienen identidad en su estructura tributaria. Las contribuciones especiales no pueden recuperar inversiones, vulnerando la disposición constitucional que fija el tope de los costos asociados a su actividad. Por lo anterior, se genera una violación al principio de libertad de empresa. Finalmente, señala que las normas demandadas no guardan relación con las bases del Plan, por lo que se consolida una violación al principio constitucional de unidad de materia.</p>	Inexequibilidad
ACOLGEN	<p>El interviniente señala que las contribuciones especiales no pueden dedicarse a inversión. Igualmente, señala que el par. 2º del art. 18 y el art. 314 demandados deben declararse inexequibles, por resultar contrarios a los principios de equidad y justicia tributaria. Los mencionados artículos establecen condiciones de trato diferenciadoras para los agentes, privilegiando aquellos que ejercen actividades reguladas de combustibles líquidos. Esta situación no cuenta con justificación y no se comparte el tratamiento diferente si se tiene en cuenta que todas las actividades vigiladas deberían estar en pie de igualdad.</p>	Inexequibilidad
Instituto Colombiano de Derecho Tributario	<p>Reconoce que la sentencia C-464 de 2020 se pronunció sobre las mismas normas, pero estas demandas plantean argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis por la Corte en la mencionada sentencia. En opinión del interviniente (i) el art. 18 incurre en una violación al principio de equidad y justicia tributaria; (ii) la vulneración al principio de legalidad, sólo cubría la indeterminación del sujeto pasivo declarado inexequible en la sentencia mencionada; (iii) el art. 18 incurre en una violación a la eficiencia en la prestación de servicios públicos y del principio de eficiencia tributario; (iv) vulneración de los artículos 338 y 362 por el art. 314, ya fueron decididos en la sentencia C-464 de 2020; (v) se formulan las</p>	Inexequible parcial, estarse a lo resuelto respecto de ciertos cargos

Interviniente	Concepto	Solicitud
	<p>mismas consideraciones respecto de las vulneraciones al principio de unidad de materia, por lo que llama a la declaratoria de una cosa juzgada constitucional absoluta respecto de dichos cargos; (vi) en cuanto a la potencial contravención a los principios de debida deliberación democrática y publicidad, coincide con los demandantes, por lo que estima que las normas demandadas deben ser declaradas inexecutable; (vii) en cuanto a la infracción a los principios de legalidad y certeza, considera que aplica la cosa juzgada, al igual que frente a los reproches formulados contra el artículo 338 superior; (viii) en cuanto a la libertad de empresa considera que las contribuciones tienen carácter confiscatorio por cuanto no se limitan a distribuir los costos del servicio, por lo que debería declararse la inexecutable del artículo 314 demandado; y (iv) en relación con la violación al derecho a la igualdad, señala debe declararse la inexecutable del par. 2º del art 18 de la mencionada norma demandada.</p>	
<p>Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho</p>	<p>(i) considera que la demanda frente al artículo 18 es inepta respecto de los reproches por violación a los principios de justicia y equidad; (ii) el artículo 18 establece con suficiencia y claridad los elementos esenciales del tributo; (iii) la eficiencia tributaria en el ámbito de los servicios públicos no se ve vulnerada por lo dispuesto en el artículo 18; (iv) se genera una doble tributación, por lo que el artículo 314 debería ser declarado inexecutable; (v) la falta de certeza en las actividades que inciden en la prestación del servicio resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 338 superior; (vi) las normas demandadas cumplen con los requisitos de unidad de materia. No emite un concepto sobre la violación al principio de deliberación democrática y publicidad.</p>	<p>Acumula varias pretensiones: Exequibilidad condicionada art. 18 a variable macroeconómica, inexecutable del art. 314, unidad normativa con el art. 17 de la Ley 1955 de 2019</p>
<p>Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos</p>	<p>(i) la expresión indefinida en el artículo 18 no es tal, pues se puede determinar su alcance de manera armónica con otras disposiciones del ordenamiento jurídico; (ii) no se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD; (iii) no es cierto que no se pueda cubrir el crecimiento de la inversión mediante contribuciones especiales; (iv) no se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador; (v) ante la aplicación de un test leve de igualdad, no es justificado ni razonable el tratamiento preferencial otorgado en el artículo 18 al sector de combustibles líquidos. Afirma que la medida no es idónea, ya que no cumple con el objetivo o finalidad que pretende soportar.</p>	<p>Acumula varias pretensiones: Exequibles, excepto el par- 2º del artículo 18</p>
<p>Universidad Libre -Facultad de Derecho</p>	<p>La Corte se pronunció respecto de las normas demandadas en la sentencia C-464 de 2020 (Exp D-13482), lo que permite evidenciar la existencia de una cosa juzgada relativa. La contribución del artículo 18 es inconstitucional, por cuanto, se grava conforme a los costos y gastos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no por una inversión estatal en una actividad o bien que beneficie a los prestadores. Asimismo, las disposiciones demandadas gravan el mismo hecho generador y el mismo sujeto pasivo. Considera que la determinación de quienes son o no sujetos pasivos vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. A pesar de evidenciarse una conexidad, la contribución especial tiene el carácter permanente, por lo que debió expedirse una ley ordinaria para su establecimiento. Por esto, se requiere un análisis de constitucionalidad más estricto en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos normativos, especialmente cuando no tienen como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo. A pesar de que la Corte se inhibió frente al principio de legalidad, se encuentra una omisión legislativa relativa respecto de otros sectores diferentes a combustibles líquidos en materia de compensación de excedentes.</p>	<p>Estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, adicional la inexecutable del par. 2º del art. 18 de la Ley 1955 de 2019</p>

Interviniente	Concepto	Solicitud
Dora Mariño Flórez	El diseño constitucional no permite el establecimiento de contribuciones especiales para financiar las inversiones a cargo del Estado. Asimismo, señala que no se encuentran determinados con claridad y precisión la totalidad de los elementos esenciales de los tributos. Sobre la contribución especial del artículo 314 demandado, considera que resulta violatoria de los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria. Por último, la demandante señala que la destinación al Fondo Empresarial de la contribución adicional prevista en el artículo 314 demandado resulta inconstitucional, en la medida en que hace parte del plan de salvamiento de la empresa Electricaribe S.A. ESP. Asimismo, indicó que dicha contribución no obedece a un estudio serio sobre el impacto en los prestadores, lo cual puede resultar en la afectación de la prestación del servicio público.	Inexequibilidad
Jhon Jairo Bustos Espinosa	Las normas demandadas tienen el mismo hecho generador y base gravable, por lo que se genera una doble tributación para las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, considera que desconocen el principio de legalidad, al definir genéricamente a los sujetos pasivos en el artículo 18, y porque no se determina el beneficio que recibirá el contribuyente. La estructuración del tributo genera un efecto nocivo en el nivel de gastos, y por consiguiente, puede impactar las proyecciones de rentabilidad e incluso hacer inviable la prestación del servicio público. Asimismo, señaló que, una vez revisadas las bases y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, no existe una relación con los artículos demandados. Finalmente, señaló que se configuró una evidente discriminación negativa, teniendo en cuenta que no se observa justificación para la diferenciación en el tratamiento entre los sujetos pasivos de la contribución especial.	Inexequibilidad

D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

20. Mediante el concepto del 14 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación le solicitó a esta Corte **estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en relación con los cargos contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

21. Como fundamento de su solicitud, el Ministerio Público señaló que (i) en la mencionada sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las disposiciones demandadas con efectos diferidos; (ii) en el comunicado de prensa correspondiente a la decisión mencionada, se indicó que la expresión declarada inexequible con efectos inmediatos y hacia futuro por constatar una vulneración al principio de legalidad tributaria; (iii) es claro que, fueron juzgadas las mismas normas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, por lo que se configura la institución procesal de cosa juzgada formal y absoluta.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer y decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad de la referencia.

B. CUESTIONES PREVIAS

23. La Sala Plena advierte que en las recientes sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, la Corte se pronunció sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 –“*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”. En consecuencia, antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad planteados en el caso *sub examine*, la Sala deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

Cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia

24. La Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional, “*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”⁸. Así, por regla general, cuando esta se configura surge, entre otros efectos, la prohibición e imposibilidad para el juez constitucional de volver a conocer y decidir de fondo sobre lo ya debatido y resuelto⁹.

25. A partir de ello la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha clasificado la cosa juzgada constitucional en *formal* o *material*. Al respecto, la sentencia C-744 de 2015 define lo siguiente:

“Se tratará de una cosa juzgada constitucional formal cuando (sic): ‘(...) cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...’, o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que ‘... no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado...’

De otra parte, habrá cosa juzgada constitucional material cuando: ‘(...) existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada’.

26. Así mismo, la cosa juzgada constitucional puede clasificarse en *absoluta* o *relativa*. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En efecto, la Corte ha resaltado que “*el principio de cosa juzgada constitucional absoluta cobra mayor relevancia cuando se trata de decisiones de inexequibilidad, por cuanto en estos casos las normas analizadas y encontradas contrarias a la Carta Política son expulsadas del ordenamiento jurídico, no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”¹⁰ (Se destaca). En el segundo caso, será posible examinar de fondo la norma acusada desde la perspectiva de *nuevas acusaciones*. En esta línea, cuando la norma es declarada inconstitucional, **la cosa juzgada que recae sobre ese**

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

mismo texto normativo será siempre absoluta, por cuanto el retiro del ordenamiento jurídico se hace con independencia del cargo o los cargos que prosperaron¹¹.

27. Con fundamento en lo anterior, en materia de control constitucional, los efectos de la cosa juzgada dependerán de la decisión adoptada en el pronunciamiento previo. Así, **cuando la decisión ha consistido en declarar la inconstitucionalidad de una norma, se activa la prohibición comprendida por el inciso 1° del artículo 243 Superior conforme a lo cual los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual implica que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corte.** Por tal razón, la demanda que se presente con posterioridad deberá rechazarse ante la ausencia de objeto de control¹², o en su defecto estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Dicho esto, la Sala Plena procederá a analizar el caso concreto.

Caso concreto. Existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 18 (en su totalidad) y el artículo 314 (artículo 158 de la Carta Política)

28. La Sala Plena encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada respecto de (i) la totalidad de los cargos formulados contra el artículo 18; y (ii) el cargo relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia y el principio de deliberación democrática y publicidad, en relación con el artículo 314 de la norma demandada, por las razones que se exponen a continuación.

29. *Con fundamento en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada formal y absoluta, derivada de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.* La Sala Plena concluye que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como se resumen a continuación:

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Primer cargo -Artículo 18: Transgresión del valor de justicia del tributo junto el principio de equidad, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva. Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política (“C.P.”).	Segundo cargo -Artículo 18: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 superior).
Segundo cargo -Artículo 18: Se vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza del tributo respecto de la base, sujetos y hecho gravado (artículo 338 superior).	Tercer cargo -Artículo 18: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina. Artículo 338 de la C.P.
Tercer cargo -Artículo 18: Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370, por cuanto el nuevo tributo obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios.	Cuarto cargo -Artículo 18: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2019. En este mismo sentido: (i) en la sentencia C-225 de 2016, al conocer de una demanda contra una disposición previamente declarada inexecutable, la Sala consideró que al haberse expulsado del ordenamiento jurídico su objeto de control, por resultar contrario a la Constitución, **la Corte no podía volver a estudiar su constitucionalidad**, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta, y procedía estarse a lo resultado en el pronunciamiento anterior; y (ii) en igual sentido, en la sentencia C-312 de 2017, la Corte señaló que la cosa juzgada en estos casos es **formal** -en la medida en que la demanda recae sobre la misma disposición juzgada en la ocasión anterior, y **absoluta** -en la medida en que la decisión anterior sea de inexecutable por motivos de fondo-.

¹² En el presente acumulado, no procedía el rechazo de plano de las demandas. Lo anterior, por cuanto, las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fueron proferidas con posterioridad al auto admisorio de las demandas.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Quinto cargo -Artículo 18: La Ley del Plan viola el artículo 339 de la Constitución porque no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes ni para establecer sobretasas a las existentes, que no guardan relación de conexidad con el plan mismo.	Quinto cargo -Artículo 18: En el caso de la contribución especial de la CREG, se puede dar aplicación a la compensación de excedentes no ejecutados al pago de la contribución especial, pero sólo dirigida al sector de combustibles líquidos, sin que sea posible para otros sujetos pasivos realizarlo. Lo anterior, sin ningún tipo de justificación o razón para un tratamiento diferente que no supera un juicio de proporcionalidad.
Sexto cargo -Artículo 18: Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad. Artículos 157 y 341 de la C.P.	N/A

30. De esta manera, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “(...) *ser objeto de nueva discusión o debate*”¹³, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta, como se precisa a continuación.

31. En primer lugar, en la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que de dicho principio constitucional se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular, en particular el Congreso de la República, quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, los “*determinen con suficiente claridad y precisión*”.

32. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena en dicha sentencia que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada Ley 1955 de 2019, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo, por lo que se estaría delegando una función legislativa a autoridades administrativas. Por lo demás, constató la Sala Plena que, eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexecutable del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley (ver *supra*, numeral 31), la cual surtió efectos inmediatos hacia futuro.

33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

- (ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.
- (iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.
- (iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

34. De esta manera, ante la inexistencia de la controversia constitucional respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no cabe otra opción para la Sala Plena que proceder a estarse a lo resuelto en las sentencias C-464¹⁴ y C-484 de 2020.

35. *Con fundamento en la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada, respecto de los reproches de constitucionalidad por vicios de forma, formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.* Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia referido al artículo 314, tampoco procede un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable en una sentencia anterior¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020. Cabe resaltar que en dicho pronunciamiento, al declarar la inexecutable del artículo 18 demandado por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158, se indicó expresamente que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, se abstendría de realizar un análisis de fondo respecto del *cargo primero* formulado por el demandante relacionado con la destinación de las contribuciones especiales (artículos 338 superior). En la línea de dicha jurisprudencia, así como de la cosa juzgada absoluta derivada de dicha decisión, no procede en este caso pronunciarse sobre los cargos adicionales indicados por el demandante en su escrito. Igualmente, destaca la Corte lo dispuesto en el artículo 243 superior “*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*”.

¹⁵ La Sala Plena considera que “*no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”. Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

36. Es de resaltar que, en la mencionada sentencia C-464 de 2020, frente a los planteamientos referentes a la vulneración al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política), consideró la Sala Plena que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, eran contrarios a dicho principio, por cuanto: (i) no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

37. Por lo anterior, respecto de los reproches constitucionales por vicios de procedimiento en su formación formulados contra el mencionado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019¹⁶, este tribunal procederá a estarse a lo resuelto en la sentencia. Por esta razón, por otros vicios de procedimiento en su formación, procede declarar la sustracción de materia. Respecto de los vicios materiales formulados por los accionantes contra el artículo 314, norma demandada, no procede declarar la sustracción de materia.

38. *Respecto de los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645 formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por existir una decisión previa de inexequibilidad diferida por vicios de procedimiento no procede declarar la sustracción de materia.* Es relevante señalar que en una primera etapa, a partir de lo dispuesto en la sentencia C-863 de 2001, reiterada por las sentencias C-957 de 2001, C-1049 de 2001, C-1211 de 2001, C-027 de 2012 y el auto A-311 de 2001, la Corte sostuvo que había cosa juzgada absoluta, sobre una regulación declarada inexecutable de forma diferida y que ordenaba *estarse a lo resuelto*, con independencia de que los nuevos cargos fueran por vicios materiales o por vicios de procedimiento.

39. Posteriormente, la sentencia C-088 de 2014 modificó este precedente, para en su lugar establecer que la cosa juzgada derivada de una decisión previa de inexequibilidad diferida, por vicios de procedimiento, no excluía la posibilidad de analizar una nueva demanda que se basara en cargos por vicios materiales, así se dirigiera contra idéntica norma, por cuanto, el vicio por unidad de materia constituye en estricto sentido un vicio material¹⁷.

40. Es importante notar que esta Corte ha sostenido que el desconocimiento del principio de unidad de materia constituye un vicio de naturaleza material¹⁸, y constata la Sala Plena que el artículo 314 demandado objeto de la declaratoria de inexequibilidad diferida por violación al principio de unidad de materia en

¹⁶ Los cargos por vicios de forma formulados en el expediente D-13641, corresponden a la vulneración del principio de unidad de materia (art. 158 superior) y principio de debida deliberación democrática y publicidad (art. 157 y 341 superior).

¹⁷ En este sentido, en la sentencia C-088 de 2014 se señaló que “*cuando la propia Corte ordena el aplazamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en función de un defecto procedimental, y posteriormente se presenta una demanda en contra de la misma disposición cuando aún se encuentra vigente, por un vicio sustancial no abordado en la sentencia anterior (...) ya no se presenta esta sustracción de materia porque la norma aún se encuentra vigente y además puede producir efectos jurídicos, decae el fundamento de la prohibición de control, y de este modo (...) es viable una nueva revisión a la luz de la nueva acusación propuesta por el demandante, y un nuevo fallo en relación con esta*”. Corte Constitucional, sentencias C-128 de 2018, C-009 de 2018 y C-281 de 2017.

¹⁸ Recientemente, en la sentencia C-415 de 20201, en la que la Sala unificó la jurisprudencia sobre los criterios con los que se evalúa la unidad de materia en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo se precisó que es un vicio de competencia que se traduce en un vicio material. En ese mismo sentido, ver las sentencias C-068 de 2020, C-219 de 2019 y C-008 de 2018.

la sentencia C-464 de 2020 (vicio de naturaleza material¹⁹), continúa produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2022.

41. Por lo anterior, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente, procede este tribunal a analizar los nuevos vicios materiales formulados en contra del artículo 314 mencionado, a saber los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645. Asimismo, evidencia esta corporación que pronunciarse de fondo respecto de los otros reproches de constitucionalidad permite aclarar si la disposición, puede o no, ser reproducida en su contenido material. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a analizar la aptitud de dichos cargos.

Aptitud sustantiva de la demanda

42. En sentencia C-623 de 2008, la Corte precisó que “[a]un cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la demanda cumple o no con los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sumaria de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete ni define la competencia del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley”²⁰.

43. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

44. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–; y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

45. Como lo señaló esta Corte en la sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe, como mínimo, fundarse en razones *claras*,

¹⁹ La Corte ha considerado que los vicios de procedimiento en el trámite legislativo se dividen en dos: vicios materiales y vicios de procedimiento en su formación (que a su vez se dividen en sustantivos y puramente formales). Dentro de los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva, la Corte ha ubicado irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación al principio de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169), el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica y la pretermisión de la consulta previa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la entidad de estas irregularidades “no se agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento, razón por la cual, se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material. En tal sentido, no se limitan a aspectos puramente formales y no están sujetos al término de caducidad previsto por el artículo 242 de la Constitución. No se puede considerar, sin embargo, que los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva tengan el mismo carácter que los vicios materiales propiamente dichos, pues tienen origen, en todo caso, en el procedimiento, aunque para su comprobación se debe constatar el contenido y la materia de las normas acusadas.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013.

ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) *claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución;* (ii) *ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles;* (iii) *específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos;* (iv) *pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior;* y (v) *suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada*”²¹.

46. En consecuencia, esta Sala pasará a estudiar si los cargos propuestos por la demanda –sobre los cuales no recayó la cosa juzgada– cumplen con los requisitos mencionados en el numeral 45 anterior.

Caso concreto: Aptitud sustantiva de la demanda

47. Considera la Corte que los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645, son aptos y permiten a este tribunal un pronunciamiento de fondo, por cuanto: (i) son *claros*, debido a que existe un hilo conductor que permite identificar el contenido normativo acusado por el actor, así como los reproches de constitucionalidad formulados. Además, (ii) son *ciertos*, por cuanto los argumentos que fundamentan las acusaciones recaen sobre una proposición jurídica real y existente. Asimismo, (iii) se sustentan en afirmaciones concretas y determinadas que obedecen a razones de naturaleza constitucional, por lo cual los argumentos expuestos para sustentar este cargo son *específicos y pertinentes*.

48. En suma, (iv) dado que los argumentos que sustentan los vicios materiales señalados por los demandantes, constituyen una interpretación razonable y atribuible al texto del artículo 314 demandado y plantean un problema de constitucionalidad por el presunto desconocimiento de las normas del texto superior que a continuación se señalan, la Sala concluye que satisface el requisito de *suficiencia*, y por consiguiente emprenderá el estudio de fondo respecto de los siguientes reproches de constitucionalidad:

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Segundo cargo -Artículo 314: El artículo 314 vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza respecto de la base, sujetos y hecho gravado (art. 338 de la C.P.)	Segundo cargo -Artículo 314: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 de la C.P., en cuanto tienen el mismo hecho generador, mismas bases gravables e incluso dirigidas en esencia al mismo titular de los recursos a través de sus distintas cuentas y fondos.
Cuarto cargo -Artículo 314: La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo solo que este tiene una destinación más específica, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia. De manera que el hecho generador revela la existencia de un impuesto de destinación específica violatorio de la Constitución, además de discriminatorio contra los miembros del sector que	Tercer cargo -Artículo 314: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina (art. 338 de la C.P.).

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
deben salir al salvamento de empresas que no cumplen con los estándares de operación (Artículo 359 superior).	

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

49. Corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y, **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

50. Para resolver los problemas jurídicos mencionados, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, con especial énfasis en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto respecto del primer problema jurídico. Así de resultar exequible la disposición demandada respecto de dicho problema, procederá a reiterar su jurisprudencia respecto del principio de equidad tributaria, así como la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica, y a analizar el caso concreto respecto del segundo y tercer problema jurídico.

D. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 DE LA CARTA POLÍTICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA²²

51. De conformidad con lo previsto en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para crear, modificar y eliminar contribuciones fiscales y fijar sus elementos estructurales. El fundamento de esta competencia, según la reiterada jurisprudencia constitucional, es el principio de la legalidad tributaria o “*nullum tributum sine legem*”.

52. *Consideraciones sobre el principio de legalidad tributaria.* En desarrollo de dicho principio, establece la norma superior que la Ley se encargará de definir, *directamente*, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos²³. A partir de esta disposición, se tiene que para que una obligación en materia impositiva se entienda ajustada al texto superior, el Legislador, al momento de su creación, deberá cumplir con unos elementos mínimos en su definición, que precisamente, por emanar del Congreso, dotan de legitimidad democrática la obligación.

²² Este acápite, reitera en su totalidad, lo dispuesto en la sentencia C-484 de 2020.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012: “[el principio de legalidad] *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)*”.

53. Esta labor de configuración de la política tributaria, asignada por el texto constitucional al Legislador, se refleja, además, en las facultades de (i) establecer contribuciones fiscales como una de las funciones asignadas a la competencia general del Congreso²⁴; (ii) fijar un marco dentro del cual, las entidades territoriales podrán decretar tributos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales²⁵; y (iii) la posibilidad de facultar *a las autoridades administrativas* para fijar *la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a título de recuperación de costos del servicio o participación en beneficios*, conforme al sistema y método que la Ley defina (inciso 2º del artículo 338 superior).

54. Las anteriores facultades asignadas al Congreso de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, conllevan a la reserva legal en materia tributaria y la legitimidad democrática que ello conlleva. La creación del tributo *es una de las características definitorias del Estado Constitucional*, destacando, en particular, el principio de *no taxation without representation* (no hay tributación sin representación). Ello, según ha sido expuesto, es expresión de los principios de representación popular y democrático, que exigen que *para decretar un impuesto hayan concurrido los eventuales afectados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados*²⁶.

55. Ahora bien, de forma reciente, este tribunal, en la sentencia C-278 de 2019 -que reitera, a su vez, entre otras, las sentencias C-060 de 2018 y C-056 de 2019-, realizó una compilación de las reglas contenidas en el precedente consolidado sobre el principio de legalidad tributaria²⁷. Dentro de esta labor de sistematización, se hizo referencia a las funciones que cumple este principio en el ordenamiento jurídico y a uno de sus componentes fundamentales *la certeza tributaria*, siendo relevante destacar las siguientes cuatro premisas:

- (i) El principio de legalidad tributaria conlleva necesariamente la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural.
- (ii) Este principio materializa la *predeterminación del tributo*, que impone el **deber a las corporaciones de elección popular de definir**, mediante normas *previas y ciertas*, **los elementos de la obligación fiscal, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación a las entidades estatales para fijar la tarifa de las tasas y las contribuciones especiales conforme al sistema y método que para ello defina el Legislador.
- (iii) El principio de legalidad resulta *especialmente relevante* frente a la seguridad jurídica, en la medida en que es a través de la efectividad de este principio que los ciudadanos pueden conocer el contenido de sus deberes económicos con el Estado, y de esta forma, se garantiza el *debido proceso* cuando la existencia de reglas precisas permite la previsibilidad de las decisiones de los jueces y la administración; y,
- (iv) Dependiendo de si el tributo es un ingreso de orden nacional o territorial, se exige un nivel distinto de determinación por parte del Legislador. Así,

²⁴ Constitución Política, artículo 150.12.

²⁵ Constitución Política, artículos 300.4 y 313.4.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2020.

en el caso de los ingresos nacionales los elementos esenciales del tributo deben ser definidos de forma *clara e inequívoca* por el Congreso de la República, mientras que, en el caso de los tributos territoriales, se concede un margen de acción más amplio a los órganos territoriales competentes de elección popular, para concretar los aspectos generales prefigurados por el Legislador.

56. Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una *definición legal absoluta* de los elementos del tributo, sino *la prohibición de su indefinición*. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de *las pautas y cánones generales de interpretación jurídica*²⁸, lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que *“No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella”*²⁹ (Resaltado por fuera del texto original).

57. *La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior)*. Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior.

E. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA VULNERA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 SUPERIOR, POR CUANTO, EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 NO CORRESPONDE A UN DISEÑO AJUSTADO A DICHO PRECEPTO, AL DESVINCULAR DE LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE LES PRESTEN O PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LES PROPORCIONEN

58. Con el objetivo de analizar los cargos formulados por los demandantes, en relación con la vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior³⁰, la Sala Plena abordará el caso concreto en el siguiente orden. En primer lugar, analizará los elementos esenciales del tributo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definirá su naturaleza. Para en segundo

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2019.

²⁹ Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-056 de 2019, C-690 de 2003 y C-459 de 2013.

³⁰ Segundo cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13641 y tercer cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13645.

lugar, señalar las razones por las cuales el tributo al que se refiere el artículo 314 demandado, desconoce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.. Por último, se referirá a la decisión de inexecutable de la disposición demandada y a los efectos de dicha decisión.

59. *Análisis de los elementos esenciales de la contribución fiscal consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definición de la naturaleza tributaria.* La contribución fiscal es un término genérico que abarca todos los tributos mencionados en el numeral 9 del artículo 95, el numeral 12 del artículo 150 y el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es un término específico, diferente de los impuestos, en la medida que en el segundo inciso del artículo 338 *ibidem*, se refiere a las tasas y contribuciones como aquellas que se cobran a los contribuyentes “*como recuperación de los costos de los servicios que (las autoridades) les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*”.

60. Respecto a las tasas y contribuciones, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional³¹. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de las tasas y las contribuciones:

Tasa	(i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; (ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública; (ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y (iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.

61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 , o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
Hecho generador	El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2016, entre otras.

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

62. En consecuencia, es dado afirmar que el tributo previsto en la disposición demandada, se refiere a una contribución especial, por cuanto, (i) la carga tributaria se impone sobre la base de los beneficios para las personas vigiladas por la SSPD, derivados de la actividad estatal de inspección, vigilancia, regulación y control. Lo anterior es claro, en la medida que, el hecho generador está dado por el sometimiento a la vigilancia de dicha entidad; (ii) los beneficios que se derivan no tienen un carácter divisible ni individualizable, ya que el recaudo se encuentra destinado a la contribución a favor del Fondo Empresarial de la SSPD; y (iii) la obligación tributaria se genera a partir del desarrollo de la función estatal de inspección y vigilancia ejercida por la SSPD, por lo que, el pago resulta forzoso para el contribuyente que se encuentre sujeto a la vigilancia de dicha autoridad administrativa (sujeto pasivo) al momento de la causación del tributo.

63. Cabe resaltar que **esta definición como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política** (ver *supra*, numeral 57). Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite máximo constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

64. *La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.* Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demandado es **“exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”**. En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial³², **“con el fin de recuperar los costos del servicio**

³² Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la “contribución especial” allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que **“se asemejan más a la figura de la tasa, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado”**.

[...] *de control y vigilancia que preste el Superintendente*”, para lo cual “*las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año*”. Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros³³.

65. Sobre el particular, observa la Corte que dicho diseño conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así, por cuanto el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD, por lo que, desde el año 1994, está claro que todo el costo a recuperar se encuentra contemplado en dicho tributo. Visto lo anterior, es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que, la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado³⁴.

67. En este sentido, como se señaló (ver *supra*, sección II.E), el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe *señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo*, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. Este entendimiento, dista de una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado.

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una*

³³ Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.

nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Como se indicó, el Legislador definió que las personas sometidas a la vigilancia de la SSPD, deben pagar una tarifa del 1%, cuyo recaudo será “a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos”. Se debe recordar que el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un patrimonio autónomo, con vocación de permanencia, denominado “Fondo Empresarial”³⁵, con diversas fuentes y usos. La finalidad de dicho fondo, principalmente, es la de “apoyar a la salvaguarda de la prestación del servicio y la financiación de las empresas en toma de posesión”³⁶. Otras leyes aprobatorias de planes de desarrollo repitieron las autorizaciones del Fondo Empresarial de la SSPD: el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019³⁷.

69. Específicamente, en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, con los recursos recaudados, el Fondo Empresarial de la SSPD podrá financiar a las empresas en toma de posesión para (i) apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario, o quienes se les terminen sus contratos de trabajo; (ii) salvaguardar la prestación del servicio; (iii) apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la empresa prestadora del servicio público en toma de

³⁵ El Fondo Empresarial de la SSPD se nutre con los siguientes recursos: (i) los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); (ii) el producto de las multas que imponga dicha Superintendencia; (iii) los rendimientos que genere el Fondo Empresarial de la SSPD y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; (iv) los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; (v) los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación, los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y, (vi) los **demás que obtenga a cualquier título**. En esta última categoría, se recibirán los recursos que se recauden como consecuencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Cabe destacar que en esta misma línea de fondeo “otros recursos que obtenga a cualquier título” el Fondo Empresarial, también se pueden incluir los siguientes:

Fuente	Finalidad de la norma / Uso
Artículo 19 de la Ley del PND - Sanciones (modifica 81.2 del art. 81 de la Ley 142 de 1994)	Multas desde 1 hasta 100.0000 s.m.l.m.v. al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 312 de la Ley del PND - Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial	Adopción de medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial, autorización a la Nación para financiamiento al Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 315 de la Ley del PND - Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos	Se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas. Los recursos que se reciban serán destinados al pago de las obligaciones financieras de Electricaribe con el Fondo.

³⁶ Página 10. Intervención del Gobierno Nacional. Expediente digital.

³⁷ El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, ha sido modificado por las siguientes leyes: (i) el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, (ii) el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018”, “Todos por un nuevo país”, y (iii) el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

posesión; y (iv) de forma excepcional, podrán apoyar los esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial en la respectiva operación. De lo cual se puede entender que ha sido el mismo Legislador el que ha dispuesto el origen de los recursos y el destino de estos. En su concepción original, este fondo se podía utilizar para apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuían al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2° del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 *supra*, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior.

73. Finalmente, a continuación se rescatan los argumentos presentados por los intervinientes a favor de la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y se realiza una anotación sobre la inexecuibilidad de la disposición demandada:

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de	El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP,	Como se señaló, no le asiste razón a los intervinientes en catalogar el artículo 314 demandado, como un impuesto. Lo anterior, por cuanto, su naturaleza corresponde a una contribución especial (ver <i>supra</i> , numeral 62), y en

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	y en todo caso corresponde a un gasto público social.	consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 359 superior.
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	No se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD. No se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador.	La definición como contribución especial, no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el diseño del tributo conlleva a que a los sujetos pasivos se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella que corresponde a la recuperación de los costos (ver supra, numerales 65 y 66). No se debe perder de vista que, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, por lo que no cabe duda en el sentido de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo. Por lo cual, el valor adicional que se cobra en el artículo 314 a los sujetos pasivos, desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

74. *Declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y efectos de dicha declaratoria.* Visto lo anterior, es posible concluir que el Legislador desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior. En consecuencia, **la Sala Plena procederá a declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.**

75. En virtud de lo expuesto (ver *supra*, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

77. La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos

de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

78. Finalmente, como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas legales declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, si éstas siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 35 y 39). Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunciará respecto del segundo y tercer problema jurídico planteado por los demandantes.

79. Como comentario final, esta corporación precisa que esta decisión no implica que el Legislador ordinario no pueda diseñar y establecer la financiación de un mecanismo permanente para operaciones de salvamento de empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, en los procesos de toma de posesión ordenados por la SSPD. Tal es el caso, por ejemplo, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, autoridad encargada de proteger los ahorros de los ciudadanos depositados en bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, entre otras, respecto de las actividades financiera, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro privado, actividades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

80. Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”. En primer lugar, la Sala Plena considera que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo en las sentencias C-464³⁸ y C-484³⁹ de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “*ser objeto de nueva discusión o debate*”, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estará a lo resuelto en dichas sentencias.

81. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procederá la Corte a realizar un pronunciamiento de fondo. Lo anterior ya que, como se advirtió, en

³⁸ En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.

³⁹ En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que **los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.** Finalmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

- (i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2º, de la Carta.
- (ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.
- (iii) Visto lo anterior, destaca este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexecutable al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

- (iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “*Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”; y (ii) “*Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “*Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

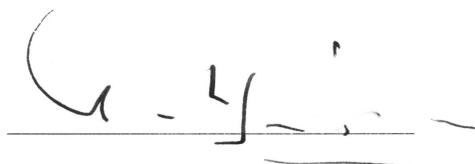
Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



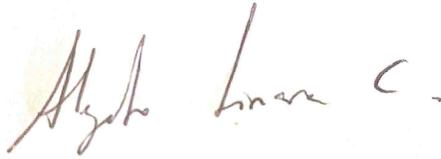
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
con aclaración de voto



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado



ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105410E

Código único de verificación 4a0dca17-9626-4f1d-9573-a3878bdc6b42

Radicado: 20205340061156

Fecha 01/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Nit: 8913009731

Dirección CALLE 40 No. 25-86 Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo administracion@lidagas.com

Representante Legal: JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ Cédula de 17162270

Contador: Tarjeta profesional:

Revisor fiscal Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: **134,453,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: 134,453,000
Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	13,638,582,000	13,638,582,000	0	13,638,582,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	13,645,000,000	13,645,000,000	0	13,645,000,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	199,675,000	199,675,000	0	199,675,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000

TOTAL A PAGAR**134,453,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: null

Empresa: null

Nit.: null

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: 1854

Empresa: LIDAGAS S.A E.S.P.

Nit.: 891300973

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
----------	------------------------	-------------------	-------

FORMATO FC01 - Ingresos de Servicios Públicos - Contribucion Adicional 2019

Id. Empresa: 1854

Empresa: LIDAGAS S.A E.S.P.

Nit.: 891300973

Servicio: **VIGILADOS Y NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Conceptos	Acueducto	Alcant.	Aseo	Energia	Gas	GLP	Otras Actividades No Vigiladas SSPD	Total
Costo de ventas	0	0	0	0	0	26,092,604,000	0	26,092,604,000
Costos financieros	0	0	0	0	0	109,619,000	0	109,619,000
Ganancia (pérdida)	0	0	0	0	0	93,255,000	0	93,255,000
Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas	0	0	0	0	0	93,255,000	0	93,255,000
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	0	0	0	0	0	247,263,000	0	247,263,000
Ganancia bruta	0	0	0	0	0	2,521,731,000	0	2,521,731,000
Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas	0	0	0	0	0	154,008,000	0	154,008,000
Gastos de administración	0	0	0	0	0	2,247,758,000	0	2,247,758,000
Ingresos de actividades ordinarias	0	0	0	0	0	28,614,335,000	0	28,614,335,000
Otros gastos	0	0	0	0	0	18,820,000	0	18,820,000
Otros ingresos	0	0	0	0	0	101,729,000	0	101,729,000



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL LIQUIDACION-20205340061156

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: administracion@lidagas.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

3 de septiembre de 2020,
12:47

Bogotá, D.C.

Señores

LIDAGAS S.A E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

VIA YUMBO - VIJES KM 3

administracion@lidagas.com

YUMBO VALLE

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación Adicional N° SSPD 20205340061156 de fecha 01 de septiembre de 2020 con expediente No. 2020534260105410E

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación Adicional N° SSPD. 20205340061156 de 01 de septiembre de 2020.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere que envíe una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co.

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

Elaboró: ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30757940-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: administracion@lidagas.com

Fecha y hora de envío: 3 de Septiembre de 2020 (12:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Septiembre de 2020 (12:48 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL LIQUIDACION-20205340061156 (EMAIL CERTIFICADO de
notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

LIDAGAS S.A E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

VIA YUMBO - VIJES KM 3

administracion@lidagas.com

YUMBO VALLE

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación Adicional N° SSPD 20205340061156 de fecha 01 de septiembre de 2020 con expediente No. 2020534260105410E

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación Adicional N° SSPD. 20205340061156 de 01 de septiembre de 2020.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere

que envié una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co.

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón n_personal_contibuciones@superservicios.gov.co con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

Elaboró: ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>

<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Septiembre de 2020

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmFslENvbnRyaWJ1Y2lVbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: administracion@lidagas.com
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL LIQUIDACION-20205340061156 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIIG5vdGlmaWNhY2lVbWVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Thu, 3 Sep 2020 12:47:32 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f512c6f.43628631.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtzkoRpVPfHCT3hCXcvz0tFQBhG6M0Vujyf3t6Tez_Dedw@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Bj7Yv5Kn8z9b62J for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Sep 2020 19:47:47 +0200 (CEST)
Received: from mail-io1-f70.google.com (mail-io1-f70.google.com [209.85.166.70]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 083Hlj9O014678-083Hlj9Q014678 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Sep 2020 12:47:46 -0500
Received: by mail-io1-f70.google.com with SMTP id o18so2551424ioa.21 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 03 Sep 2020 10:47:46 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 48 minutos del día 3 de Septiembre de 2020 (12:48 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'lidagas.com' estaba gestionado por el servidor '0 lidagas.com.'

Hostname (IP Addresses):

lidagas.com (192.185.142.130)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Sep 3 19:48:34 mailcert postfix/smtpd[39620]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Sep 3 19:48:34 mailcert postfix/cleanup[43843]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: message-id=<MCrtOuCC.5f512c6f.43628631.0@mailcert.lleida.net>
2020 Sep 3 19:48:34 mailcert postfix/cleanup[43843]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: resent-message-id=<4Bj7Zp0GcVz9b6Pm@mailcert.lleida.net>
2020 Sep 3 19:48:34 mailcert opendkim[3089]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Sep 3 19:48:34 mailcert opendkim[3089]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: no signature data
2020 Sep 3 19:48:34 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=14497, nrcpt=1 (queue active)
2020 Sep 3 19:48:46 mailcert smtp_99/smtp[40315]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: to=<administracion@lidagas.com>, relay=lidagas.com[192.185.142.130]:25, delay=12, delays=0.06/0/6/6, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1kDtLp-001o0K-B6)
2020 Sep 3 19:48:46 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4Bj7Zp0GcVz9b6Pm: removed



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

AVISO PARA NOTIFICACION LIQUIDACION-20205340061156

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

11 de septiembre de 2020,
16:30

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: administracion@lidagas.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Bogotá, D.C.

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.
Atn: Representante Legal o quien haga sus veces
VIA YUMBO - VIJES KM 3
YUMBO VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación Adicional N.º SSPD 20205340061156 de fecha 01 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260105410E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ALEJANDRA MONTES
Notificador Secretaria General
Elaboro: ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

 **20205340061156.pdf**
180K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31217597-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: administracion@lidagas.com

Fecha y hora de envío: 11 de Septiembre de 2020 (16:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Septiembre de 2020 (16:34 GMT -05:00)

Asunto: AVISO PARA NOTIFICACION LIQUIDACION-20205340061156 (EMAIL CERTIFICADO de
notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

LIDAGAS S.A E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

VIA YUMBO - VIJES KM 3

YUMBO VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación

Adicional

N.º SSPD 20205340061156 de fecha 01 de septiembre de 2020, con el N.º de

expediente 2020534260105410E. Por medio de la cual se liquida una

Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la

notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el

Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la

Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha

de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día

siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ALEJANDRA MONTES
Notificador Secretaria General
Elaboro: ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo" La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340061156.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Septiembre de 2020

Anexo de documentos del envío

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105410E

Código único de verificación 4a0dca17-9626-4f1d-9573-a3878bdc6b42

Radicado: 20205340061156

Fecha 01/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Nit: 8913009731

Dirección CALLE 40 No. 25-86

Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo administracion@lidagas.com

Representante Legal: JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ

Cédula de 17162270

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854

Radicado: 20205340061156

Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Fecha 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

134,453,000

Forma de Pago:

Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854

Radicado: 20205340061156

Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Fecha 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

134,453,000

Forma de Pago:

Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	13,638,582,000	13,638,582,000	0	13,638,582,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	13,645,000,000	13,645,000,000	0	13,645,000,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	199,675,000	199,675,000	0	199,675,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000

TOTAL A PAGAR

134,453,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: administracion@lidagas.com
Subject: AVISO PARA NOTIFICACION LIQUIDACION-20205340061156 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIIG5vdGlmaWNhY2lvbWZlZjZ5b250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 11 Sep 2020 16:30:41 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f5bed40.44177214.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtwF0hE7mkfGQGfrUnixkf_BbqbJqQUJXey_9W=08SX+ZQ@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Bp89R0G15z9b6Mm for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 11 Sep 2020 23:32:26 +0200 (CEST)
Received: from mail-io1-f72.google.com (mail-io1-f72.google.com [209.85.166.72]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 08BLUrDr007622-08BLUrDt007622 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 11 Sep 2020 16:30:53 -0500
Received: by mail-io1-f72.google.com with SMTP id e21so7816573iod.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 11 Sep 2020 14:30:53 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 36 minutos del día 11 de Septiembre de 2020 (16:36 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'lidagas.com' estaba gestionado por el servidor '0 lidagas.com.'

Hostname (IP Addresses):
lidagas.com (192.185.142.130)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Sep 11 23:33:59 mailcert postfix/smtpd[50223]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Sep 11 23:33:59 mailcert postfix/cleanup[50230]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: message-id=<MCrtOuCC.5f5bed40.44177214.0@mailcert.lleida.net>
2020 Sep 11 23:33:59 mailcert postfix/cleanup[50230]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: resent-message-id=<4Bp8CC3ZrHz9b6KQ@mailcert.lleida.net>
2020 Sep 11 23:33:59 mailcert opendkim[3089]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Sep 11 23:33:59 mailcert opendkim[3089]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: no signature data
2020 Sep 11 23:33:59 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=264602, nrcpt=1 (queue active)
2020 Sep 11 23:34:11 mailcert smtp_96/smtp[23299]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: to=<administracion@lidagas.com>, relay=lidagas.com[192.185.142.130]:25, delay=12, delays=0.09/0/6/5.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1kGqgM-003604-T8)
2020 Sep 11 23:34:11 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4Bp8CC3ZrHz9b6KQ: removed



**Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20205292027892

Dependencia rad:

GRUPO CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL
Y CORRESPONDENCIA

Fecha de Generación:

25/09/2020 07:42:35

Fecha
Recepción: Thu Sep 24 00:00:00 COT 2020

Remitente: domaflo247@hotmail.com

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC: dmarino@dmflegales.com

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534
260 105 410 E RAD. 2020 534 006 1156 de 01/09/2020 LIDAGAS SA ESP
NIT.8913009731

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 105 410
E RAD. 2020 534 006 1156 de 01/09/2020

LIDAGAS SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **LIDAGAS SA ESP**, NIT.8913009731, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 105 410 E RAD. 2020 534 006 1156 de 01/09/2020.

Con todo respeto,

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105410E

Código Único de verificación: 4e0dca17-9626-4f1d-9573-a3878bdc6b42

Radicado: 20205340061156

Fecha: 01/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	LIDAGAS S.A.E.S.P. - (1854)		
Nit:	8913009731		
Dirección:	CALLE 40 No. 25-86	Municipio/Departament:	PALMIRA/VALLE DEL CAUCA
Correo:	administracion@lidagas.com		
Representante Legal:	JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ	Cédula de:	17162270
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal:	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$820.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

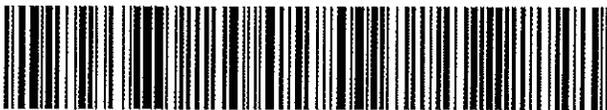
Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha: 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia SSPD --

dd mm yy
Fecha de Pago:
Valor a Pagar: 134,453,000
Efectivo Cheque
Forma de Pago:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha: 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia Entidad Financiera --

dd mm yy
Fecha de Pago:
Valor a Pagar: 134,453,000
Efectivo Cheque
Forma de Pago:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	13,638,582,000	13,638,582,000	0	13,638,582,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	13,645,000,000	13,645,000,000	0	13,645,000,000
Intereses devengados a favor de leccioneros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	199,675,000	199,675,000	0	199,675,000
GASTO TOTAL DEPLURADO	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCION ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCION ADICIONAL	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000

TOTAL A PAGAR 134,453,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

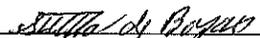
Patricia E. González Robles
Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
 Directora Financiera

Elaboró: DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
A DICIEMBRE 31 DE 2019
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

		2.019	
ACTIVO			
Corriente			
<i>Efectivo y equivalentes</i>	Nota 4	674.590	8%
<i>Instrumentos financieros</i>	Nota 5	953.170	11%
<i>cuentas comerciales por cobrar</i>	Nota 6	970.016	11%
<i>Clientes comerciales</i>		591.997	7%
<i>Otros deudores</i>		267.322	3%
<i>Reclamacion e Indemnizacion</i>		33.264	0%
<i>Empleados</i>		19.212	0%
<i>Otros anticipos</i>		4.393	0%
<i>Difficil Cobro.</i>		53.828	1%
<i>Inventarios</i>	Nota 7	539.320	6%
Total del activo corriente		3.137.096	37%
Largo Plazo			
<i>Otros Deudores</i>		145.876	2%
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
<i>Propiedad, planta y equipo</i>	Nota 9	9.575.397	113%
<i>Depreciacion acumulada</i>		4.581.601	54%
Otros Activos no corrientes			
<i>Anticipo o saldo a favor impuestos</i>	Nota 8	217.062	3%
Total del activo no corriente		5.356.734	63%
Total del activo		8.493.830	100%
PASIVO			
Corriente			
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	133.873	3%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	777.023	19%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	200.283	5%
<i>Impuestos, gravámenes y tasas</i>	Nota 12	19.398	0%
<i>Beneficios a empleados</i>	Nota 13	153.807	4%
<i>Depositos recibidos de terceros</i>	Nota 14	148.236	4%
<i>Otros pasivos</i>	Nota 14	254.872	6%
Total del pasivo corriente		1.687.492	40%
A largo Plazo			
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	110.891	3%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	751.061	18%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	129.820	
<i>Deuda con los Accionistas</i>	Nota 14	184.375	4%
<i>Deuda entre vinculadas</i>	Nota 11	754.016	18%
<i>Impuesto diferido</i>	Nota 12	580.023	14%
Total del pasivo a largo plazo		2.510.186	60%
Total del pasivo		4.197.678	
PATRIMONIO			
<i>Capital social</i>	Nota 15	500.000	12%
<i>Reservas</i>		524.570	12%
<i>Resultados de ejercicios anteriores</i>		1.581.588	37%
<i>Resultados del ejercicio</i>		70.958	2%
<i>Efecto de sanamiento Contable</i>		1.619.037	38%
Total del patrimonio		4.296.152	100%
Total del pasivo y patrimonio		8.493.830	


MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente

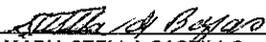

ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ A.
Revisor Fiscal
TP . 39572-T

LIDAGAS S.A. ESP
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO
A DICIEMBRE 31 DE 2019 - 2018
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

		2.019	2.018	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ACTIVO					
Corriente					
<i>Efectivo y equivalentes</i>	Nota 4	\$ 674.590	\$ 272.465	\$ 402.125	148%
<i>Instrumentos financieros</i>	Nota 5	\$ 953.170	\$ 739.343	\$ 213.828	29%
<i>Cuentas comerciales por cobrar</i>	Nota 6	\$ 970.016	\$ 935.370	\$ 34.646	4%
<i>Clientes</i>		\$ 591.997	\$ 700.455	\$ -108.457	-15%
<i>Otros Deudores</i>		\$ 267.322	\$ 190.057	\$ 77.265	41%
<i>Reclamacion e Indemnizacion</i>		\$ 33.264	\$ -	\$ 33.264	0%
<i>Empleados</i>		\$ 19.212	\$ 23.211	\$ -3.999	-17%
<i>Otros anticipos gastos</i>		\$ 4.393	\$ 9.593	\$ -5.200	-54%
<i>Difficil cobro</i>		\$ 53.828	\$ 12.054	\$ 41.774	347%
<i>Inventarios</i>	Nota 7	\$ 539.320	\$ 452.000	\$ 87.320	19%
Total del activo corriente		\$ 3.137.096	\$ 2.399.177	\$ 737.919	31%
Largo Plazo					
<i>Otros Deudores</i>		\$ 145.876	\$ 125.159	\$ 20.717	17%
Propiedad planta y equipo	Nota 9				
<i>Propiedad, planta y equipo</i>		\$ 9.575.397	\$ 9.455.558	\$ 119.839	1%
<i>Depreciacion acumulada</i>		\$ 4.581.601	\$ 3.671.615	\$ 909.985	25%
Otros Activos no corrientes					
<i>Anticipo o saldo a favor impuestos</i>	Nota 8	\$ 217.062	\$ 123.822	\$ 93.240	75%
Total del activo no corriente		\$ 5.356.734	\$ 6.032.923	\$ -676.189	-11%
Total del activo		\$ 8.493.830	\$ 8.432.101	\$ 61.729	1%

		2.019	2.018	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
PASIVO					
Corriente					
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	\$ 133.873	\$ 119.290	\$ 14.584	12%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	\$ 777.023	\$ 852.775	\$ -75.752	-9%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	\$ 200.283	\$ 283.251	\$ -82.968	-29%
<i>Impuestos, gravámenes y tasas</i>	Nota 12	\$ 19.398	\$ 21.360	\$ -1.962	-9%
<i>Beneficios a empleados y seg social</i>	Nota 13	\$ 153.807	\$ 122.208	\$ 31.599	26%
<i>Depositos recibidos de Clientes</i>	Nota 14	\$ 148.236	\$ 119.437	\$ 28.799	24%
<i>Otros pasivos</i>	Nota 14	\$ 254.872	\$ 363.077	\$ -108.205	-30%
Total del pasivo corriente		\$ 1.687.492	\$ 1.881.398	\$ -193.905	-10%
A largo Plazo					
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	\$ 110.891	\$ -	\$ 110.891	100%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	\$ 751.061	\$ 600.022	\$ 151.038	25%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	\$ 129.820	\$ 187.795	\$ -57.975	
<i>Deuda con los Accionistas</i>	Nota 14	\$ 184.375	\$ 188.043	\$ -3.667	-2%
<i>Deuda entre vinculadas</i>	Nota 11	\$ 754.016	\$ 754.016	\$ -0	0%
<i>Impuesto diferido</i>	Nota 12	\$ 580.023	\$ 580.023	\$ -	0%
Total del pasivo a largo plazo		\$ 2.510.186	\$ 2.309.899	\$ 200.287	9%
Total del pasivo		\$ 4.197.678	\$ 4.191.297	\$ 6.381	0%
Patrimonio					
<i>Capital social</i>	Nota 15	\$ 500.000	\$ 500.000	\$ -	0%
<i>Reservas</i>		\$ 524.570	\$ 524.570	\$ -	0%
<i>Resultados de ejercicios anteriores</i>		\$ 1.581.588	\$ 1.574.899	\$ 6.688	0%
<i>Resultados del ejercicio</i>		\$ 70.958	\$ 22.298	\$ 48.660	218%
<i>Efecto de sanamiento Contable</i>		\$ 1.619.037	\$ 1.619.037	\$ -	0%
Total del patrimonio		\$ 4.296.152	\$ 4.240.804	\$ 55.349	1%
Total del pasivo y patrimonio		\$ 8.493.830	\$ 8.432.100	\$ 61.730	1%


MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T

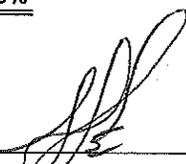

HUMBERTO LOPEZ ARANGO
Revisor Fiscal
TP . 39572 -T

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
A DICIEMBRE 31 DE 2019
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

		2019	Analisis vertical
Ingresos de actividades ordinarias	<i>Nota 16</i>	13.638.585	100,0%
<i>Distribuidor en Cilindros</i>		10.311.916	75,6%
<i>Distribución Carrotanque</i>		2.646.061	19,4%
<i>Distribución Residencial</i>		519.262	3,8%
<i>Otros Servicios</i>		161.346	1,2%
Costo de Ventas	<i>NOTA 17</i>	12.337.939	90,5%
<i>Costo de venta Gas</i>		6.976.127	51,1%
<i>Costos de producción</i>		4.455.727	32,7%
<i>Depreciación</i>		906.085	6,6%
Utilidad bruta en ventas		1.300.646	9,5%
Gastos	<i>NOTA 18</i>	1.134.995	8,3%
<i>Administración</i>		1.121.735	8,2%
<i>Depreciación</i>		13.260	0,1%
Utilidad Operacional		165.651	1,2%
<i>Otros Ingresos</i>	<i>NOTA 20</i>	50.555	0,4%
<i>Gastos Financieros</i>	<i>NOTA 19</i>	61.353	0,4%
<i>Otros Gastos</i>	<i>NOTA 19</i>	15.866	0,1%
Utilidad del ejercicio antes impuesto		138.987	1,0%
<i>Gasto Impuesto de Renta 33%</i>	<i>Nota 21</i>	94.850	0,7%
<i>Ingresos por impuesto Diferido</i>	<i>Nota 22</i>	26.820	
Resultado del ejercicio		70.958	0,5%

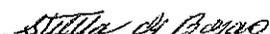

 MARIA STELLA CASTILLO
 Gerente Suplente


 ANDREA ESCOBAR
 Jefe de Contabilidad
 TP -186905-T


 HUMBERTO LOPEZ ARANGO
 Revisor Fiscal
 TP . 39572-T

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL COMPARATIVO
A DICIEMBRE 31 DE 2019 - 2018
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

	2019		2018		Variacion absoluta	Variacion relativa
Ingresos de actividades ordinarias Nota 16	13.638.582	100,0%	14.975.753	100,0%	-1.337.171	-9%
Distribuidor en Cilindros	10.311.916		10.976.406		- 664.490	-6%
Distribución Carrotanque	2.646.058		3.268.981		- 622.923	-19%
Distribución Residencial	519.262		525.004		- 5.742	-1%
Otros Servicios	161.346		205.362		- 44.016	-21%
Costo de Ventas NOTA 17	12.337.939	90,5%	13.754.665	91,8%	-1.416.726	-10%
Costo de venta Gas	6.976.127	51,8%	9.085.686	61,5%	-2.109.559	-23%
Costos de producción	4.455.727		3.985.729		469.998	12%
Depreciación	906.085		683.250		222.835	33%
Utilidad bruta en ventas	1.300.643	9,5%	1.221.088	8,2%	79.555	7%
Gastos NOTA 18	1.134.995	8,3%	1.112.763	7,4%	22.232	2%
Administración	1.121.735		1.098.733		23.002	2%
Depreciación	13.260		14.030		- 770	-5%
Utilidad Operacional del ejercicio	165.648	1,2%	108.325	0,7%	57.323	53%
Otros Ingresos	50.555		24.354		26.201	108%
Gastos Financieros	61.353		48.266		13.087	27%
Otros gastos	15.863		2.957		12.906	436%
Utilidad del ejercicio antes impuesto	138.987	1,0%	81.456	0,5%	57.531	71%
Gasto Impuesto de Renta 33%	94.850		59.158		35.692	60%
Ingresos por impuesto Diferido	26.820		-		26.820	100%
Resultado del ejercicio	70.958		22.298		48.660	218%

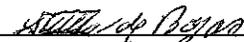

MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
Revisor Fiscal
TP . 39572 -T

LIDAGAS S.A. ESP
ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO - INDIRECTOS
A 1 DICIEMBRE 2019
Expresado en Miles de Pesos

Flujo actividades de operación	
utilidad del Ejercicio	70.958
Gasto depreciación	909.985
	<u>980.943</u>
Cambios en activos y pasivos operacionales	
Disminución en cuentas por cobrar Clientes	87.740
Aumento de anticipo y/o saldo a favor impuestos	- 93.240
Aumento cuentas difícil cobro	- 41.774
Aumento Otras cuentas por Cobrar	- 105.329
Disminucion cuentas por cobrar empleados	3.999
Aumento en inventarios	- 87.320
Disminucion en cuentas por pagar	- 65.657
Aumento en obligaciones laborales	31.599
Disminucion en otros pasivos	- 81.369
Flujo neto actividades de operación	<u>629.593</u>
Flujo actividades de inversion	
Aumento en instrumentos financieros	- 213.828
Aumento Propiedad Planta	- 119.839
Flujo neto actividades de inversión	<u>- 333.667</u>
Flujo actividades de financiación	
Dividendos decretados	- 15.609
Flujo neto actividades de financiación	<u>- 15.609</u>
Flujo neto actividades de financiación	
Aumento en Obligaciones financieras	125.475
Disminucion en Deuda a Largo Plazo	- 3.667
Flujo neto actividades de Financiación	<u>90.589</u>
Flujo neto del periodo	<u>402.125</u>
Saldo inicial en Caja y Equivalentes	272.465
Saldo final en Caja y Equivalentes	<u>674.590</u>


MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
Revisor Fiscal
TP . 35952 -T

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS
A DICIEMBRE 31 DE 2019
 (Expresado en Miles de Pesos)

DETALLE	CAPITAL SOCIAL	RESERVA LEGAL	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	RESULTADO DE EJERCICIO ANTERIORES	RESULTADO DE EJERCICIO DE EJERCICIO	AJUSTE IMPACTO NIIF	TOTAL PATRIMONIO
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2.018	500.000	524.570	-	1.574.899	22.298	1.619.037	4.240.804
TRASLADO DE UTILIDADES DEL 2.018				22.298	-	-	0
PAGO DIVIDENDOS				15.609			15.609
RESULTADO DEL EJERCICIO A DICIEMBRE 2.019					70.958		70.958
SALDOS AL 30 DE DICIEMBRE 2.019	500.000	524.570	-	1.581.588	70.958	1.619.037	4.296.152


MARIA STELLA CASTILLO
 Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
 Jefe de Contabilidad
 TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
 Revisor Fiscal
 TP . 35952 -T



Asesorías Contables, Tributarias y Financieras



Humberto López Arango

Certificación

YO; HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO, con cedula de ciudadanía 16.357.443 y con tarjeta profesional 39752-T, en calidad de REVISOR FISCAL de la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P. con nit 891.300.973-1, de acuerdo a cifras presentadas en los libros oficiales del año 2.019, presenta un valor pagado por concepto de intereses de créditos bancarios por \$16.460.000=

Valor que no se tuvo en cuenta para el calculo de las contribuciones notificadas por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para el año 2.019, proyectados para cancelar en el año 2.020.

Dados a los 21 días del mes de septiembre de 2.020

HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO
c.c. 16.357.443 de Tuluá
TP 39572-T

CONSIDERACIONES DE LA REVISORIA FISCAL SOBRE EL IMPACTO EN LA SITUACION FINANCIERA DE LIDAGAS SA ESP, SOBRE LA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS POR VALOR DE \$ \$134.453.000.

Yumbo, 23 DE Septiembre de 2020

El Estado de Resultados proyectado al 31 de Diciembre 2020, con base en las cifras y el balance de prueba, a agosto, nos indica que este año 2020, nos representaría una perdida en la utilidad operacional importante alrededor de \$ 58.021.610, sin tener en cuenta el impacto del impuesto de renta, al contabilizar la contribución adicional decretada por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios. Esta contribución debe necesariamente contabilizarse dentro del movimiento del presente año porque la ley contable no permite diferir en periodos posteriores esta contribución y desde el punto de vista tributario también debe reconocerse dentro del periodo fiscal 2020, Así los valores que se deben de pagar por el 2020 suman un total de \$ 163.763.000 al sumar la contribución ordinaria por valor de \$ 29.391.000.

Adicional a lo anterior la situación que se ha presentado por motivo de la pandemia del Covid-19 ha hecho que las ventas del año se hayan visto afectadas y los menores valores por este concepto repercutirán en el estado final de los resultados, con los perjuicios no solamente para sus socios sino para la comunidad en general y las familias de las personas vinculadas a la empresa.

**ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
LIDAGAS SA ESP**

	2.019	2.020
VENTAS OPERACIONALES	13.638.584.795	12.128.274.704
COSTOS OPERACIONALES	6.976.126.968	5.659.715.464
GASTOS OPERACIONALES	5.361.811.807	5.288.878.473
GASTOS ADMINISTRATIVOS	1.117.473.895	1.073.939.377
CONTRIBUCION SUPERSERVICIOS	17.521.000	29.310.000
CONTRIBUCION SUPERSERVICIOS ADICIONAL	-	134.453.000
UTILIDAD OPERACIONAL	165.651.125	(58.021.610)
OTROS INGRESOS	50.554.565	55.000.000
GASTOS FINANCIEROS	61.353.000	68.368.498
OTROS GASTOS NO OPERACIONALES	15.866.000	14.303.004
UTILIDAD DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	138.986.690	(85.693.112)
IMPUESTO DE RENTA	94.850.000	
UTILIDAD REAL A DISTRIBUIR	44.136.690	(85.693.112)
INGRESOS POR IMPUESTO DIFERIDO NIIF	26.820.000	
RESULTADO DEL EJERCICIO	70.956.690	(85.693.112)

Anexamos flujo de caja para mostrar de una manera mas concreta el impacto negativo que tienen las contribuciones calculadas por la superservicios en nuestros estados financieros.

FLUJO DE CAJA
LIDAGAS S.A.
AÑO 2020

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
SALDO INICIAL	674.590.000	132.016.000	36.586.000
Recaudos por facturación	1.106.885.000	1.108.375.000	1.040.395.000
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.649.459.000	1.203.805.000	897.995.000
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-
SALDO FINAL	132.016.000	36.586.000	178.986.000

CONCEPTO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	178.986.000	153.071.000	155.137.000
Recaudos por facturación	777.694.000	901.904.000	1.022.891.000
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	803.609.000	899.838.000	977.095.000
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-
SALDO FINAL	153.071.000	155.137.000	200.933.000

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
SALDO INICIAL	200.933.000	200.353.000	232.772.000
Recaudos por facturación	1.063.912.000	1.166.505.000	1.108.179.750
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.064.492.000	1.134.086.000	1.111.404.280
Desembolsos pago contribucion año	-	-	29.391.000
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	134.453.000
SALDO FINAL	200.353.000	232.772.000	65.703.470

CONCEPTO	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SALDO INICIAL	65.703.470	- 70.825.083	- 98.689.898
Recaudos por facturación	1.086.016.155	1.096.876.317	1.107.845.080
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.222.544.708	1.124.741.131	1.135.988.543
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-
SALDO FINAL	- 70.825.083	- 98.689.898	- 126.833.361

Atentamente,



HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO
REVISOR FSCAL TP-39572-T

De: Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Enviado el: viernes, 11 de septiembre de 2020 16:31
Para: administracion@lidagas.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: AVISO PARA NOTIFICACION LIQUIDACION-20205340061146

Bogotá, D.C.

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.
Atn: Representante Legal o quien haga sus veces
VIA YUMBO - VIJES KM 3
YUMBO VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación oficial N.º SSPD 20205340061146 de fecha 01 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260102755E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ALEJANDRA MONTES
Notificador Secretaria General
Elaboro: ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO



HUMBERTO LEÓN
LOPEZ ARANGO
C.C. 16.357.443

RESOLUCION 11000000049 FEDO 20-011-94
UNIVERSIDAD GENERAL ULLÉ DEL CAUCA

Presidente

00047511

02/02/20

[Handwritten Signature]

BIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores

FLUJO DE CAJA
LIDAGAS S.A.
AÑO 2020

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
SALDO INICIAL	674.590.000	132.016.000	36.586.000	178.986.000
Recaudos por facturación	1.106.885.000	1.108.375.000	1.040.395.000	777.694.000
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.649.459.000	1.203.805.000	897.995.000	803.609.000
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-	-
SALDO FINAL	132.016.000	36.586.000	178.986.000	153.071.000

MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
153.071.000	155.137.000	200.933.000	200.353.000	232.772.000	65.703.470
901.904.000	1.022.891.000	1.063.912.000	1.166.505.000	1.108.179.750	1.086.016.155
-	-	-	-	-	-
899.838.000	977.095.000	1.064.492.000	1.134.086.000	1.111.404.280	1.222.544.708
-	-	-	-	29.391.000	-
-	-	-	-	134.453.000	-
155.137.000	200.933.000	200.353.000	232.772.000	65.703.470	- 70.825.083

NOVIEMBRE	DICIEMBRE
- 70.825.083	- 98.689.898
1.096.876.317	1.107.845.080
-	-
1.124.741.131	1.135.988.543
-	-
-	-
- 98.689.898	- 126.833.361

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 105 410 E RAD. 2020 534 006 1156 de 01/09/2020

LIDAGAS SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **LIDAGAS SA ESP**, NIT.8913009731, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 105 410 E RAD. 2020 534 006 1156 de 01/09/2020 mediante la cual determinó una contribución adicional a cargo de la empresa. La representación legal la acredita con el certificado de existencia y representación legal que adjunto.

PETICIONES:

Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD DE ESTE RECURSO:

Este recurso se presenta antes de los 10 días otorgados, en consideración que fue notificado por aviso el día lunes 14 de septiembre de 2020. Los términos comienzan a contarse a partir del 15 de septiembre.

HECHOS:

1º. Esa Superintendencia profiere con fecha 01 de septiembre de 2020 liquidación adicional, 2020 534 260 105 410 E RAD. 2020 534 006 1156 de 01/09/2020 notificada por aviso el día 14 de septiembre de 2020, mediante la cual determina una contribución a cargo de la empresa por valor de \$134.453.000, adicional a la contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

2º. Motivación de este acto administrativo:

2.1. Inicia la motivación que el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 modificadorio del artículo 85 de la ley 142 de 1994 autoriza a la Superintendencia para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos, sometidos a la inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre que no puede superior al 1% de la base gravable de cada sujeto pasivo. Omite reseñar que la contribución especial establecida por el artículo 18 de la ley 1955 tiene como propósito además de financiar los gastos de funcionamiento, **financiar las inversiones de la SSPD.**

2.2 Invoca el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, como disposición que estableció una “Contribución Adicional”, a la contribución especial antes citada, con destino al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, con las reglas allí contempladas y cuya tarifa es del 1%.

2.3. Refiere que las apropiaciones presupuestales de la SSPD para la vigencia 2020, fueron establecidas en la ley 2008 de 27 de diciembre de 2019, Decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación 2411 de 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$620.248.483.343.00), del cual será recaudado por contribución adicional, CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346.00).

2.4. Informa la liquidación adicional, que el Presidente de la República profirió el decreto reglamentario 1150 de 18 de agosto de 2020, reglamentario del artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de esta última, estableciendo el procedimiento para liquidar y cobrar las contribuciones especial y la adicional, esta última a favor del Fondo Empresarial.

2.5 Refiere que la resolución de carácter general SSPD20201000033335 DE 20 DE agosto de 2020, estableció el monto de la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones inherentes a la contribución adicional.

3. LA LIQUIDACIÓN:

3.1. Seguidamente establece a cargo de mi representada, un valor a pagar por la cantidad de \$ 134.453.000

Así:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Concepto contable	Gas Licuado de Petróleo	Total servicios vigilados	Total servicios no vigilados	Total
Ingresos de actividades ordinarias	13.638.582.000	13.638.582.000	0	13.638.582.000
%factor de ingresos	100%	100%	0	100%
Gasto Total	13.645.000.000	13.645.000.000	0	13.645.000.000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0
Impuestos	199.675.000	199.675.000	0	199.675.000
Gasto Total Depurado	13.445.325.000	13.445.325.000	0	13.445.325.000
Total Base Gravable	13.445.325.000	13.445.325.000	0	13.445.325.000
Tarifa Contribución Adicional	1%	1%	0	1%
Total por Contribución adicional SSPD	134.453.250	134.453.250	0	134.453.000
Valor primer pago contribución	0	0	0	0

Que el pago de la contribución se realice a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020-10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

El artículo 4º. de la Constitución Política consagra la supremacía de la Constitución Política como norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece y se aplicarán las normas constitucionales.

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera bajo la denominada excepción de inconstitucionalidad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...)” Consejo de Estado, Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01 . Sección Primera.

Corte Constitucional Sentencia SU132/13

“

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

*La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente **como un deber en tanto las autoridades** no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”. (realzo)*

“(…)”

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338, inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

Dice el artículo 314 de la ley 1955 censurado:

"Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros".

Mediante el artículo 314 transcrito el legislador establece a cargo de las empresas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una contribución adicional, con destinación específica, paralela a la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

Esa nueva contribución refiere al artículo 18 ibídem para establecer los elementos de la obligación tributaria, desarrollándolos así:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

1.-Base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen

2.- Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. Sujeto activo: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

4.- Tarifa: Del uno por ciento (1%)-

5. hecho generador: es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD .

Destinación específica: El recaudo de la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Transitoriedad: a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan¹, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia .

Esta destinación específica para favorecer al sector de energía eléctrica, de la Costa Caribe Colombiana, se demuestra, a primera vista, en La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019. A esta conclusión se arriba partiendo del análisis sistemático y teleológico de esta ley.

Veamos:

El referido artículo 314 hace parte de la Subsección 7, **“EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE.** sección III , CAPÍTULO III, TÍTULO II de la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022.

La subsección 7, inicia con el artículo 312 con el subtítulo de **“MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL FONDO EMPRESARIAL.** En éste, autoriza a la Nación para financiar del Fondo Empresarial de la SSPD, bien de manera directa e indirecta, incluyendo créditos y garantías, aún superiores a un año, relevándola de constituir garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue esos créditos o garantías.

El artículo 313 establece a cargo de todos los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, usuarios comerciales e industriales y los no regulados, de pagar una sobretasa por kilovatio hora consumido para fortalecer el Fondo Empresarial en todo el territorio

¹ Al involucrar no solo el sector de energía eléctrica, sino también gas licuado del petróleo (GLP), Gas natural, acueducto, aseo.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

nacional, vigente desde la expedición de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, a razón de cuatro pesos moneda legal por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica, que será girada al Fondo Empresarial de la SSPD para el pago de obligaciones financieras en que incurra dicho Fondo, para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión.

Seguidamente, el artículo 314 censurado, titulado: *“Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*, crea una contribución adicional, de carácter transitorio, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, con destinación específica: para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, disponiendo que el traslado de recursos de las cuentas de la SSPD al Fondo Empresarial están exentos del gravamen a los movimientos financieros. Ya informé los elementos de la obligación tributaria estatuidos en este artículo.

El artículo 315 se refiere a la *“Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”*. Plasma categóricamente la finalidad de asegurar una prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. Autoriza a la Nación para asumir directa e indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP, asociado al Fondo Empresarial, de la siguiente manera:” (i) *el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe SA ESP y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional jubilación y/o legal de vejez.* (ii) *el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”*.

Que para viabilizar el desarrollo de “esta subsección”, autoriza a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos, sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones que en la actualidad desarrolla Electrificadora del Caribe SA ESP., será una empresa de servicios públicos domiciliarios con domicilio en la Costa Caribe. Los activos de ésta podrán incluir las rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación, y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe SA ESP.

Autoriza constituir patrimonio autónomo que se denominará FONECA para recibir y administrar recursos que serán destinados por la Nación – SSPD- para el pago de los pasivos pensionales y prestacionales.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Los artículos subsiguientes hasta el artículo 318, con el cual termina la subsección 7, están creados para adoptar todas las medidas de salvamento de la gestión de la Electrificadora del Caribe SA ESP y el aseguramiento de la prestación del servicio de electricidad en la Costa Caribe.

Visto lo anterior, el tributo que se impugna tiene una destinación específica, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, cualesquiera sea el sector al que pertenezcan, para privilegiar el desarrollo de las actividades de la Electrificadora del Caribe SA.ESP, en el marco del servicio público de electrificación en la zona de la Costa del Caribe Colombiana, y asumir los pasivos pensionales y prestacionales de sus empleados.

FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

La Carta Constitucional en el artículo 150 ord.12, faculta al Congreso para establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Su facultad configurativa si bien tiene cierta amplitud en el ejercicio de la potestad de diseñar las políticas fiscales, esa competencia no es ilimitada porque está enmarcada dentro de los fundamentos y principios rectores del sistema tributario fijados en la Constitución Política, Tales son los de equidad, justicia, eficiencia, progresividad, irretroactividad, (arts 95 ord. 9 y 363). Por lo mismo, la Carta Política determina las órbitas de las competencias legislativas, las especies de los tributos, Los elementos de la obligación tributaria, disponiendo que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, a condición de que la ley, las ordenanzas y los acuerdos, señalen directamente los elementos de la obligación tributaria: los sujetos activos, pasivos, los hechos, bases gravables y tarifas de los impuestos. No obstante la ley, ordenanzas y acuerdos, pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de los beneficios que les proporcionen. Condicionando que el sistema, método, para determinar tales costos y beneficios como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos (art. 338).

Así mismo se impone prohibición al legislativo de establecer rentas nacionales de destinación específica, salvo las excepciones allí configuradas: a. Las participaciones establecidas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipales. b. las destinadas para la inversión social. c. las que con base en leyes anteriores, sean asignadas por la Nación en favor de entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.(art. 359)

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Bajo las anteriores premisas se configura el sistema tributario colombiano.

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electricadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

Se pregunta y debe precisarse:

A.- ¿Es una contribución especial, establecida para recuperar los costos en que incurren las entidades competentes por el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y regulación en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios? ¿En cuyo caso se estaría ante uno de los supuestos del artículo 338 inciso segundo de la Carta Fundamental?

B.- ¿Es una contribución parafiscal de destinación específica, mediante la cual se impone un gravamen de carácter obligatorio a un sector social o económico para reportar un beneficio al mismo contribuyente o al mismo sector del que hace parte y del que se extrae la contribución? ¿Acatando lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional?, ¿Y de ser así, si cumple con el otro supuesto exigido en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, y 150 ord 12?

C. ¿Es una tasa, que se caracteriza porque el hecho generador es la prestación de un servicio público o beneficio particular e individualizable en favor del contribuyente, por lo que su naturaleza es retributiva, dejando a opción del sujeto pasivo pagar o no por ella, cuando decide voluntariamente utilizar el servicio? ¿Factor este último que lo diferencia de las contribuciones?

D.- ¿O sí, finalmente, es un impuesto nacional de destinación específica? ¿En cuyo caso violaría los artículos 338, 359, y 363 de la Carta?

EL ARTÍCULO 338 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

El artículo 338 constitucional es del siguiente tenor, y presento realzado el inciso segundo:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen**; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (realzo y subrayo)*

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

El inciso segundo del texto constitucional contempla con claridad el fundamento de las tasas y contribuciones: *“recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*. Impone el carácter restrictivo de las dos figuras, a la condición de corresponder a una contraprestación porque el sujeto pasivo sea receptor de un servicio o porque participe en algún beneficio.

En el primer caso en el que se mira la recuperación de costos por prestación de un servicio, claro es la prestación del servicio de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, y de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, establecido en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, por cuyos servicios tienen derecho a cobrar una contraprestación a través de la contribución especial. En el mismo sentido, operan las contribuciones impuestas por otras Superintendencias, que prestan similares servicios a sus controlados y vigilados, como son, entre otras, la Financiera, de Sociedades, de Vigilancia y Seguridad Privada. También corresponden a esta especie, la contribución de valorización, por obras públicas que se desarrollen en un sector que beneficien a los propietarios de los inmuebles, redundando en la valorización de su activo.

Frente al caso concreto, pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de las contribuciones especiales, en la sentencia C- 155 de 2016:

“Contribución especial:

(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;

(ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;

(iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad”.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Las contribuciones parafiscales, previstas en el segundo inciso del artículo 388, cuando su cobro se realiza *“por la participación de los beneficios que les proporcionen”*, ha sido precisada y definida por el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, así:

“ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).

El artículo 29 transcrito enseña los elementos estructurales de las contribuciones parafiscales:

- (i) Son gravámenes de obligatorio cumplimiento para su destinatario (sujeto gravado).
- (ii) Tiene un carácter singular al recaer en un sector específico de la sociedad o un sector económico específico.
- (iii) Tiene una destinación específica, para revertirse exclusivamente en el sujeto gravado o para el sector del cual hace parte y del cual fue extraída.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

La Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que las contribuciones parafiscales deben cumplir estrictamente los tres requisitos que acabo de enumerar.

Véase la sentencia C-152 de 1997:

“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

“1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

*“2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la **característica de afectar un determinado y único grupo social o económico**. (realzo)*

“3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.” (Sentencia C-490 de 1993, de octubre 28 de 1993, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero).

En otras dos sentencias se dijo:

“Ha decidido la Corte que las contribuciones parafiscales son obligatorias, afectan solamente a un grupo o sector económico y se destinan al mismo. Igualmente, ha establecido que los recursos parafiscales son públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo o sector que los tributa” (Sentencia C-273/96, de 20 de junio de 1996, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía).

*“La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. **Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma**” (Sentencia C-253/95, de junio 7 de 1995, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). (realzo y subrayo)*

*En conclusión, según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las **contribuciones parafiscales** son éstas:*

*1a. **Son obligatorias**, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;*

*2a. **Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico**;*

*3a. **Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa**;*

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa.”.

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple** con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como una contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.

En definitiva:

- (i) Si corresponde a un tributo o gravamen de carácter obligatorio, impuesto por la ley (art. 314 ley 1955 de 2019).
- (ii) Contrario a lo exigido en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **el artículo 314, carece del elemento de su singularidad, porque no afecta a un determinado único grupo social y económico.** Y no lo hace al determinar como sujetos pasivos del gravamen, A TODOS los prestadores de servicios públicos de los diversos sectores, los del sector de energía eléctrica, LOS DEL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, SECTOR ESTE AL QUE PERTENECE MI PODERDANTE, los del sector del gas natural, sector de acueducto, alcantarillado, y sector aseo.
- (iii) Tampoco es cierto que este tributo se utiliza para beneficiar a mi poderdante o al propio sector del GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, del cual éste hace parte, y del cual se extracta la contribución. La contribución se ha instituido en el artículo 314, afectando a todos los prestadores vigilados por la SSPD, para beneficio exclusivo y particular de un prestador en la Costa Caribe, para financiar las actividades desarrolladas por LA ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP, como lo explica de manera detallada la Subsección 7 de la Sección III, Capítulo III, Título II de la ley 1955 de 2019. **POR ESTE SOLO HECHO LA CONTRIBUCION ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

EL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP- ES DISTINTO AL DE ELECTRICIDAD. CADA UNO TIENE SU PROPIA REGULACIÓN, DISTINTA ES SU CONFIGURACIÓN, FORMA DE PRESTACIÓN. SON SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES. Y MI PODERDANTE TIENE SU RADIO DE ACCIÓN EN EL OCCIDENTE COLOMBIANO, PRINCIPALMENTE DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, CAUCA, RISARALDA, QUINDIO.

De otra parte ni siquiera de manera indirecta se beneficia mi poderdante quien presta el servicio de distribución de GLP en el interior del país. Los recursos originados en las contribuciones parafiscales, se destinan al beneficio del mismo grupo que los tributa. **Esto es lo que justifica constitucionalmente, en especial desde el punto de vista de la equidad, las contribuciones parafiscales:** si en principio es inequitativo gravar solamente a un grupo, la equidad se restablece al

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

destinar los recursos producto del gravamen al beneficio de quienes los tributan. Vbgr. la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Cafeteros, cuyo fin es beneficiar a todos los cultivadores de café. Así se satisfacen los conceptos de justicia y equidad a que se refiere el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, lo mismo que los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que consagra el inciso primero del artículo 363.

Visto de esta manera, la contribución analizada a la luz del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, **TAMPOCO ES UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 29 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO – DECRETO 111 DE 1996- NO CUMPLIENDO ASÍ CON CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS 338 Y 359, ya que al parecer, pretendiéndose ostentar la creación de una contribución parafiscal, ello no lo ha sido por no haber cumplido con los requisitos que la Constitución y la ley (artículo 29 Decreto 111 de 1996). Y si se pretende asignarle tal naturaleza, está violando los artículos 338, 359, 150 ord.12 y el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Que se concibe de superior jerarquía a la ley ordinaria.

La verdad se impone. En realidad es un impuesto con destinación específica, absolutamente prohibido en el artículo 359 de la Constitución Política.

EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTO DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 359 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. TRANSGRESIÓN QUE TAMBIÉN SE PREDICA DEL ARTÍCULO 150 NUM 12.

Informan estas disposiciones:

“Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(…)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

“(…)”

“Art. 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1º. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2º. Las destinadas para inversión social.

3º. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías”

Al desecharse que la nueva contribución adicional sea especial y tampoco parafiscal, mucho menos una tasa, la norma realmente es un impuesto con

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

destinación específica, creado por la ley, violatoria de: (i) la prohibición de crear rentas nacionales con destinación específica; (ii) la generalidad de los impuestos; y (iii) los principios de equidad, justicia y razonabilidad tributarias, al punto de vulnerar los artículos 95 numeral 9, 363 y 359 de la Constitución Política.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULO 95 ORD 9 Y 363 CP

De otra parte, al cobrarse la contribución adicional a mi poderdante sin ser esta procedente, se está violando el artículo 95 ord. 9 de la Constitución Política, ya que se le está obligando a contribuir con los gastos del Estado desconociendo los criterios de justicia y equidad garantizados por esas disposiciones.

Establecida la excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, respecto de las normas constitucionales anunciadas, igual situación acarrea a los actos administrativos proferidos en desarrollo de ese artículo, cuales son el Decreto 1150 de 202, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL acá impugnada.

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Informan estas disposiciones:

“Art. 95 La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes

“(…)

9º. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”.

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y, controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundentes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

La **doble tributación o doble imposición**, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado que los casos de tributación en diferentes territorios por un mismo hecho económico, representan doble tributación, atentando así, contra los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad anteriormente enunciados, sobre esto, la Corte se permite citar la sentencia de febrero 1 de 2002 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

“no puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico, porque ello desconocería la capacidad contributiva de los contribuyentes, que pretende establecer una correlación entre la obligación tributaria y su capacidad económica, de suerte que sea su capacidad económica la que sirva de parámetro para cumplir con su deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política”

Evidentemente se refleja la duplicidad de contribuciones contenidas en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, íntimamente relacionadas, con los mismos elementos estructurales, determinan la inconstitucionalidad no solo del artículo 314 y 18, sino también de los actos administrativos subsiguientes proferidos por el Gobierno a través del Decreto 1150 de 2020, arts. 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Aun cuando se reconoce un amplio margen de la potestad configurativa del legislador para diseñar contribuciones, esta no puede ejercerse de manera desmedida, desproporcionada e irrazonable.

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

Bajo el sistema anterior, del artículo 85 de la ley 142 de 1994, solo se gravaba los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a regulación o vigilancia, descontándose los gastos operativos. Tampoco eran objeto de la base gravable los costos, considerados estos como aquellas erogaciones necesarias para poder operar la compañía, siendo los de mayor representatividad, los costos de producción, como las compras de los productos al por mayor a los productores, con los cuales se ejerce el objeto social, que son aquellos que van a ser distribuidos (compra de energía, en el caso de las compañías de electricidad, de gas a los productores, etc). El sistema anterior era más equitativo y no presentaba el ánimo desbordado de arbitrar mayores recursos, deteriorando los resultados de las empresas. El legislador a través del artículo 85 de la ley 142 de 1994 quiso que la SSPD y las comisiones cobraran *“solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual”*. Al parecer este ánimo dejó de existir para el legislador en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, al incluir en la base de la contribución además de los gastos administrativos asociados al servicio sometido a regulación, los gastos por todo concepto, junto con los costos de producción y todos los demás costos incurridos por la empresa, todo lo cual refleja el ánimo desmedido de arbitrar mayores recursos, a favor de las entidades reguladoras y de vigilancia, yendo en contravía con la exigencia de actuar con austeridad, máxime, dentro de las actuales circunstancias de pandemia por el COVID 19, que ha afectado de manera negativa a las empresas, aumentando, de forma desproporcionada y exagerada, la tributación de las empresas vigiladas.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

El artículo 69 de la Ley 2008 de 2019 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero a 31 de diciembre de 2020”*, dispone en su artículo 69:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

“Artículo 69 PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”

La anterior disposición es repetida en el Decreto 2411 de 2019 *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*, en su artículo 72:

“Artículo 72. Plan de Austeridad del Gasto. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”

En desarrollo de las precedentes disposiciones el Gobierno profirió el decreto reglamentario 1009 de 14 de julio de 2020 *“por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto”*, aplicable a todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia 2020.

Dentro de las reglas impuestas no permite la modificación de las plantas de personal, estructura administrativa y gastos de personal a no ser que las modificaciones sean a costa cero o genere ahorros a la entidad. Excepcionalmente las reformas que generen mayor gasto se podrán aprobar con el visto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En cuanto a la contratación de contratistas solo se pueden realizar previa revisión rigurosa de las razones que justifiquen las contrataciones, y solo podrán celebrarse contratos de este tipo, estrictamente necesarios.

Ordenó racionalizar las horas extras a las estrictamente necesarias. Prohibición de compensar las vacaciones en dinero.

Abstenerse de contratar para realizar mejoras, cambios de sede y adquisición de muebles a no ser estrictamente necesario.

Los suministros de pasajes en clase económica, salvo justificación que sea mayor de 8 horas el vuelo.

Austeridad en el reconocimiento de viáticos.

Delegaciones oficiales, estrictamente necesarias.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

En general se ordenó ahorrar los gastos de las entidades públicas, e incluso disminuirlos en lo posible. La Superintendencia de Servicios Públicos no está exceptuada de las medidas de austeridad ordenadas en la ley 2008.

Sin embargo ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

AÑO 2019:

Adujo la SSPD en su oportunidad que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2019 fueron establecidos en la ley 1940 de 2016 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación 2467 de 2018 en \$115.602,771.030,00 que debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata la Ley 142 de 1994. (ver liquidaciones oficiales de la contribución especial dictadas en 2019)

AÑO 2020:

En la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y liquidación adicional dice que las apropiaciones de la SSPD se determinó por ley 2008 y decreto 2411 de 2019 en \$620.248.483.343.00., de los cuales \$473.916.178.346.00 serán por la contribución adicional, y \$146.332.304.997.00. por la contribución especial del artículo 85 de la ley 142 de 1994.

Apropiaciones 2019 Decreto 2467 de 2018	Apropiaciones 2020 Decreto 2411 de 2019	Incremento año 2020
\$115.602.771.030	\$620.248.483.343.00	436.534%
	\$146.332.304.997.00 ²	26.582 %

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1º. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

Se ve el desmedido incremento del gasto de la SSPD, para el año 2020, con relación del 2019, del 436.534%. Excesivo y desbordado, a cargo del sacrificio y

² Si se relaciona las apropiaciones 2019 de \$115.602.771.030.00, art. 85 ley 142 de 1994, con \$146.332.304.997 del año 2020 por concepto del artículo 85 ley 142 de 1994, se presenta un incremento para el año 2020 del 26.582%. Lo cual contraría la austeridad ordenada para la vigencia 2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

amenaza a la subsistencia de las empresas vigiladas, lo cual desdice de la eficiencia de aquella, soslayando la austeridad del gasto a la cual está obligada, ordenada en la ley 2008 de 2019. Mientras que las empresas destinatarias de esta contribución luchan para sostener su empresa, programando sus ingresos por lo menos con el incremento del IPC, la SSPD aumenta sus ingresos en el 436.534%. a cargo de los prestadores, traduce en un absurdo, inequitativo, desproporcional e irracional desequilibrio.

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD. La exposición de motivos se dirige al propósito finalístico de atender la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.

El artículo 365 dispone:

“Art.365 .- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmedro de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

En el caso del consumo del gas licuado del petróleo GLP, el usuario, básicamente rural, migrará o retornará al consumo de leña, en grave perjuicio para su salud y medio ambiente, violándole así sus derechos fundamentales entre otros a la vida, salud y derechos colectivos a un ambiente sano. Otra inmensa proporción de consumidores, de estratos 1 y 2 no son subsidiados, y aunado a la situación actual de desempleo por la pandemia del Covid 19, producirá mayor detrimento en su calidad de vida.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de gas licuado del petróleo GLP, de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.

La adopción de esta medida tiende a desmejorar la prestación del servicio de GLP, sacrificando su eficiencia. Resta capacidad económica a las empresas para desarrollarse y mejoramiento continuo. A estas se les obliga a mejorar continuamente sus sistemas de distribución. ¿Con qué recursos, si el Estado mismo está propiciando su ineficiencia? En lugar de dictar medidas de estímulo, para creación de empresas dedicadas a prestación del servicio de gas licuado del petróleo, con esta medida está acabando con ellas. Es la verdad. Viola así el derecho a la iniciativa privada, motor de desarrollo de un país.

Al realizar un juicio de proporcionalidad, se obtiene que la contribución adicional resulta lesiva a mayor número de usuarios de todo el país, frente a la actividad que despliega ELECTRICARIBE o la empresa que le suceda. Resultando inaceptable la creación de esta contribución para cubrir la ineficiencia del prestador de energía eléctrica de la Costa Caribe, a costa de producir, por el mismo Estado, la ineficiencia de las demás empresas del país, ajenas al sector de electricidad. Desde luego que la medida adoptada es inconstitucional, es injusta, inequitativa, irrazonable, ineficiente, NO ES ARMÓNICA CON EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, por lo que se impone su revocación.

En este caso con la contribución adicional, le está produciendo una desmejora en el flujo de caja de la empresa, restándole capacidad financiera para realizar las inversiones que OBLIGATORIAMENTE SE LE EXIGE por la CREG, SSPD, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para mantener su eficiencia y sostenibilidad en la economía de mercado altamente competitiva como lo es el sector del gas licuado del petróleo GLP.

Efectivamente el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Minas y Energía Res. 4025 de 2016 exige el cumplimiento de inversiones nuevas en revisión y mantenimiento de cilindros, tanques estacionarios, a fin de brindar cobertura segura a los usuarios. Estos requerimientos no pueden dejarse de lado y con la imposición de la contribución adicional, produce un desequilibrio en la atención del servicio de distribución de GLP que no está obligada a resistir porque está dando prioridad a un prestador, ELECTRICARIBE, que presta un servicio ajeno y extraño al que presta mi poderdante, siendo que este último atiende un servicio público domiciliario esencial, cuyos principales usuarios son el sector rural, estrato 1 y 2, que no tienen acceso a redes domiciliarias de gas natural. Tal gravamen representa para mi poderdante una carga desproporcional, irrazonable e injusta. Esta nueva carga tributaria no soporta un juicio de proporcionalidad.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

La revisoría fiscal de la empresa presenta en un informe sobre la incidencia de las contribuciones de la SSPD en la situación financiera de la empresa para 2020, que afectará el crecimiento de la compañía, el flujo de caja, ya que esta contribución no está considerada en el presupuesto de la empresa. El impacto en la situación financiera de la empresa por la contribución adicional de \$134.453.000, agregada la contribución especial 2020 por \$29.391.000 es muy grave y afectará el estado de resultados proyectado a 31 de diciembre de 2020. Todo ello afectará a los usuarios en general.

Desde luego que la ineficiencia en la prestación del servicio que se produce a las empresas se vislumbra con el excesivo incremento de las contribuciones a favor de la SSPD.

Contribución 2019	Contribución 2020	Incremento año 2020	Porcentaje Incremento año 2020
Especial 17.521.000	Especial \$29.391.000	Especial \$ 11.870.000	Adicional 40.39%
Adicional \$0	Adicional \$134.453.000	Adicional \$134.453.000	Adicional 134.453.000%
	Total \$163.844.000	Total incremento \$ 146.323.000	Total 175.843.000%

Significa lo anterior que el incremento de las contribuciones a órdenes de la SSPD presentaron un incremento del (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL POR CIENTO) 175.843.000% que para nada corresponde con la austeridad impuesta por la ley 2008 de 2.019; el crecimiento de las contribuciones incidirá en el flujo negativo de caja de la compañía proyectado a diciembre de 2020, de - \$126.833.361. También presentará para la empresa por el cobro de estas contribuciones, a diciembre de 2020, una pérdida operacional de -\$58.021.610 y pérdida total del ejercicio de -\$85.693.112 Estos dos aspectos lo confirma el revisor fiscal en su informe que presento como prueba. Obviamente reducirá la eficiencia en la prestación del servicio público de la empresa hacia sus usuarios.

Se puede afirmar con certeza, que a la empresa se le conmina a funcionar con miras a cubrir las contribuciones de la SSPD. Lo que evidencia plenamente el desinterés del legislador de atender la eficiencia del servicio público de gas licuado del petróleo.

Las contribuciones adicionales fueron aprobadas por el legislador sin medir el impacto que su imposición produciría en las empresas del sector de gas propano y demás sectores, para beneficiar a la costa caribe específicamente la prestación del servicio de energía por parte de ELECTRICARIBE. Lo que traduce en que fue adoptada sin estudios previos, de medición del impacto, en otras palabras, improvisadamente.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

VI.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

La liquidación adicional notificada a mi poderdante, desconoce los principios rectores del sistema tributario los cuales están basados en valores de justicia, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, transgrediendo los artículos 95. Ord.9, 338, 359 y 363 de la Constitución Política.

El carácter confiscatorio de un tributo se configura cuando el resultado económico del ejercicio anual de la actividad, se destina de manera integral al pago del tributo, detrayendo los resultados de la anualidad, en función de la atención de obligaciones tributarias.

El impacto en la situación financiera de la empresa por la contribución adicional de \$134.453.000, agregada la contribución especial 2020 por \$29.391.000 es muy grave y afectará el estado de resultados proyectado a 31 de diciembre de 2020, el cual se proyecta negativamente.

Contribución 2019	Contribución 2020	Incremento año 2020	Porcentaje Incremento año 2020
Especial 17.521.000	Especial \$29.391.000	Especial \$ 11.870.000	Especial 40.39%
Adicional \$0	Adicional \$134.453.000	Adicional \$134.453.000	Adicional 134.453.000%
	Total \$163.844.000	Total incremento \$ 146.323.000	Total 175.843.000%

Significa lo anterior que el incremento de las contribuciones a órdenes de la SSPD presentaron un incremento del (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL POR CIENTO) 175.843.000% que para nada corresponde con la austeridad impuesta por la ley 2008 de 2019; el crecimiento de las contribuciones incidirá en el flujo negativo de caja de la compañía proyectado a diciembre de 2020, de - \$126.833.361.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

También presentará para la empresa por el cobro de estas contribuciones, a diciembre de 2020, una pérdida operacional de -\$58.021.610 y pérdida total del ejercicio de -\$85.693.112.

Estos dos aspectos lo confirma el revisor fiscal en su informe que presento como prueba.

La suma de las dos contribuciones contrarían todos los principios fundentes del sistema tributario, de igualdad, equidad, justicia, por ser confiscatorias. No respetan los resultados de la anualidad, calificándose como confiscatorio.

Esa situación deficitaria se agrava por los efectos de la pandemia por el COVID 19, debido a la baja de ventas y desde luego de ingresos, incrementado con los gastos que ha demandado la adopción de protocolos por la emergencia sanitaria, los cuales eran imprevistos. Adicionado a ello el impacto negativo de la contribución adicional, pone a la empresa en una situación de inviabilidad financiera.

Falso es creer que en desarrollo del principio de solidaridad con el prestador del servicio público de electricidad de la costa caribe, se puede perjudicar a los demás prestadores de servicios públicos ajenos a la electricidad que no se verán beneficiados con esa carga tributaria, porque la contribución, por el contrario, está violando el principio de solidaridad. No se puede aceptar que en aras de beneficiar un sector específico y región ajeno al contribuyente, se le perjudique de manera grave a éste. Esto es injustificado. Esto no responde al principio de solidaridad.

La empresa carece de recursos para pagar las dos contribuciones. Y no va a tener la posibilidad de disponer de utilidades para que sus socios las sacrifiquen en procura de las dos contribuciones la especial y la adicional, esta última con el destino específico de servir a ELECTRICARIBE.

Las contribuciones adicionales fueron aprobadas por el legislador sin medir el impacto que su imposición produciría en las empresas del sector de gas propano y demás sectores, para beneficiar a la costa caribe específicamente la prestación del servicio de energía por parte de ELECTRICARIBE. Lo que traduce en que fue adoptada sin estudios previos, de medición del impacto, en otras palabras, improvisadamente.

VII.- INEXACTITUD DE LA LIQUIDACIÓN

La liquidación que remite la Superintendencia es errónea al no contemplar los intereses bancarios, en este caso financieros. Estos ascendieron para 2019, a \$16.460.000, y fueron tomados por la SSPD, como base para liquidar la contribución adicional, lo cual está excluido de la base gravable.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Acompaño certificado emanado del revisor fiscal que informa de esta situación.

Por lo tanto la liquidación de la contribución adicional tiene un menor valor ya que deben descontarse de los costos y gastos depurados \$16.460.000 **Por lo que evidentemente se demuestra su inexactitud.**

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos que estructuran este proceso y motivos de inconformidad, acompaño los siguientes documentos en medio digital que solicito tener como pruebas:

A.- Las que acompaño:

Liquidación adicional

Estados financieros de la empresa año 2019

Certificado revisor fiscal donde refiere el impacto de la contribución adicional en el estado de resultados proyectado 2020 y flujo de caja

Certificado del revisor fiscal sobre intereses financieros no contemplados en la liquidación adicional.

Cédula de ciudadanía

Tarjeta profesional del profesional de la contaduría

B.- Con el fin de demostrar los puntos IV, V y VI de los motivos de inconformidad, solicito:

B.1- Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019.

B.2. Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso informe si previo a la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, efectuó estudios técnicos que midieran el impacto que la contribución del 1% calculado sobre la base gravable establecida en dicho artículo, produciría en las empresas destinatarias de dicha contribución adicional. En caso de existir, solicitar que sean remitidos a este proceso.

B.3. Oficiar a la Secretaría del Congreso de la República para que envíe con destino a este proceso la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 de 2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ
ABOGADA
Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69
dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

De las respuestas respectivas, solicito que se me corra traslado.

ANEXOS:

Además de las pruebas acompañadas, adjunto:

- 1.- Certificado de la Cámara de Comercio.
2. Cédula de ciudadanía de la suscrita
3. tarjeta profesional de la suscrita abogada

NOTIFICACIONES:

De la suscrita abogada:
Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Correos electrónicos:
dmarino@dmflegales.com y domaflo247@hotmail.com

De la empresa: En la dirección suministrada a esa Entidad.

Con todo respeto,

DORA DEL
CARMEN
MARIÑO FLOREZ
Firmado digitalmente por
DORA DEL CARMEN
MARIÑO FLOREZ
Fecha: 2020.09.24 16:31:08
-05'00'

DORA MARIÑO FLÓREZ
CC 41.555.047
T.P. 12.753 CSJ



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105410E

Código Único de verificación: 4e0dca17-9626-4f1d-9573-a3878bdc6b42

Radicado: 20205340061156

Fecha: 01/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	LIDAGAS S.A.E.S.P. - (1854)		
Nit:	8913009731		
Dirección:	CALLE 40 No. 25-86	Municipio/Departament:	PALMIRA/VALLE DEL CAUCA
Correo:	administracion@lidagas.com		
Representante Legal:	JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ	Cédula de:	17162270
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal:	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$820.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha: 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia SSPD --

dd mm yy
Fecha de Pago:
Valor a Pagar: 134,453,000
Efectivo Cheque
Forma de Pago:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha: 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia Entidad Financiera --

dd mm yy
Fecha de Pago:
Valor a Pagar: 134,453,000
Efectivo Cheque
Forma de Pago:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	13,638,582,000	13,638,582,000	0	13,638,582,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	13,645,000,000	13,645,000,000	0	13,645,000,000
Intereses devengados a favor de leccioneros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	199,675,000	199,675,000	0	199,675,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCION ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCION ADICIONAL	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000

TOTAL A PAGAR 134,453,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

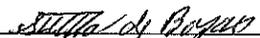
Patricia E. González Robles
Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
 Directora Financiera

Elaboró: DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
A DICIEMBRE 31 DE 2019
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

		2.019	
ACTIVO			
Corriente			
<i>Efectivo y equivalentes</i>	Nota 4	674.590	8%
<i>Instrumentos financieros</i>	Nota 5	953.170	11%
<i>cuentas comerciales por cobrar</i>	Nota 6	970.016	11%
<i>Clientes comerciales</i>		591.997	7%
<i>Otros deudores</i>		267.322	3%
<i>Reclamacion e Indemnizacion</i>		33.264	0%
<i>Empleados</i>		19.212	0%
<i>Otros anticipos</i>		4.393	0%
<i>Difficil Cobro.</i>		53.828	1%
<i>Inventarios</i>	Nota 7	539.320	6%
Total del activo corriente		3.137.096	37%
Largo Plazo			
<i>Otros Deudores</i>		145.876	2%
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
<i>Propiedad, planta y equipo</i>	Nota 9	9.575.397	113%
<i>Depreciacion acumulada</i>		4.581.601	54%
Otros Activos no corrientes			
<i>Anticipo o saldo a favor impuestos</i>	Nota 8	217.062	3%
Total del activo no corriente		5.356.734	63%
Total del activo		8.493.830	100%
PASIVO			
Corriente			
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	133.873	3%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	777.023	19%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	200.283	5%
<i>Impuestos, gravámenes y tasas</i>	Nota 12	19.398	0%
<i>Beneficios a empleados</i>	Nota 13	153.807	4%
<i>Depositos recibidos de terceros</i>	Nota 14	148.236	4%
<i>Otros pasivos</i>	Nota 14	254.872	6%
Total del pasivo corriente		1.687.492	40%
A largo Plazo			
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	110.891	3%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	751.061	18%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	129.820	
<i>Deuda con los Accionistas</i>	Nota 14	184.375	4%
<i>Deuda entre vinculadas</i>	Nota 11	754.016	18%
<i>Impuesto diferido</i>	Nota 12	580.023	14%
Total del pasivo a largo plazo		2.510.186	60%
Total del pasivo		4.197.678	
PATRIMONIO			
<i>Capital social</i>	Nota 15	500.000	12%
<i>Reservas</i>		524.570	12%
<i>Resultados de ejercicios anteriores</i>		1.581.588	37%
<i>Resultados del ejercicio</i>		70.958	2%
<i>Efecto de sanamiento Contable</i>		1.619.037	38%
Total del patrimonio		4.296.152	100%
Total del pasivo y patrimonio		8.493.830	


MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente

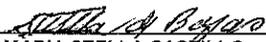

ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ A.
Revisor Fiscal
TP . 39572-T

LIDAGAS S.A. ESP
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO
A DICIEMBRE 31 DE 2019 - 2018
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

		2.019	2.018	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ACTIVO					
Corriente					
<i>Efectivo y equivalentes</i>	Nota 4	\$ 674.590	\$ 272.465	\$ 402.125	148%
<i>Instrumentos financieros</i>	Nota 5	\$ 953.170	\$ 739.343	\$ 213.828	29%
<i>Cuentas comerciales por cobrar</i>	Nota 6	\$ 970.016	\$ 935.370	\$ 34.646	4%
<i>Clientes</i>		\$ 591.997	\$ 700.455	\$ -108.457	-15%
<i>Otros Deudores</i>		\$ 267.322	\$ 190.057	\$ 77.265	41%
<i>Reclamacion e Indemnizacion</i>		\$ 33.264	\$ -	\$ 33.264	0%
<i>Empleados</i>		\$ 19.212	\$ 23.211	\$ -3.999	-17%
<i>Otros anticipos gastos</i>		\$ 4.393	\$ 9.593	\$ -5.200	-54%
<i>Difficil cobro</i>		\$ 53.828	\$ 12.054	\$ 41.774	347%
<i>Inventarios</i>	Nota 7	\$ 539.320	\$ 452.000	\$ 87.320	19%
Total del activo corriente		\$ 3.137.096	\$ 2.399.177	\$ 737.919	31%
Largo Plazo					
<i>Otros Deudores</i>		\$ 145.876	\$ 125.159	\$ 20.717	17%
Propiedad planta y equipo	Nota 9				
<i>Propiedad, planta y equipo</i>		\$ 9.575.397	\$ 9.455.558	\$ 119.839	1%
<i>Depreciacion acumulada</i>		\$ 4.581.601	\$ 3.671.615	\$ 909.985	25%
Otros Activos no corrientes					
<i>Anticipo o saldo a favor impuestos</i>	Nota 8	\$ 217.062	\$ 123.822	\$ 93.240	75%
Total del activo no corriente		\$ 5.356.734	\$ 6.032.923	\$ -676.189	-11%
Total del activo		\$ 8.493.830	\$ 8.432.101	\$ 61.729	1%

		2.019	2.018	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
PASIVO					
Corriente					
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	\$ 133.873	\$ 119.290	\$ 14.584	12%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	\$ 777.023	\$ 852.775	\$ -75.752	-9%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	\$ 200.283	\$ 283.251	\$ -82.968	-29%
<i>Impuestos, gravámenes y tasas</i>	Nota 12	\$ 19.398	\$ 21.360	\$ -1.962	-9%
<i>Beneficios a empleados y seg social</i>	Nota 13	\$ 153.807	\$ 122.208	\$ 31.599	26%
<i>Depositos recibidos de Clientes</i>	Nota 14	\$ 148.236	\$ 119.437	\$ 28.799	24%
<i>Otros pasivos</i>	Nota 14	\$ 254.872	\$ 363.077	\$ -108.205	-30%
Total del pasivo corriente		\$ 1.687.492	\$ 1.881.398	\$ -193.905	-10%
A largo Plazo					
<i>Obligaciones financieras</i>	Nota 10	\$ 110.891	\$ -	\$ 110.891	100%
<i>Proveedores</i>	Nota 11	\$ 751.061	\$ 600.022	\$ 151.038	25%
<i>Cuentas por Pagar</i>	Nota 11	\$ 129.820	\$ 187.795	\$ -57.975	
<i>Deuda con los Accionistas</i>	Nota 14	\$ 184.375	\$ 188.043	\$ -3.667	-2%
<i>Deuda entre vinculadas</i>	Nota 11	\$ 754.016	\$ 754.016	\$ -0	0%
<i>Impuesto diferido</i>	Nota 12	\$ 580.023	\$ 580.023	\$ -	0%
Total del pasivo a largo plazo		\$ 2.510.186	\$ 2.309.899	\$ 200.287	9%
Total del pasivo		\$ 4.197.678	\$ 4.191.297	\$ 6.381	0%
Patrimonio					
<i>Capital social</i>	Nota 15	\$ 500.000	\$ 500.000	\$ -	0%
<i>Reservas</i>		\$ 524.570	\$ 524.570	\$ -	0%
<i>Resultados de ejercicios anteriores</i>		\$ 1.581.588	\$ 1.574.899	\$ 6.688	0%
<i>Resultados del ejercicio</i>		\$ 70.958	\$ 22.298	\$ 48.660	218%
<i>Efecto de sanamiento Contable</i>		\$ 1.619.037	\$ 1.619.037	\$ -	0%
Total del patrimonio		\$ 4.296.152	\$ 4.240.804	\$ 55.349	1%
Total del pasivo y patrimonio		\$ 8.493.830	\$ 8.432.100	\$ 61.730	1%

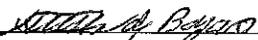

MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
Revisor Fiscal
TP . 39572 -T

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
A DICIEMBRE 31 DE 2019
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

		2019	Analisis vertical
Ingresos de actividades ordinarias	<i>Nota 16</i>	13.638.585	100,0%
<i>Distribuidor en Cilindros</i>		10.311.916	75,6%
<i>Distribución Carrotanque</i>		2.646.061	19,4%
<i>Distribución Residencial</i>		519.262	3,8%
<i>Otros Servicios</i>		161.346	1,2%
Costo de Ventas	<i>NOTA 17</i>	12.337.939	90,5%
<i>Costo de venta Gas</i>		6.976.127	51,1%
<i>Costos de producción</i>		4.455.727	32,7%
<i>Depreciación</i>		906.085	6,6%
Utilidad bruta en ventas		1.300.646	9,5%
Gastos	<i>NOTA 18</i>	1.134.995	8,3%
<i>Administración</i>		1.121.735	8,2%
<i>Depreciación</i>		13.260	0,1%
Utilidad Operacional		165.651	1,2%
<i>Otros Ingresos</i>	<i>NOTA 20</i>	50.555	0,4%
<i>Gastos Financieros</i>	<i>NOTA 19</i>	61.353	0,4%
<i>Otros Gastos</i>	<i>NOTA 19</i>	15.866	0,1%
Utilidad del ejercicio antes impuesto		138.987	1,0%
<i>Gasto Impuesto de Renta 33%</i>	<i>Nota 21</i>	94.850	0,7%
<i>Ingresos por impuesto Diferido</i>	<i>Nota 22</i>	26.820	
Resultado del ejercicio		70.958	0,5%

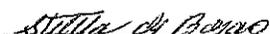

 MARIA STELLA CASTILLO
 Gerente Suplente


 ANDREA ESCOBAR
 Jefe de Contabilidad
 TP -186905-T


 HUMBERTO LOPEZ ARANGO
 Revisor Fiscal
 TP . 39572-T

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL COMPARATIVO
A DICIEMBRE 31 DE 2019 - 2018
EXPRESADO EN MILES DE PESOS

	2019		2018		Variacion absoluta	Variacion relativa
Ingresos de actividades ordinarias Nota 16	13.638.582	100,0%	14.975.753	100,0%	-1.337.171	-9%
Distribuidor en Cilindros	10.311.916		10.976.406		- 664.490	-6%
Distribución Carrotanque	2.646.058		3.268.981		- 622.923	-19%
Distribución Residencial	519.262		525.004		- 5.742	-1%
Otros Servicios	161.346		205.362		- 44.016	-21%
Costo de Ventas NOTA 17	12.337.939	90,5%	13.754.665	91,8%	-1.416.726	-10%
Costo de venta Gas	6.976.127	51,8%	9.085.686	61,5%	-2.109.559	-23%
Costos de producción	4.455.727		3.985.729		469.998	12%
Depreciación	906.085		683.250		222.835	33%
Utilidad bruta en ventas	1.300.643	9,5%	1.221.088	8,2%	79.555	7%
Gastos NOTA 18	1.134.995	8,3%	1.112.763	7,4%	22.232	2%
Administración	1.121.735		1.098.733		23.002	2%
Depreciación	13.260		14.030		- 770	-5%
Utilidad Operacional del ejercicio	165.648	1,2%	108.325	0,7%	57.323	53%
Otros Ingresos	50.555		24.354		26.201	108%
Gastos Financieros	61.353		48.266		13.087	27%
Otros gastos	15.863		2.957		12.906	436%
Utilidad del ejercicio antes impuesto	138.987	1,0%	81.456	0,5%	57.531	71%
Gasto Impuesto de Renta 33%	94.850		59.158		35.692	60%
Ingresos por impuesto Diferido	26.820		-		26.820	100%
Resultado del ejercicio	70.958		22.298		48.660	218%

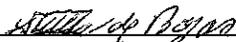

MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
Revisor Fiscal
TP . 39572 -T

LIDAGAS S.A. ESP
ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO - INDIRECTOS
A 1 DICIEMBRE 2019
Expresado en Miles de Pesos

Flujo actividades de operación	
utilidad del Ejercicio	70.958
Gasto depreciación	909.985
	<u>980.943</u>
Cambios en activos y pasivos operacionales	
Disminución en cuentas por cobrar Clientes	87.740
Aumento de anticipo y/o saldo a favor impuestos	- 93.240
Aumento cuentas difícil cobro	- 41.774
Aumento Otras cuentas por Cobrar	- 105.329
Disminucion cuentas por cobrar empleados	3.999
Aumento en inventarios	- 87.320
Disminucion en cuentas por pagar	- 65.657
Aumento en obligaciones laborales	31.599
Disminucion en otros pasivos	- 81.369
Flujo neto actividades de operación	<u>629.593</u>
Flujo actividades de inversion	
Aumento en instrumentos financieros	- 213.828
Aumento Propiedad Planta	- 119.839
Flujo neto actividades de inversión	<u>- 333.667</u>
Flujo actividades de financiación	
Dividendos decretados	- 15.609
Flujo neto actividades de financiación	<u>- 15.609</u>
Flujo neto actividades de financiación	
Aumento en Obligaciones financieras	125.475
Disminucion en Deuda a Largo Plazo	- 3.667
Flujo neto actividades de Financiación	<u>90.589</u>
Flujo neto del periodo	<u>402.125</u>
Saldo inicial en Caja y Equivalentes	272.465
Saldo final en Caja y Equivalentes	<u>674.590</u>


MARIA STELLA CASTILLO
Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
Jefe de Contabilidad
TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
Revisor Fiscal
TP . 35952 -T

LIDAGAS S.A. E.S.P.
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS
A DICIEMBRE 31 DE 2019
 (Expresado en Miles de Pesos)

DETALLE	CAPITAL SOCIAL	RESERVA LEGAL	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	RESULTADO DE EJERCICIO ANTERIORES	RESULTADO DE EJERCICIO DE EJERCICIO	AJUSTE IMPACTO NIIF	TOTAL PATRIMONIO
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2.018	500.000	524.570	-	1.574.899	22.298	1.619.037	4.240.804
TRASLADO DE UTILIDADES DEL 2.018				22.298	-	-	0
PAGO DIVIDENDOS				15.609			15.609
RESULTADO DEL EJERCICIO A DICIEMBRE 2.019					70.958		70.958
SALDOS AL 30 DE DICIEMBRE 2.019	500.000	524.570	-	1.581.588	70.958	1.619.037	4.296.152


MARIA STELLA CASTILLO
 Gerente Suplente


ANDREA ESCOBAR
 Jefe de Contabilidad
 TP -186905-T


HUMBERTO LOPEZ ARANGO
 Revisor Fiscal
 TP . 35952 -T



Asesorías Contables, Tributarias y Financieras



Humberto López Arango

Certificación

YO; HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO, con cedula de ciudadanía 16.357.443 y con tarjeta profesional 39752-T, en calidad de REVISOR FISCAL de la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P. con nit 891.300.973-1, de acuerdo a cifras presentadas en los libros oficiales del año 2.019, presenta un valor pagado por concepto de intereses de créditos bancarios por \$16.460.000=

Valor que no se tuvo en cuenta para el calculo de las contribuciones notificadas por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para el año 2.019, proyectados para cancelar en el año 2.020.

Dados a los 21 días del mes de septiembre de 2.020

HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO
c.c. 16.357.443 de Tuluá
TP 39572-T

CONSIDERACIONES DE LA REVISORIA FISCAL SOBRE EL IMPACTO EN LA SITUACION FINANCIERA DE LIDAGAS SA ESP, SOBRE LA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS POR VALOR DE \$ \$134.453.000.

Yumbo, 23 DE Septiembre de 2020

El Estado de Resultados proyectado al 31 de Diciembre 2020, con base en las cifras y el balance de prueba, a agosto, nos indica que este año 2020, nos representaría una perdida en la utilidad operacional importante alrededor de \$ 58.021.610, sin tener en cuenta el impacto del impuesto de renta, al contabilizar la contribución adicional decretada por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios. Esta contribución debe necesariamente contabilizarse dentro del movimiento del presente año porque la ley contable no permite diferir en periodos posteriores esta contribución y desde el punto de vista tributario también debe reconocerse dentro del periodo fiscal 2020, Así los valores que se deben de pagar por el 2020 suman un total de \$ 163.763.000 al sumar la contribución ordinaria por valor de \$ 29.391.000.

Adicional a lo anterior la situación que se ha presentado por motivo de la pandemia del Covid-19 ha hecho que las ventas del año se hayan visto afectadas y los menores valores por este concepto repercutirán en el estado final de los resultados, con los perjuicios no solamente para sus socios sino para la comunidad en general y las familias de las personas vinculadas a la empresa.

**ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
LIDAGAS SA ESP**

	2.019	2.020
VENTAS OPERACIONALES	13.638.584.795	12.128.274.704
COSTOS OPERACIONALES	6.976.126.968	5.659.715.464
GASTOS OPERACIONALES	5.361.811.807	5.288.878.473
GASTOS ADMINISTRATIVOS	1.117.473.895	1.073.939.377
CONTRIBUCION SUPERSERVICIOS	17.521.000	29.310.000
CONTRIBUCION SUPERSERVICIOS ADICIONAL	-	134.453.000
UTILIDAD OPERACIONAL	165.651.125	(58.021.610)
OTROS INGRESOS	50.554.565	55.000.000
GASTOS FINANCIEROS	61.353.000	68.368.498
OTROS GASTOS NO OPERACIONALES	15.866.000	14.303.004
UTILIDAD DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	138.986.690	(85.693.112)
IMPUESTO DE RENTA	94.850.000	
UTILIDAD REAL A DISTRIBUIR	44.136.690	(85.693.112)
INGRESOS POR IMPUESTO DIFERIDO NIIF	26.820.000	
RESULTADO DEL EJERCICIO	70.956.690	(85.693.112)

Anexamos flujo de caja para mostrar de una manera mas concreta el impacto negativo que tienen las contribuciones calculadas por la superservicios en nuestros estados financieros.

FLUJO DE CAJA
LIDAGAS S.A.
AÑO 2020

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
SALDO INICIAL	674.590.000	132.016.000	36.586.000
Recaudos por facturación	1.106.885.000	1.108.375.000	1.040.395.000
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.649.459.000	1.203.805.000	897.995.000
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-
SALDO FINAL	132.016.000	36.586.000	178.986.000

CONCEPTO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	178.986.000	153.071.000	155.137.000
Recaudos por facturación	777.694.000	901.904.000	1.022.891.000
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	803.609.000	899.838.000	977.095.000
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-
SALDO FINAL	153.071.000	155.137.000	200.933.000

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
SALDO INICIAL	200.933.000	200.353.000	232.772.000
Recaudos por facturación	1.063.912.000	1.166.505.000	1.108.179.750
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.064.492.000	1.134.086.000	1.111.404.280
Desembolsos pago contribucion año	-	-	29.391.000
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	134.453.000
SALDO FINAL	200.353.000	232.772.000	65.703.470

CONCEPTO	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SALDO INICIAL	65.703.470	- 70.825.083	- 98.689.898
Recaudos por facturación	1.086.016.155	1.096.876.317	1.107.845.080
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.222.544.708	1.124.741.131	1.135.988.543
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-
SALDO FINAL	- 70.825.083	- 98.689.898	- 126.833.361

Atentamente,



HUMBERTO LEON LOPEZ ARANGO
REVISOR FSCAL TP-39572-T

De: Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Enviado el: viernes, 11 de septiembre de 2020 16:31
Para: administracion@lidagas.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: AVISO PARA NOTIFICACION LIQUIDACION-20205340061146

Bogotá, D.C.

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.
Atn: Representante Legal o quien haga sus veces
VIA YUMBO - VIJES KM 3
YUMBO VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación oficial N.º SSPD 20205340061146 de fecha 01 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260102755E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ALEJANDRA MONTES
Notificador Secretaria General
Elaboro: ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

FLUJO DE CAJA
LIDAGAS S.A.
AÑO 2020

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
SALDO INICIAL	674.590.000	132.016.000	36.586.000	178.986.000
Recaudos por facturación	1.106.885.000	1.108.375.000	1.040.395.000	777.694.000
Recursos Recibidos por Créditos	-	-	-	-
Desembolsos Operacionales del Servicio	1.649.459.000	1.203.805.000	897.995.000	803.609.000
Desembolsos pago contribucion año	-	-	-	-
Desembolsos pago contribucion adicional	-	-	-	-
SALDO FINAL	132.016.000	36.586.000	178.986.000	153.071.000

MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
153.071.000	155.137.000	200.933.000	200.353.000	232.772.000	65.703.470
901.904.000	1.022.891.000	1.063.912.000	1.166.505.000	1.108.179.750	1.086.016.155
-	-	-	-	-	-
899.838.000	977.095.000	1.064.492.000	1.134.086.000	1.111.404.280	1.222.544.708
-	-	-	-	29.391.000	-
-	-	-	-	134.453.000	-
155.137.000	200.933.000	200.353.000	232.772.000	65.703.470	- 70.825.083

NOVIEMBRE	DICIEMBRE
- 70.825.083	- 98.689.898
1.096.876.317	1.107.845.080
-	-
1.124.741.131	1.135.988.543
-	-
-	-
- 98.689.898	- 126.833.361

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105410E

Código único de verificación 4a0dca17-9626-4f1d-9573-a3878bdc6b42

Radicado: 20205340061156

Fecha 01/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Nit: 8913009731

Dirección CALLE 40 No. 25-86 Municipio/Departament PALMIRA/VALLE DEL CAUCA

Correo administracion@lidagas.com

Representante Legal: JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ Cédula de 17162270

Contador: Tarjeta profesional:

Revisor fiscal Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: **134,453,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1854
Entidad Deudora: LIDAGAS S.A E.S.P. - (1854)

Radicado: 20205340061156
Fecha 01/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006115620201854(3900)134453000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: 134,453,000
Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	13,638,582,000	13,638,582,000	0	13,638,582,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	13,645,000,000	13,645,000,000	0	13,645,000,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	199,675,000	199,675,000	0	199,675,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	13,445,325,000	13,445,325,000	0	13,445,325,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	134,453,250	134,453,250	0	134,453,000

TOTAL A PAGAR**134,453,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles
Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

CONSTANCIA DE FIRMEZA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General facultada para expedir las constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 20211000884685 del 30 de diciembre de 2021.

HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N. 20205340061156 de fecha 01 de septiembre de 2020, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 01 de junio de 2023 respecto de la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P..

La presente constancia, se expide el 08 de junio de 2023 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

LADY KATHERINE GUAYACUNDO DUARTE

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Expediente: 2020534260105410E

MEMORANDO
20235340069703

Página 1 de 3

GD-F-010 V.17

Bogotá D.C., Fecha: 15/06/2023

PARA YOLIMA CRISTANCHO CAMARGO
Coordinadora Grupo de Gestión Administrativa De Cobro

DE NUBIA LUCIA ESCOBAR PEÑA
Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

ASUNTO: Traslado Expediente al Grupo de Gestión Administrativa De Cobro – Mes Junio 2023

Respetada Doctora Yolima, reciba de mi parte un cordial saludo.

Por medio de la presente, el Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, se permite remitir por el Sistema de Gestión Documental CRONOS, las liquidaciones por concepto de Contribución Especial y Adicional, las cuales se verifican que se encuentran vencido el plazo para su pago oportuno y que aún no han sido enviadas al Grupo a su cargo:

Item	Id. Empresa	Nit	Nombre	Vigencia	No. Documento	GESTOR DOCUMENTAL	EXPEDIENTE	TIPO	Saldo	Fecha Ven.
1	248	8920008120	MUNICIPIO DE CUBARRAL-META	2021	20220000070076	20225340143136	2021534260100052E	ESPECIAL	252.000	24-oct-22
2	976	8600260709	GAS ZIPA SAS ESP	2022	20220000081446	20225340185136	2022534130112032E	ESPECIAL	310.629.000	5-jun-23
3	1634	8600336334	RAYOGAS S.A. ESP	2022	20220000081456	20225340185146	2022534260100897E	ESPECIAL	221.270.000	5-jun-23
4	1638	8605088925	COMPAÑIA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. ESP	2022	20220000081466	20225340185156	2022534260100898E	ESPECIAL	280.708.000	5-jun-23
5	3206	8999990681	ECOPETROL S.A.	2022	20220000081526	20225340185216	2022534260100971E	ESPECIAL	1.476.634.000	5-jun-23
6	22171	8903096118	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN	2022	20220000110026	20225340227346	2022534130110749E	ESPECIAL	289.927	28-nov-22
7	56490	9011236385	CABILDO MENOR DE EL TIGRE	2022	20220000134356	20225340267116	2022534130113453E	ESPECIAL	11.523	6-ene-23
8	978	8921150366	GASES DE LA GUAJIRA S.A., EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS	2020	20205340050546	20205340050546	2020534260104857E	ADICIONAL	580.188.000	8-jun-23
9	1854	8913009731	LIDAGAS S.A E.S.P.	2020	20205340061156	20205340061156	2020534260105410E	ADICIONAL	134.453.000	8-jun-23

Item	Id. Empresa	Nit	Nombre	Vigencia	No. Documento	GESTOR DOCUMENTAL	EXPEDIENTE	TIPO	Saldo	Fecha Ven.
10	2075	8160020207	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP.	2020	20205340051026	20205340051026	2020534260104881E	ADICIONAL	991.687.000	18-sep-20
11	3136	8350013965	HIDROPACIFICO SAS ESP	2020	20205340051526	20205340051526	2020534260104908E	ADICIONAL	140.199.000	8-jun-23
12	20420	9000281116	TURGAS S.A. E.S.P.	2020	20205340060636	20205340060636	2020534260105383E	ADICIONAL	374.059.000	8-jun-23
13	21590	8301402061	ENERCER S.A E.S.P	2020	20205340068226	20205340068226	2020534260105773E	ADICIONAL	49.729.000	8-jun-23
14	23311	9003455671	NEPSA DEL QUINDIO EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP	2020	20205340055276	20205340055276	2020534260105106E	ADICIONAL	49.663.000	8-jun-23
15	23330	9003414831	PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A E.S.P	2020	20205340052346	20205340052346	2020534260104958E	ADICIONAL	132.005.000	8-jun-23
16	26201	9005634486	DISTICON SAS ESP	2020	20205340054516	20205340054516	2020534260105068E	ADICIONAL	20.269.000	14-jun-23
17	27271	9007153277	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA (ZNI) DE PUERTO GUZMAN S.A ESP	2020	20215340044736	20215340044736	2021534260104437E	ADICIONAL	25.207.000	13-jun-23
18	43456	9012382649	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE HERRÁN	2020	20220000136496	20225340273396	2022534130113511E	ADICIONAL	849.000	8-nov-22

Cordialmente,



NUBIA LUCIA ESCOBAR PEÑA
Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020.

Anexo: Archivo Excel - Listado_Obligaciones Cobro
 Proyectó: Ricardo Andrés Rico – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar
 Revisó: Nubia Lucia Escobar – Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar



20215300456285

GD-F-008 V.15

Página 1 de 20

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300456285 DEL 03-09-2021
EXPEDIENTE 2020534260105410E**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LIDA-GAS S.A. E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020 y en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (la “Superservicios”) se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y/o a quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019¹.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así

¹ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (el “Fondo Empresarial”).

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, a las cuales se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020.

Que con fundamento en la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual –ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y en el Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos que ha sido certificada por la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 8913009731, la Dirección Financiera de la Superservicios expidió la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020 correspondiente a la contribución adicional para la vigencia 2020, por valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$134,453,000,00)**, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo.

Que la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado SSPD No 20205291854342, autorizó la notificación electrónica de la contribución adicional 2020, al correo electrónico: administracion@lidagas.com.

Que con fundamento en lo anterior, mediante correo enviado al correo administracion@lidagas.com, desde el buzón denominado notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co, el notificador designado por la Superservicios, notificó por medios electrónicos a la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., de la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme al certificado de comunicación electrónica y sus anexos, emitidos por Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72, entidad debidamente acreditada, se evidencia que el correo electrónico y la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, fueron enviados y efectivamente entregados al correo electrónico proporcionado por el prestador LIDAGAS S.A. E.S.P., el 11 de septiembre de 2020, por lo que se entiende que la Liquidación Oficial surtió la debida notificación electrónica ese mismo día.

Que la señora DORA MARIÑO FLÓREZ, apoderada de la EMPRESA LIDAGAS S.A. E.S.P., con escrito allegado mediante correo electrónico del día 24 de septiembre de 2020, al cual se asignó número de radicado SSPD No. 20205292027892 del 25 de septiembre del presente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente solicita en su escrito de impugnación lo siguiente:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020. Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso”.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

Ahora bien, la recurrente en su escrito manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

“...I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

El artículo 4º. de la Constitución Política consagra la supremacía de la Constitución Política como norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece y se aplicarán las normas constitucionales. La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera bajo la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

Mediante el artículo 314 transcrito el legislador establece a cargo de las empresas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una contribución adicional, con destinación específica, paralela a la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan¹, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

Esta destinación específica para favorecer al sector de energía eléctrica, de la Costa Caribe Colombiana, se demuestra, a primera vista, en La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019. A esta conclusión se arriba partiendo del análisis sistemático y teleológico de esta ley.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

(...)

FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

(...)

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electrificadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULO 95 ORD 9 Y 363 CP

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

La doble tributación o doble imposición, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

(...)

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

(...)

IV. VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

En general se ordenó ahorrar los gastos de las entidades públicas, e incluso disminuirlos en lo posible. La Superintendencia de Servicios Públicos no está exceptuada de las medidas de austeridad ordenadas en la ley 2008.

Sin embargo ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

AÑO 2020:

En la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y liquidación adicional dice que las apropiaciones de la SSPD se determinó por ley 2008 y decreto 2411 de 2019 en \$620.248.483.343.oo., de los cuales \$473.916.178.346.oo serán por la contribución adicional, y \$146.332.304.997.oo. por la contribución especial del artículo 85 de la ley 142 de 1994.

Apropiaciones 2019 Decreto 2467 de 2018	Apropiaciones 2020 Decreto 2411 de 2019	Incremento año 2020
\$115.602.771.030	\$620.248.483.343.oo	436.534%
	\$146.332.304.997.oo ²	26.582 %

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1º. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

(...)

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD. La exposición de motivos se dirige al propósito finalístico de atender la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmedro de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

En el caso del consumo del gas licuado del petróleo GLP, el usuario, básicamente rural, migrará o retornará al consumo de leña, en grave perjuicio para su salud y medio ambiente, violándole así sus derechos fundamentales entre otros a la vida, salud y derechos colectivos a un ambiente sano. Otra inmensa proporción de consumidores, de estratos 1 y 2 no son subsidiados, y aunado a la situación actual de desempleo por la pandemia del Covid 19, producirá mayor detrimento en su calidad de vida.

(...)

La revisoría fiscal de la empresa presenta en un informe sobre la incidencia de las contribuciones de la SSPD en la situación financiera de la empresa para 2020, que afectará el crecimiento de la compañía, el flujo de caja, ya que esta contribución no está considerada en el presupuesto de la empresa. El impacto en la situación financiera de la empresa por la contribución adicional de \$134.453.000, agregada la contribución especial 2020 por \$29.391.000 es muy grave y afectará el estado de resultados proyectado a 31 de diciembre de 2020. Todo ello afectará a los usuarios en general.

Desde luego que la ineficiencia en la prestación del servicio que se produce a las empresas se vislumbra con el excesivo incremento de las contribuciones a favor de la SSPD.

Contribución 2019	Contribución 2020	Incremento año 2020	Porcentaje Incremento año 2020
Especial 17.521.000	Especial \$29.391.000	Especial\$ 11.870.000	Adicional 40.39%
Adicional \$0	Adicional\$134.453.000	Adicional \$134.453.000	Adicional 134.453.000%
	Total \$163.844.000	Total incremento \$ 146.323.000	Total 175.843.000%

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

(...)

VI.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

La liquidación adicional notificada a mi poderdante, desconoce los principios rectores del sistema tributario los cuales están basados en valores de justicia, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, transgrediendo los artículos 95. Ord.9, 338, 359 y 363 de la Constitución Política.

El carácter confiscatorio de un tributo se configura cuando el resultado económico del ejercicio anual de la actividad, se destina de manera integral al pago del tributo, detrayendo los resultados de la anualidad, en función de la atención de obligaciones tributarias.

El impacto en la situación financiera de la empresa por la contribución adicional de \$134.453.000, agregada la contribución especial 2020 por \$29.391.000 es muy grave y afectará el estado de resultados proyectado a 31 de diciembre de 2020, el cual se proyecta negativamente.

(...)

Las sumas de las dos contribuciones contrarían todos los principios fundentes del sistema tributario, de igualdad, equidad, justicia, por ser confiscatorias. No respetan los resultados de la anualidad, calificándose como confiscatorio.

Esa situación deficitaria se agrava por los efectos de la pandemia por el COVID 19, debido a la baja de ventas y desde luego de ingresos, incrementado con los gastos que ha demandado la adopción de protocolos por la emergencia sanitaria, los cuales eran imprevistos. Adicionado a ello el impacto negativo de la contribución adicional, pone a la empresa en una situación de inviabilidad financiera.

(...)

VII.- INEXACTITUD DE LA LIQUIDACIÓN

La liquidación que remite la Superintendencia es errónea al no contemplar los intereses bancarios, en este caso financieros. Estos ascendieron para 2019, a \$16.460.000, y fueron tomados por la SSPD, como base para liquidar la contribución adicional, lo cual está excluido de la base gravable.

(...)

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos que estructuran este proceso y motivos de inconformidad, acompaño los siguientes documentos en medio digital que solicito tener como pruebas:

A.- Las que acompaño:

Liquidación adicional

Estados financieros de la empresa año 2019

Certificado revisor fiscal donde refiere el impacto de la contribución adicional en el estado de resultados proyectado 2020 y flujo de caja Certificado del revisor fiscal sobre intereses financieros no contemplados en la liquidación adicional.

Cédula de ciudadanía

Tarjeta profesional del profesional de la contaduría

B.- Con el fin de demostrar los puntos IV, V y VI de los motivos de inconformidad, solicito:

B.1- Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019.

B.2. Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso informe si previo a la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, efectuó estudios técnicos que midieran el impacto que la contribución del 1% calculado sobre la base gravable establecida en dicho artículo, produciría en las empresas destinatarias de dicha contribución adicional. En caso de existir, solicitar que sean remitidos a este proceso.

B.3. Oficiar a la Secretaría del Congreso de la República para que envíe con destino a este proceso la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 de 2020.

(...)"

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa LIDAGAS SA ESP, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por medio de la apoderada y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

III. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL DE LA SUPERSERVICIOS

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

d. Base gravable: Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

e. Tarifa: 1%

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros.

IV. EL CASO CONCRETO

Efectuadas estas precisiones anteriores, procede la Dirección Financiera a pronunciarse frente a los argumentos de la recurrente:

5.1 Rubros que deben ser excluidos de la base gravable de la contribución

Manifiesta la peticionaria que hay rubros como intereses bancarios, en este caso financieros, que deben ser excluidos de la base gravable de la contribución.

Al respecto, se tiene que la contribución adicional la cual se determina con base en las mismas reglas del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, excepto la tarifa la cual fue establecida en el 1%, dispuso que la base gravable se determinara con base en los costos y gastos devengados de acuerdo con la técnica contable. Lo que buscó fue precisamente definir una base gravable amplia que no suscitara mayor controversia como sucedía con la base gravable del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 **antes** de su modificación por parte del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el legislador contempló dos exclusiones y un criterio de ponderación. En efecto, no integran la base gravable: (i) los impuestos, tasas y contribuciones y (ii) los intereses devengados a favor de terceros independientes.

En este sentido la expresión '*con base en los costos y gastos totales*' debe entenderse en su sentido natural y obvio; es decir, que no admite aminoración diferente a las exclusiones antes mencionadas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los conceptos para determinar la base gravable han sido plenamente definidos por el legislador. Por lo tanto, la Superservicios no puede modificar ningún elemento establecido previamente, en la medida que no le asiste competencia y en consecuencia, para proceder a su liquidación, debe atender la base gravable legalmente

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

establecida, lo que al mismo tiempo supone que no puede realizar exclusiones que no fueron previstas y que son materias que tienen reserva de ley.

Al respecto es de señalar al recurrente, que la Superservicios al expedir la Liquidación SSPD N° **20205340061156** del 1 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa **LIDAGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. **8913009731**, lo hizo con fundamento en la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual –ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y en el Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos que ha sido certificada por la prestadora.

5.2 Presupuesto SSPD

En cuanto al presupuesto de la SSPD, es importante reiterar, que en el caso del tributo del **artículo 314**, si bien el **sujeto activo**, de acuerdo con el numeral 3, es la Superservicios, el beneficiario de los recursos que se recaudan por tal concepto, es el Fondo Empresarial.

Al respecto es importante señalar, que quien puede exigir el cobro de este tributo, es la Superservicios, pero quien se beneficia de su recaudo, es el Fondo Empresarial², distinción de gran importancia, pues pone de presente el yerro en el que incurre el recurrente, cuando pretende mostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En atención a lo anterior, al análisis del presupuesto 2020 de la Superservicios, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 2008 de 2019, el **presupuesto 2020** de la Superservicios se fijó en la suma de **\$620.248'483.343**. Sin embargo, de tales recursos, la suma de **\$473.916'178.346** corresponde a una transferencia corriente de la Superservicios al Fondo Empresarial³, lo que significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad, para la vigencia 2020, corresponde a la suma de **\$146.332'304.997**.

Consideraciones sobre la exigibilidad de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a las vigencias 2020 y 2021

1. Sobre la facultad del cobro de la contribución adicional

Este escrito analiza la procedencia de la liquidación y cobro de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020 y 2021 de acuerdo con las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 de la Corte Constitucional. Así, se estudiará la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Esto implica revisar la interacción entre la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2020. También se analizarán los efectos de la sentencia C-147 de 2021 respecto de cada uno de los años de causación de la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Al final se presentan las conclusiones.

² Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

³ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera⁴:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i>

(Negrilla en el texto original.)

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020, la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que***

⁴ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada. Por lo anterior, ese pronunciamiento hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

De esta manera, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año y debe ser cobrada por parte de la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Una lógica similar sigue la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el período gravable 2021. En efecto, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020, con ocasión de la declaratoria de inexecutable, se impuso la plena vigencia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, antes de la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Veamos:

“109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (Negrillas propias)

Así las cosas, es claro que al momento de causación de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 (i.e. el 1 de enero de 2021), la base gravable es la correspondiente al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, antes de la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Esta lectura se deriva con facilidad a partir de la definición de la base gravable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, según lo expuesto por la Corte Constitucional y el mismo artículo 314.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

La posición de la Corte Constitucional muestra que los efectos del fallo son hacia el futuro, lo que impide el cobro de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia de 2022. Esto, en la medida en que la sentencia se dictó antes de la causación de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No sucede lo mismo con la contribución adicional correspondiente al año 2021, toda vez que la misma se causó el 1 de enero de 2021, según se ha determinado, y la sentencia se dictó con posterioridad a su causación.

Sobre el particular se debe mencionar que, en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fáctica existentes en esa fecha –y no después en el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”⁵ (se resalta)

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 201010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.⁶(se resalta)

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional que, las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021, pueden ser liquidadas por la Superservicios independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecutable. En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 por haberse causado antes de la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-147 de 2021. Y, por el mismo motivo, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar esos tributos.

5

6

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

Adicionalmente, es importante tener presente que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios con respecto a las consideraciones constitucionales sobre las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021.

Igualmente es necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020. Expresó la Corporación al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar la sentencia con efectos retroactivos, pretendiendo desconocer los efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 **reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad**”. (se resalta)⁷

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

2. Sobre el procedimiento para el cobro de la contribución adicional (Decreto 1150 de 2020)

Teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de la contribución adicional, es necesario analizar el decaimiento de los actos administrativos de carácter general que se hayan proferido con base en la norma declarada como inexecutable.

Para estos efectos, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

⁷ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021. M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

5. Cuando pierdan vigencia.”

Por lo anterior, es claro que el Decreto 1150 de 2020 perdió obligatoriedad para nuevos hechos que ocurran desde la declaratoria de inexecutable. Lo anterior, ya que desaparecieron sus fundamentos de derecho (i.e. artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019), lo cual se complementa con que la contribución especial no podrá ser liquidada en vigencias posteriores.

En este sentido, aquellas situaciones que hayan ocurrido antes de la declaración de inexecutable se rigen por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y los actos administrativos que lo desarrollen. Lo anterior, ya que la Corte Constitucional fue clara al determinar en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Subrayas fuera del texto).*

Como se puede observar, la Corte Constitucional exige que se haga el cobro de las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la declaratoria de inexecutable, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la inexecutable. Teniendo en cuenta que se debe realizar la liquidación y el cobro de las contribuciones causadas a la fecha de la sentencia, es necesario hacer efectivo el acto administrativo general que establece el procedimiento. No realizar la liquidación y el cobro sería incumplir la sentencia.

Por otro lado, el Decreto 1150 de 2020 tiene presunción de legalidad por el tiempo comprendido entre su expedición y la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirvió de fundamento de derecho. En tal sentido tiene plena oponibilidad y eficacia para las obligaciones que se hayan causado al amparo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en los términos expresados por la Corte Constitucional.

Una cosa es que haya perdido obligatoriedad a partir de la inexecutable y otra cosa muy distinta es su obligatoriedad durante el tiempo en que su sustento de derecho estaba vigente. Lo anterior no cambia, a menos de que la jurisdicción declare esos actos administrativos como nulos. Esto, en concordancia con lo planteado por la Corte Constitucional:

“El hecho de que exista una declaratoria de inexecutable de una norma sobre la cual se fundamentó un acto administrativo, determina el decaimiento de dicho acto y entonces, la administración deberá dejar sin efectos dicho acto so pena de incurrir en una vía de hecho. Sin embargo, hay que resaltar que en concordancia con la jurisprudencia administrativa, el hecho de que el acto quede sin efectos no significa que el destinatario de éste no pueda ejercitar las acciones contenciosas que determinen la posible nulidad del mismo desde el momento de la expedición y

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

hasta antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le dio fundamento.”⁸

En este sentido, si el acto administrativo no fuera ejecutable desde su expedición hasta la declaratoria de inexequibilidad de su sustento de derecho, no sería necesaria la demanda de nulidad. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, **tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico y solo podrán ser expulsados del mismo mediante la declaratoria de su nulidad**, a través de sentencia judicial en ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla al respecto -artículos 84 y 85 del C. C. A.-. Lo anterior se desprende del artículo 66 numeral 2º del C. C. A. Es decir, la jurisdicción contencioso administrativa puede revisar la legalidad de un acto administrativo cuando su fundamento normativo ha sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad, en atención a que **dicho acto nació a la vida jurídica cobijado por la presunción de legalidad y a que los efectos de su decaimiento son ex nunc o a futuro, por lo tanto la única manera de que ese acto se invalide desde el momento de su expedición, es mediante una sentencia que así lo declare, dentro de una acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho**; sentencia que por su naturaleza declarativa de una situación invalidante ab initio del acto que revisa, sí tiene efectos ex tunc o hacia el pasado.”⁹*

Como se puede observar en lo manifestado por el Consejo de Estado, los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a la inexequibilidad.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado¹⁰:

“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.

Al efecto, la Sala en las citadas sentencias trajo a colación, por resultar pertinentes, apartes de las providencias de 28 de junio de 1996 (Expediente núm. 12005, Consejero

⁸ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-1143 del 10 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. 11001-03-27-000-2000-00011-01(18136) del 27 de septiembre 2006.

¹⁰ Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

ponente doctor Carlos Betancur Jaramillo) y expediente núm. 1948, Consejero ponente doctor Miguel González Rodríguez, los cuales se transcriben, para una mejor ilustración:

"La doctrina ha denominado la causal 2º, DECAIMIENTO DEL ACTO y sobre la necesidad de proferir fallo de fondo respecto de actos cuyo fundamento de derecho ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional o nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habría que decir, en primer lugar, que el artículo 175 del C.C.A. establece, en relación con la declaratoria de nulidad de ordenanzas y acuerdos municipales, que quedarán sin efecto en lo pertinente, los decretos reglamentarios de aquellos, como una de las consecuencias del principio de la cosa juzgada regulada en la norma citada, norma que modificó, en lo pertinente, el artículo 12 de la ley 153 de 1887 "Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes.." y que a juicio de la Sala sólo tiene atinencia a esa especial clase de actos administrativos.

Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación,[2] que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.}

En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992 ([3]), pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.

(...)

Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo. Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus características principales, cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

Al efecto, son tres los conceptos que deben analizarse en este acápite a fin de dilucidar el tema: eficacia del acto administrativo, validez del acto administrativo y fuerza ejecutoria del mismo.

La validez del acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al hecho de que se cumpla con el requisito de la publicación, aspecto externo que se requiere para que sea eficaz, es decir oponible a los administrados; ello implica que aunque, el acto administrativo existe con toda plenitud desde el momento en que se expide, su eficacia se encuentra ligada al cumplimiento del principio de la publicación.

De otro lado, la tendencia del acto administrativo a producir sus efectos, ha hecho que "especialmente dentro de la doctrina española, que tales actos, como resultado de la presunción de su legitimidad, son ejecutivos y ejecutorios".

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del C.C.A., pues se presume su legitimidad hasta tanto exista un pronunciamiento judicial que decreta su nulidad.

La posibilidad de la acción directa coercitiva, y que se justifica en la medida de que es el medio para asegurar su cumplimiento es un privilegio de la administración, frente a los administrados, "ya que goza de la llamada "acción de oficio" o "acción directa", a diferencia de los particulares que tiene que recurrir a las autoridades para hacer defender sus derechos"[5] depende de la presunción de legalidad del acto administrativo y de su firmeza."

(...)

Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.

Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (se resalta)”.

Atendiendo lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Las contribuciones de los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y 2021 respectivamente. Sin embargo, mientras la base gravable de la contribución correspondiente al año 2020 era la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la del año 2021 es la prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y corresponde a una situación jurídica consolidada. De acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional, debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los contribuyentes.
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del año 2021 se causó el 1 de enero de 2021, con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021; por lo que también debe ser liquidada por la Superservicios y pagada por los contribuyentes de acuerdo con el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021.
4. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2022 -que se causaría el 1 de enero de 2022- no puede ser liquidada pues la norma fue retirada del ordenamiento jurídico antes de la causación, mediante sentencia C-147 de 2021.
5. Las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondientes a los años 2020 y 2021, deben ser liquidadas y cobradas, observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
6. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e ino cuos.

Por lo hasta acá esbozado, considera esta instancia que no son oportunas, pertinentes ni conducentes las pruebas solicitadas por la recurrente en su escrito de impugnación.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

Así las cosas, los argumentos no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 8913009731, por valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$134,453,000,00)**, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado general de la EMPRESA LIDAGAS SA ESP.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación contra Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección Financiera de la Superservicios y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Dirección Financiera
Dora Torres- Asesora Dirección Financiera
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J...
Álvaro José Rodríguez Cortes – Abogado Oficina Asesora Jurídica.



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20215300456285

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

7 de septiembre de 2021,
9:43

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: administracion@lidagas.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300456285 del 03 de septiembre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260105410E, respectivamente “ Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

 120215300456285_00001.pdf
309K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E55386234-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: administracion@lidagas.com

Fecha y hora de envío: 7 de Septiembre de 2021 (09:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Septiembre de 2021 (09:45 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20215300456285 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300456285 del 03 de septiembre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260105410E, respectivamente " Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-120215300456285_00001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Septiembre de 2021

Anexo de documentos del envío



20215300456285

GD-F-008 V.15

Página 1 de 20

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300456285 DEL 03-09-2021
EXPEDIENTE 2020534260105410E**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LIDA-GAS S.A. E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020 y en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (la “Superservicios”) se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y/o a quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019¹.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así

¹ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (el “Fondo Empresarial”).

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, a las cuales se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020.

Que con fundamento en la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual –ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y en el Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos que ha sido certificada por la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 8913009731, la Dirección Financiera de la Superservicios expidió la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020 correspondiente a la contribución adicional para la vigencia 2020, por valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$134,453,000,00)**, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo.

Que la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado SSPD No 20205291854342, autorizó la notificación electrónica de la contribución adicional 2020, al correo electrónico: administracion@lidagas.com.

Que con fundamento en lo anterior, mediante correo enviado al correo administracion@lidagas.com, desde el buzón denominado notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co, el notificador designado por la Superservicios, notificó por medios electrónicos a la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., de la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme al certificado de comunicación electrónica y sus anexos, emitidos por Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72, entidad debidamente acreditada, se evidencia que el correo electrónico y la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, fueron enviados y efectivamente entregados al correo electrónico proporcionado por el prestador LIDAGAS S.A. E.S.P., el 11 de septiembre de 2020, por lo que se entiende que la Liquidación Oficial surtió la debida notificación electrónica ese mismo día.

Que la señora DORA MARIÑO FLÓREZ, apoderada de la EMPRESA LIDAGAS S.A. E.S.P., con escrito allegado mediante correo electrónico del día 24 de septiembre de 2020, al cual se asignó número de radicado SSPD No. 20205292027892 del 25 de septiembre del presente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente solicita en su escrito de impugnación lo siguiente:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020. Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso”.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

Ahora bien, la recurrente en su escrito manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

“...I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

El artículo 4º. de la Constitución Política consagra la supremacía de la Constitución Política como norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece y se aplicarán las normas constitucionales. La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera bajo la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

Mediante el artículo 314 transcrito el legislador establece a cargo de las empresas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una contribución adicional, con destinación específica, paralela a la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan¹, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

Esta destinación específica para favorecer al sector de energía eléctrica, de la Costa Caribe Colombiana, se demuestra, a primera vista, en La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019. A esta conclusión se arriba partiendo del análisis sistemático y teleológico de esta ley.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

(...)

FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

(...)

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electrificadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULO 95 ORD 9 Y 363 CP

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCI-SO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

La doble tributación o doble imposición, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

(...)

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

(...)

IV. VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

En general se ordenó ahorrar los gastos de las entidades públicas, e incluso disminuirlos en lo posible. La Superintendencia de Servicios Públicos no está exceptuada de las medidas de austeridad ordenadas en la ley 2008.

Sin embargo ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

AÑO 2020:

En la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y liquidación adicional dice que las apropiaciones de la SSPD se determinó por ley 2008 y decreto 2411 de 2019 en \$620.248.483.343.oo., de los cuales \$473.916.178.346.oo serán por la contribución adicional, y \$146.332.304.997.oo. por la contribución especial del artículo 85 de la ley 142 de 1994.

Apropiaciones 2019 Decreto 2467 de 2018	Apropiaciones 2020 Decreto 2411 de 2019	Incremento año 2020
\$115.602.771.030	\$620.248.483.343.oo	436.534%
	\$146.332.304.997.oo ²	26.582 %

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1º. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

(...)

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD. La exposición de motivos se dirige al propósito finalístico de atender la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmedro de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

En el caso del consumo del gas licuado del petróleo GLP, el usuario, básicamente rural, migrará o retornará al consumo de leña, en grave perjuicio para su salud y medio ambiente, violándole así sus derechos fundamentales entre otros a la vida, salud y derechos colectivos a un ambiente sano. Otra inmensa proporción de consumidores, de estratos 1 y 2 no son subsidiados, y aunado a la situación actual de desempleo por la pandemia del Covid 19, producirá mayor detrimento en su calidad de vida.

(...)

La revisoría fiscal de la empresa presenta en un informe sobre la incidencia de las contribuciones de la SSPD en la situación financiera de la empresa para 2020, que afectará el crecimiento de la compañía, el flujo de caja, ya que esta contribución no está considerada en el presupuesto de la empresa. El impacto en la situación financiera de la empresa por la contribución adicional de \$134.453.000, agregada la contribución especial 2020 por \$29.391.000 es muy grave y afectará el estado de resultados proyectado a 31 de diciembre de 2020. Todo ello afectará a los usuarios en general.

Desde luego que la ineficiencia en la prestación del servicio que se produce a las empresas se vislumbra con el excesivo incremento de las contribuciones a favor de la SSPD.

Contribución 2019	Contribución 2020	Incremento año 2020	Porcentaje Incremento año 2020
Especial 17.521.000	Especial \$29.391.000	Especial\$ 11.870.000	Adicional 40.39%
Adicional \$0	Adicional\$134.453.000	Adicional \$134.453.000	Adicional 134.453.000%
	Total \$163.844.000	Total incremento \$ 146.323.000	Total 175.843.000%

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

(...)

VI.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

La liquidación adicional notificada a mi poderdante, desconoce los principios rectores del sistema tributario los cuales están basados en valores de justicia, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, transgrediendo los artículos 95. Ord.9, 338, 359 y 363 de la Constitución Política.

El carácter confiscatorio de un tributo se configura cuando el resultado económico del ejercicio anual de la actividad, se destina de manera integral al pago del tributo, detrayendo los resultados de la anualidad, en función de la atención de obligaciones tributarias.

El impacto en la situación financiera de la empresa por la contribución adicional de \$134.453.000, agregada la contribución especial 2020 por \$29.391.000 es muy grave y afectará el estado de resultados proyectado a 31 de diciembre de 2020, el cual se proyecta negativamente.

(...)

Las sumas de las dos contribuciones contrarían todos los principios fundentes del sistema tributario, de igualdad, equidad, justicia, por ser confiscatorias. No respetan los resultados de la anualidad, calificándose como confiscatorio.

Esa situación deficitaria se agrava por los efectos de la pandemia por el COVID 19, debido a la baja de ventas y desde luego de ingresos, incrementado con los gastos que ha demandado la adopción de protocolos por la emergencia sanitaria, los cuales eran imprevistos. Adicionado a ello el impacto negativo de la contribución adicional, pone a la empresa en una situación de inviabilidad financiera.

(...)

VII.- INEXACTITUD DE LA LIQUIDACIÓN

La liquidación que remite la Superintendencia es errónea al no contemplar los intereses bancarios, en este caso financieros. Estos ascendieron para 2019, a \$16.460.000, y fueron tomados por la SSPD, como base para liquidar la contribución adicional, lo cual está excluido de la base gravable.

(...)

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos que estructuran este proceso y motivos de inconformidad, acompaño los siguientes documentos en medio digital que solicito tener como pruebas:

A.- Las que acompaño:

Liquidación adicional

Estados financieros de la empresa año 2019

Certificado revisor fiscal donde refiere el impacto de la contribución adicional en el estado de resultados proyectado 2020 y flujo de caja Certificado del revisor fiscal sobre intereses financieros no contemplados en la liquidación adicional.

Cédula de ciudadanía

Tarjeta profesional del profesional de la contaduría

B.- Con el fin de demostrar los puntos IV, V y VI de los motivos de inconformidad, solicito:

B.1- Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019.

B.2. Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso informe si previo a la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, efectuó estudios técnicos que midieran el impacto que la contribución del 1% calculado sobre la base gravable establecida en dicho artículo, produciría en las empresas destinatarias de dicha contribución adicional. En caso de existir, solicitar que sean remitidos a este proceso.

B.3. Oficiar a la Secretaría del Congreso de la República para que envíe con destino a este proceso la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 de 2020.

(...)"

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa LIDAGAS SA ESP, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por medio de la apoderada y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

III. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL DE LA SUPERSERVICIOS

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

d. Base gravable: Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

e. Tarifa: 1%

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros.

IV. EL CASO CONCRETO

Efectuadas estas precisiones anteriores, procede la Dirección Financiera a pronunciarse frente a los argumentos de la recurrente:

5.1 Rubros que deben ser excluidos de la base gravable de la contribución

Manifiesta la peticionaria que hay rubros como intereses bancarios, en este caso financieros, que deben ser excluidos de la base gravable de la contribución.

Al respecto, se tiene que la contribución adicional la cual se determina con base en las mismas reglas del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, excepto la tarifa la cual fue establecida en el 1%, dispuso que la base gravable se determinara con base en los costos y gastos devengados de acuerdo con la técnica contable. Lo que buscó fue precisamente definir una base gravable amplia que no suscitara mayor controversia como sucedía con la base gravable del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 **antes** de su modificación por parte del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el legislador contempló dos exclusiones y un criterio de ponderación. En efecto, no integran la base gravable: (i) los impuestos, tasas y contribuciones y (ii) los intereses devengados a favor de terceros independientes.

En este sentido la expresión '*con base en los costos y gastos totales*' debe entenderse en su sentido natural y obvio; es decir, que no admite aminoración diferente a las exclusiones antes mencionadas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los conceptos para determinar la base gravable han sido plenamente definidos por el legislador. Por lo tanto, la Superservicios no puede modificar ningún elemento establecido previamente, en la medida que no le asiste competencia y en consecuencia, para proceder a su liquidación, debe atender la base gravable legalmente

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

establecida, lo que al mismo tiempo supone que no puede realizar exclusiones que no fueron previstas y que son materias que tienen reserva de ley.

Al respecto es de señalar al recurrente, que la Superservicios al expedir la Liquidación SSPD N° **20205340061156** del 1 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa **LIDAGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. **8913009731**, lo hizo con fundamento en la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual –ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y en el Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos que ha sido certificada por la prestadora.

5.2 Presupuesto SSPD

En cuanto al presupuesto de la SSPD, es importante reiterar, que en el caso del tributo del **artículo 314**, si bien el **sujeto activo**, de acuerdo con el numeral 3, es la Superservicios, el beneficiario de los recursos que se recaudan por tal concepto, es el Fondo Empresarial.

Al respecto es importante señalar, que quien puede exigir el cobro de este tributo, es la Superservicios, pero quien se beneficia de su recaudo, es el Fondo Empresarial², distinción de gran importancia, pues pone de presente el yerro en el que incurre el recurrente, cuando pretende mostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En atención a lo anterior, al análisis del presupuesto 2020 de la Superservicios, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 2008 de 2019, el **presupuesto 2020** de la Superservicios se fijó en la suma de **\$620.248'483.343**. Sin embargo, de tales recursos, la suma de **\$473.916'178.346** corresponde a una transferencia corriente de la Superservicios al Fondo Empresarial³, lo que significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad, para la vigencia 2020, corresponde a la suma de **\$146.332'304.997**.

Consideraciones sobre la exigibilidad de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a las vigencias 2020 y 2021

1. Sobre la facultad del cobro de la contribución adicional

Este escrito analiza la procedencia de la liquidación y cobro de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020 y 2021 de acuerdo con las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 de la Corte Constitucional. Así, se estudiará la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Esto implica revisar la interacción entre la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2020. También se analizarán los efectos de la sentencia C-147 de 2021 respecto de cada uno de los años de causación de la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Al final se presentan las conclusiones.

² Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

³ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera⁴:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i>

(Negrilla en el texto original.)

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020, la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que***

⁴ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada. Por lo anterior, ese pronunciamiento hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

De esta manera, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año y debe ser cobrada por parte de la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Una lógica similar sigue la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el período gravable 2021. En efecto, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020, con ocasión de la declaratoria de inexecutable, se impuso la plena vigencia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, antes de la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Veamos:

“109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (Negrillas propias)

Así las cosas, es claro que al momento de causación de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 (i.e. el 1 de enero de 2021), la base gravable es la correspondiente al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, antes de la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Esta lectura se deriva con facilidad a partir de la definición de la base gravable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, según lo expuesto por la Corte Constitucional y el mismo artículo 314.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

La posición de la Corte Constitucional muestra que los efectos del fallo son hacia el futuro, lo que impide el cobro de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia de 2022. Esto, en la medida en que la sentencia se dictó antes de la causación de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No sucede lo mismo con la contribución adicional correspondiente al año 2021, toda vez que la misma se causó el 1 de enero de 2021, según se ha determinado, y la sentencia se dictó con posterioridad a su causación.

Sobre el particular se debe mencionar que, en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fáctica existentes en esa fecha –y no después en el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”⁵ (se resalta)

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 201010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.⁶(se resalta)

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional que, las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021, pueden ser liquidadas por la Superservicios independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecutable. En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 por haberse causado antes de la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-147 de 2021. Y, por el mismo motivo, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar esos tributos.

5

6

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

Adicionalmente, es importante tener presente que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios con respecto a las consideraciones constitucionales sobre las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021.

Igualmente es necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020. Expresó la Corporación al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar la sentencia con efectos retroactivos, pretendiendo desconocer los efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 **reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad**”. (se resalta)⁷

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

2. Sobre el procedimiento para el cobro de la contribución adicional (Decreto 1150 de 2020)

Teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de la contribución adicional, es necesario analizar el decaimiento de los actos administrativos de carácter general que se hayan proferido con base en la norma declarada como inexecutable.

Para estos efectos, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

⁷ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021. M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

5. Cuando pierdan vigencia.”

Por lo anterior, es claro que el Decreto 1150 de 2020 perdió obligatoriedad para nuevos hechos que ocurran desde la declaratoria de inexecutable. Lo anterior, ya que desaparecieron sus fundamentos de derecho (i.e. artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019), lo cual se complementa con que la contribución especial no podrá ser liquidada en vigencias posteriores.

En este sentido, aquellas situaciones que hayan ocurrido antes de la declaración de inexecutable se rigen por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y los actos administrativos que lo desarrollen. Lo anterior, ya que la Corte Constitucional fue clara al determinar en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Subrayas fuera del texto).*

Como se puede observar, la Corte Constitucional exige que se haga el cobro de las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la declaratoria de inexecutable, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la inexecutable. Teniendo en cuenta que se debe realizar la liquidación y el cobro de las contribuciones causadas a la fecha de la sentencia, es necesario hacer efectivo el acto administrativo general que establece el procedimiento. No realizar la liquidación y el cobro sería incumplir la sentencia.

Por otro lado, el Decreto 1150 de 2020 tiene presunción de legalidad por el tiempo comprendido entre su expedición y la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirvió de fundamento de derecho. En tal sentido tiene plena oponibilidad y eficacia para las obligaciones que se hayan causado al amparo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en los términos expresados por la Corte Constitucional.

Una cosa es que haya perdido obligatoriedad a partir de la inexecutable y otra cosa muy distinta es su obligatoriedad durante el tiempo en que su sustento de derecho estaba vigente. Lo anterior no cambia, a menos de que la jurisdicción declare esos actos administrativos como nulos. Esto, en concordancia con lo planteado por la Corte Constitucional:

“El hecho de que exista una declaratoria de inexecutable de una norma sobre la cual se fundamentó un acto administrativo, determina el decaimiento de dicho acto y entonces, la administración deberá dejar sin efectos dicho acto so pena de incurrir en una vía de hecho. Sin embargo, hay que resaltar que en concordancia con la jurisprudencia administrativa, el hecho de que el acto quede sin efectos no significa que el destinatario de éste no pueda ejercitar las acciones contenciosas que determinen la posible nulidad del mismo desde el momento de la expedición y

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

hasta antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le dio fundamento.”⁸

En este sentido, si el acto administrativo no fuera ejecutable desde su expedición hasta la declaratoria de inexequibilidad de su sustento de derecho, no sería necesaria la demanda de nulidad. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, **tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico y solo podrán ser expulsados del mismo mediante la declaratoria de su nulidad**, a través de sentencia judicial en ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla al respecto -artículos 84 y 85 del C. C. A.-. Lo anterior se desprende del artículo 66 numeral 2º del C. C. A. Es decir, la jurisdicción contencioso administrativa puede revisar la legalidad de un acto administrativo cuando su fundamento normativo ha sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad, en atención a que **dicho acto nació a la vida jurídica cobijado por la presunción de legalidad y a que los efectos de su decaimiento son ex nunc o a futuro, por lo tanto la única manera de que ese acto se invalide desde el momento de su expedición, es mediante una sentencia que así lo declare, dentro de una acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho**; sentencia que por su naturaleza declarativa de una situación invalidante ab initio del acto que revisa, sí tiene efectos ex tunc o hacia el pasado.”⁹*

Como se puede observar en lo manifestado por el Consejo de Estado, los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a la inexequibilidad.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado¹⁰:

“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.

Al efecto, la Sala en las citadas sentencias trajo a colación, por resultar pertinentes, apartes de las providencias de 28 de junio de 1996 (Expediente núm. 12005, Consejero

⁸ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-1143 del 10 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. 11001-03-27-000-2000-00011-01(18136) del 27 de septiembre 2006.

¹⁰ Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

ponente doctor Carlos Betancur Jaramillo) y expediente núm. 1948, Consejero ponente doctor Miguel González Rodríguez, los cuales se transcriben, para una mejor ilustración:

"La doctrina ha denominado la causal 2º, DECAIMIENTO DEL ACTO y sobre la necesidad de proferir fallo de fondo respecto de actos cuyo fundamento de derecho ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional o nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habría que decir, en primer lugar, que el artículo 175 del C.C.A. establece, en relación con la declaratoria de nulidad de ordenanzas y acuerdos municipales, que quedarán sin efecto en lo pertinente, los decretos reglamentarios de aquellos, como una de las consecuencias del principio de la cosa juzgada regulada en la norma citada, norma que modificó, en lo pertinente, el artículo 12 de la ley 153 de 1887 "Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes.." y que a juicio de la Sala sólo tiene atinencia a esa especial clase de actos administrativos.

Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación,[2] que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.}

En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992 ([3]), pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.

(...)

Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo. Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus caracteres principales, cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

Al efecto, son tres los conceptos que deben analizarse en este acápite a fin de dilucidar el tema: eficacia del acto administrativo, validez del acto administrativo y fuerza ejecutoria del mismo.

La validez del acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al hecho de que se cumpla con el requisito de la publicación, aspecto externo que se requiere para que sea eficaz, es decir oponible a los administrados; ello implica que aunque, el acto administrativo existe con toda plenitud desde el momento en que se expide, su eficacia se encuentra ligada al cumplimiento del principio de la publicación.

De otro lado, la tendencia del acto administrativo a producir sus efectos, ha hecho que "especialmente dentro de la doctrina española, que tales actos, como resultado de la presunción de su legitimidad, son ejecutivos y ejecutorios".

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del C.C.A., pues se presume su legitimidad hasta tanto exista un pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

La posibilidad de la acción directa coercitiva, y que se justifica en la medida de que es el medio para asegurar su cumplimiento es un privilegio de la administración, frente a los administrados, "ya que goza de la llamada "acción de oficio" o "acción directa", a diferencia de los particulares que tiene que recurrir a las autoridades para hacer defender sus derechos"[5] depende de la presunción de legalidad del acto administrativo y de su firmeza."

(...)

Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.

Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (se resalta)”.

Atendiendo lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Las contribuciones de los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y 2021 respectivamente. Sin embargo, mientras la base gravable de la contribución correspondiente al año 2020 era la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la del año 2021 es la prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y corresponde a una situación jurídica consolidada. De acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional, debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los contribuyentes.
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del año 2021 se causó el 1 de enero de 2021, con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021; por lo que también debe ser liquidada por la Superservicios y pagada por los contribuyentes de acuerdo con el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021.
4. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2022 -que se causaría el 1 de enero de 2022- no puede ser liquidada pues la norma fue retirada del ordenamiento jurídico antes de la causación, mediante sentencia C-147 de 2021.
5. Las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondientes a los años 2020 y 2021, deben ser liquidadas y cobradas, observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
6. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e ino cuos.

Por lo hasta acá esbozado, considera esta instancia que no son oportunas, pertinentes ni conducentes las pruebas solicitadas por la recurrente en su escrito de impugnación.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo

Así las cosas, los argumentos no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 8913009731, por valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$134,453,000,00)**, por el servicio de Gas Licuado de Petróleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la empresa LIDAGAS S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado general de la EMPRESA LIDAGAS SA ESP.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación contra Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección Financiera de la Superservicios y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Dirección Financiera
Dora Torres- Asesora Dirección Financiera
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J...
Álvaro José Rodríguez Cortes – Abogado Oficina Asesora Jurídica.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: administracion@lidagas.com
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20215300456285 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRIG5vdGhmaWNhY2lvb19wZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Tue, 7 Sep 2021 09:43:08 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61377b18.74253242.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtyZKj185aMLLKxOAzOcm6_U5X1exgTftpvguCvgTV5DSw@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4H3p2s1Clhzf9Th for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 7 Sep 2021 16:45:08 +0200 (CEST)
Received: from mail-lf1-f71.google.com (mail-lf1-f71.google.com [209.85.167.71]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 187EhM7W001527-187EhM7Y001527 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 7 Sep 2021 09:43:23 -0500
Received: by mail-lf1-f71.google.com with SMTP id w18-20020ac25d520000b02903c5ff81b281so2751622lfd.3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 07 Sep 2021 07:43:23 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 09 horas 46 minutos del día 7 de Septiembre de 2021 (09:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'lidagas.com' estaba gestionado por el servidor '0 lidagas.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Sep 7 16:45:44 mailcert28 postfix/smtpd[1936160]: 4H3p3X65gSzf9Th: client=localhost[::1]
2021 Sep 7 16:45:44 mailcert28 postfix/cleanup[1934015]: 4H3p3X65gSzf9Th: message-id=<MCrtOuCC.61377b18.74253242.0@mailcert.lleida.net>
2021 Sep 7 16:45:44 mailcert28 postfix/cleanup[1934015]: 4H3p3X65gSzf9Th: resent-message-id=<4H3p3X65gSzf9Th@mailcert28.lleida.net>
2021 Sep 7 16:45:44 mailcert28 opendkim[3491521]: 4H3p3X65gSzf9Th: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Sep 7 16:45:45 mailcert28 opendkim[3491521]: 4H3p3X65gSzf9Th: no signature data
2021 Sep 7 16:45:45 mailcert28 postfix/qmgr[1174459]: 4H3p3X65gSzf9Th: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=445205, nrcpt=1 (queue active)
2021 Sep 7 16:45:57 mailcert28 postfix/smtp[1930460]: 4H3p3X65gSzf9Th: to=<administracion@lidagas.com>, relay=lidagas.com[192.185.142.130]:25, delay=13, delays=0.32/0/6.8/5.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1mNcMH-002wB4-49)
2021 Sep 7 16:45:57 mailcert28 postfix/qmgr[1174459]: 4H3p3X65gSzf9Th: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.09.07 16:46:02
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



20235000291965

GD-F-008 V.21

Página 1 de 25

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000291965 DEL 26/05/2023

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 01 de septiembre de 2020.”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. DATOS GENERALES

EXPEDIENTE

2020534260105410E

TRÁMITE

Recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 01 de septiembre de 2020.

APELANTE

LIDAGAS S.A E.S.P.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059

sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual a su vez fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, debe decirse que a pesar de la declaratoria de inexequibilidad del citado artículo 18, esta no afecta en el momento la posibilidad de usarlo para efectos de determinar la base gravable de la contribución, habida consideración que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-484 de 2020, dejó en claro que los efectos de tal inexequibilidad, no afectarían las contribuciones causadas antes de la fecha de su expedición, es decir, del 3 de diciembre de 2020.

Aclarado lo anterior, se considera pertinente indicar que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, *“Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., identificada con el NIT. 891.300.973-1 y quien presta el servicio de gas licuado de petróleo, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 01 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020 a cargo de dicha empresa, por un valor CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$134.453.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada electrónicamente al prestador el día 11 de septiembre de 2020, quedando notificada por aviso el 14 de septiembre de la misma anualidad, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20205292027892 el día 24 de septiembre de 2020, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2020.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20215300456285 del 03 de septiembre de 2021, la Dirección Financiera de la Superservicios resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1 DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020-10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

El apelante solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política. Visto lo anterior, el tributo que se impugna tiene una destinación específica, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, cualquiera sea el sector al que pertenezcan, para privilegiar el desarrollo de las actividades de la Electrificadora del Caribe SA.ESP, en el marco del servicio público de electrificación en la zona de la Costa del Caribe Colombiana, y asumir los pasivos pensionales y prestacionales de sus empleados.

FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

“¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electrificadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?”

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La doble tributación o doble imposición, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314

DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD-2020-10000- 33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020.

Indica el prestador que *“el hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar.”*

IV. VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019.

“El plan de austeridad que se ordenó aplicar en las entidades públicas no se refleja en el presupuesto de gastos de la Superservicios.

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD. La exposición de motivos se dirige al propósito finalístico de atender la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.”

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

“Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.” (...)

VI.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000- 33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 410E. RAD.2020 534 006 1156 fecha rad.01/09/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.

“La liquidación adicional notificada a mi poderdante, desconoce los principios rectores del sistema tributario los cuales están basados en valores de justicia, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, transgrediendo los artículos 95. Ord.9, 338, 359 y 363 de la Constitución Política.

Las sumas de las dos contribuciones contrarían todos los principios fundentes del sistema tributario, de igualdad, equidad, justicia, por ser confiscatorias. No respetan los resultados de la anualidad, calificándose como confiscatorio.” (...)

VII.- INEXACTITUD DE LA LIQUIDACIÓN

“La liquidación que remite la Superintendencia es errónea al no contemplar los intereses bancarios, en este caso financieros. Estos ascendieron para 2019, a \$16.460.000, y fueron tomados por la SSPD, como base para liquidar la contribución adicional, lo cual está excluido de la base gravable”

SOLICITUD DE PRUEBAS

El apelante solicita tener como pruebas (i) Liquidación Oficial, (ii) Estados Financiera de la empresa año 2019, (iii) Certificado revisor fiscal donde refiere el impacto de la contribución adicional en el estado de resultados proyectado 2020 y flujo de caja Certificado del revisor fiscal sobre intereses financieros no contemplados en la liquidación adicional., (iv) Cédula de ciudadanía, (v) Tarjeta profesional del profesional de la contaduría.

Así mismo, solicita (i) Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, (ii) Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso informe si previo a la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, efectuó estudios técnicos que midieran el impacto que la contribución del 1% calculado sobre la base gravable establecida en dicho artículo, produciría en las empresas destinatarias de dicha contribución adicional. En caso de existir, solicitar que sean remitidos a este proceso y (iii) Oficiar a la Secretaría del Congreso de la República para que envíe con destino a este proceso la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 de 2020.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. De la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Previo análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la empresa prestadora en su recurso, considera apropiado este Despacho mencionar el alcance de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 en cuanto a la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y la facultad de la Superservicios para continuar con la liquidación, cobro y recaudo del tributo.

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:²:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>

² Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i>

” (Negrilla en el texto original.)

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexecutable o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexecutable de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

En la vigencia 2020, la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo

18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexecutable, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. No obstante, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de uno de los párrafos específicos de la sentencia, sin el cual es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en el párrafo 108 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada. Por lo anterior, ese pronunciamiento hace inócua el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

De esta manera, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año y debe ser cobrada por parte de la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras

sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexecutable así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex-nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Negritas agregadas).*

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia **C-147 de 2021** se dictó el **20 de mayo de 2021**, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el **1 de enero de 2020** y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Sobre el particular se debe mencionar que, en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fáctica existentes en esa fecha –y no después en el año– las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”³ (negrilla y subrayado por fuera del texto)*

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.⁴(se resalta)

Adicionalmente, es importante tener presente que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios con respecto a las consideraciones constitucionales sobre la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020.

Igualmente es necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020. Expresó la Corporación al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar la sentencia con efectos retroactivos, pretendiendo desconocer los efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 **reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020**, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, **lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad**”. (se resalta)⁵

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Atendiendo lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
 - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
 - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (Par. 108, C-484 de 2020).
2. Las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondientes al año 2020, debe ser liquidada y cobrada, observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e ino cuos.

En consecuencia, la competencia de la Superservicios se mantuvo inalterada para efectuar la liquidación, cobro y recaudo de la contribución adicional correspondiente a la vigencia del año 2020 de conformidad con las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, siendo entonces esta la razón de peso para que la Superintendencia continúe con el cobro de la

⁵Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021. M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

contribución adicional de la vigencia mencionada y por consiguiente que proceda a atender el recurso interpuesto por la empresa, frente aquellos argumentos relacionados con los temas propiamente de la actuación administrativa en cuanto al procedimiento de liquidación, cobro y recaudo de la contribución.

Respecto de aquellos relacionados con la excepción de inconstitucionalidad y los derivados de la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estos no serán atendidos por este Despacho en vista de que estos ya fueron atendidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021, los cuales tienen el criterio de cosa juzgada con efectos erga omnes, inmutables, vinculantes y definitivos.

4.2.2. De la excepción de inconstitucionalidad.

El artículo 4 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Este artículo, de acuerdo con Quinche Ramírez (2017, p.5) contempla dos reglas; a saber: la de supremacía constitucional y la excepción de inconstitucionalidad. En línea con la jurisprudencia constitucional, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que

“nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”⁶

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente C-8207

difuso. De otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, Const.Pol.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

Sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional este alto tribunal dispuso lo siguiente:

“Como puede apreciarse, los argumentos transcritos resultan concluyentes. A partir de ellos, se torna forzoso concluir –y reiterar- que sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de ‘cosa juzgada constitucional’ y erga omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte.”⁷

Nótese pues que los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional son determinados por ella misma buscando la manera que mejor salvaguarde la integridad y supremacía de la Constitución Política.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para este Despacho que el control de constitucionalidad por la vía de la excepción de constitucionalidad es excepcional, tiene efectos inter partes y no afecta la vigencia de la norma inaplicada. En este sentido, este control no excluye el control concentrado de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional. Por lo contrario, es claro que cuando la Corte Constitucional ejerce el control concentrado con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad y la norma es declarada inexecutable, el control difuso se torna improcedente pues la Corte Constitucional es la única competente para pronunciarse sobre el particular teniendo como único límite la búsqueda de la supremacía e integridad de la Constitución Política en los precisos términos del artículo 241 de la Constitución. Por este motivo se ha dicho, de tiempo atrás, que en desarrollo de ese mandato que *“entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel.”*⁸

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. P.E. 008.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Exp. D-096.

En este orden de ideas, es claro que al declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones constitucionales del caso. Más aún, al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión “hacia el futuro”, dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243 de la Constitución Política. En este sentido, pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021 es una contradicción en los términos.

Así las cosas, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta pues a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional. Por lo anterior, las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de los años 2020 y 2021 serán cobradas por la Superservicios conforme a lo arriba expuesto.

4.2.3. De la naturaleza jurídica de la contribución adicional.

Con respecto a lo señalado por el impugnante con respecto a la naturaleza de la contribución adicional, ha de indicarse que dicha contribución claramente remunera un servicio prestado por la Superservicios y su Fondo Empresarial, lo que no sólo permite que cumpla con los postulados superiores insertos en el artículo 338 de nuestra Constitución, sino que además brinda los elementos de juicio necesarios para establecer su naturaleza como tributo.

Para llegar a tal conclusión, basta con analizar la naturaleza jurídica de la contribución adicional, que de acuerdo con lo previsto en la Sentencia C – 155 de 2016, la cual se adscribe al concepto de Contribución Parafiscal, en tanto (i) deviene obligatoria para sus sujetos pasivos quienes no pueden eximirse del deber de pagarla, (ii) es singular, por cuanto recae sobre un grupo específico de la sociedad, en este caso, quienes prestan servicios públicos domiciliarios y son vigilados por la Superservicios, y (iii) tiene una clara destinación sectorial que busca la reversión del recaudo al sector del cual es extraído, lo que evidentemente ocurre en el caso de esta contribución, que busca financiar medidas de toma de posesión sobre empresas de servicios públicos domiciliarios.

En efecto, mientras las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cubren los costos de operación de las Comisiones de Regulación y la SSPD, la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se destina al FESSPD cuyo objeto, es principalmente financiar a las empresas que entran en toma de posesión por parte de la SSPD para garantizar la prestación del servicio. En este punto es importante destacar que ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios está exenta de esta situación como lo demuestran las tomas de posesión de grandes empresas.

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, no corresponde a un impuesto toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. Debido a que, en el caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la SSPD, los prestadores podrán acceder a los recursos del FESSPD, dado que, este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Lo anterior implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar, bien sea como una contribución especial o una contribución parafiscal. No obstante, el mismo no parece ser una contribución especial, ya que el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública.

Esto, obliga a considerar que el tributo del artículo en mención, es una verdadera contribución parafiscal.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, y parafraseando a la Corte Constitucional en la sentencia antes anotada, una contribución parafiscal no es otra cosa que un pago que realiza el usuario de algún organismo público, mixto o privado, para asegurar el financiamiento del mismo de manera autónoma.

Se confirma entonces, a partir del análisis de la naturaleza jurídica del tributo en cuestión, la conclusión a la que se llegó en precedencia, lo que lleva entonces a señalar, que los argumentos expuestos por el apelante no están llamados a prosperar.

4.2.4. De los principios de justicia y equidad tributaria. Confiscatoriedad del tributo. Doble tributación.

En relación con la presunta vulneración de los principios de justicia y equidad tributaria, es preciso recordar que es deber de las personas, naturales y jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política, el de *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*. A partir de tal deber, se entiende que cuando el legislador decide crear un tributo, debe hacerlo considerando los principios de justicia y equidad del sistema tributario.

Valga anotar que, según la Corte Constitucional, en Sentencia C – 056 de 2019, el principio de equidad tributaria no es otra cosa que *“la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente.”*, siendo una obligación excesiva la que no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo.

Ahora, y en cuanto a la existencia de una presunta vulneración del principio de equidad, además de lo ya indicado por este Despacho, ha de decirse que el análisis de determinación requiere la satisfacción del principio de equidad horizontal, según la cual, el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y de equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto. Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una comprensión estructural e individual de la equidad tributaria.

De acuerdo con lo expuesto, y a pesar de que según el artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es relacional y se basa en el cotejo de las capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. Por su parte, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, que se predica no de cada contribuyente individualmente considerado, sino del sistema impositivo en su conjunto.

Por su parte, y en cuanto al principio de justicia tributaria, la Corte Constitucional, tal como lo anotó la Dirección Financiera de la entidad al resolver el recurso precedente de reposición, obliga al legislador a *“abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden*

justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia del recaudo fiscal.”

Entonces, y en aplicación de los principios jurisprudenciales citados, debe indicarse que ninguno se conculca en este caso, pues aplicada la tarifa definida en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, a la base gravable establecida en el artículo 18 de la misma Ley, se cumple con (i) la equidad tributaria horizontal, en tanto todos los sujetos pasivos, luego de pagar la contribución quedan en el mismo nivel que antes de ella, (ii) la equidad tributaria vertical, en tanto se asume que los prestadores más grandes también tendrán una mayor base gravable, por lo que al aplicar la tarifa única para todos, terminaran aportando más que aquellos que son de menor tamaño, y (iii) la justicia tributaria, por cuanto se da un trato equitativo a todos los contribuyentes respecto a la concreción de los hechos generadores del tributo, bajo el principio de que a mayor base gravable, mayor carga tributaria se tendrá.

De otra parte, en cuanto al presunto carácter confiscatorio del tributo, debe indicarse que, en este caso, el pago de la contribución adicional no representa una expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de cada contribuyente, supuestos que no ocurren en este caso, cuando la liquidación se basa en la información que reporto el prestador impugnante al Sistema Único de Información, con la que queda patente que el pago del tributo por parte de la empresa apelante no impedirá su operación, ni la subsecuente captura de rentas y ganancias por el servicio que presta.

Entonces, y de acuerdo con lo expuesto, los argumentos relacionados con la presunta violación del principio de legalidad, y de los sub principios de igualdad, equidad, justicia tributaria, y no confiscatoriedad, no tienen vocación de prosperidad pues queda patente que los artículos 314 y 18 de la Ley 1955 de 2019 los tienen en cuenta, y que la Superservicios ha aplicado tales normas de manera exacta, sin acoger alguna interpretación que beneficie o afecte en forma indebida a alguno de los sujetos pasivos allí determinados.

Por otro lado, con relación a la doble tributación, se tiene que, el tercer elemento de los tributos es el hecho generador, también denominado hecho gravado, el cual *“tiene una importancia fundamental para el nacimiento de la obligación tributaria, pues solamente cuando la conducta del sujeto pasivo coincide o corresponde plenamente, en el mundo de la realidad, con el supuesto de hecho descrito abstractamente en la norma, surge la mencionada obligación y se genera, por ende, un crédito para el sujeto activo y una deuda para el sujeto pasivo.”*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 2017 ha definido este elemento del tributo así:

“En lo correspondiente al hecho generador, principal elemento identificador de un gravamen, hace referencia “a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal”. De ahí que las normas tributarias responden a un esquema lógico: un supuesto fáctico que verificado su cumplimiento da lugar a una consecuencia jurídica.”

Esta definición guarda relación con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En efecto, al referirse a los sujetos pasivos la ley dispone que son las personas

prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades (refiriéndose a las Comisiones de Regulación o a la Superservicios).

El hecho generador tiene una doble connotación. Siempre que el sujeto pasivo realice una actividad regulada por alguna de las Comisiones de Regulación o sometida a la IVC de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habrá lugar al cobro de los tributos recién mencionados.

De igual forma, no puede perderse de vista que las Comisiones de Regulación y la Superservicios realizan su actividad de manera permanente desde su creación, beneficiando con ello a los sujetos pasivos de los tributos recién mencionados (art. 370, Const. Pol.). En este sentido, siempre hay lugar al cobro de las contribuciones para financiar el desarrollo de estas actividades.

Conforme a lo anterior, la determinación del hecho generador fue establecida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, de manera que, expresamente fue la ley quien estableció el hecho generador, el cual corresponde a la realización de las actividades de inspección, vigilancia y control, siendo estas las acciones con las cuales se origina la obligación tributaria.

De manera que erróneamente el apelante afirma que la norma que determinó el tributo se basa en las actividades del contribuyente y no con las relacionadas con la prestación de un servicio por parte de las autoridades, situación que se aparta de la interpretación que debe hacerse del numeral 3 del ya citado artículo 18, toda vez que el mismo refiere que el mismo surge de la prestación de los servicios de IVC, por lo cual no es procedente el argumento del prestador.

Ahora bien, Señala el recurrente que no puede existir una conclusión diferente a determinar que existe una doble imposición sobre un mismo hecho económico, refiriéndose frente al cobro de la contribución especial y la expedición de la contribución adicional, al respecto traemos los argumentos esbozados por la Dirección Financiera de esta entidad así:

“Frente a este argumento, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador. En primer lugar, la base gravable es “exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.” Así, la referencia está dada al numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, define los sujetos pasivos como “todas las personas vigiladas por la SSPD”.

En tercer lugar, establece que el sujeto activo de la contribución es la SSPD. Es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el tributo “se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).”

En cuarto lugar, el hecho generador es “el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.”

En quinto lugar, la tarifa la fijó el legislador en el uno por ciento (1%).”

Como puede verse, existe coincidencia parcial entre la contribución a favor de la SSPD y el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, existe una diferencia importante y es en la destinación de los recursos.

En efecto, mientras las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cubren los costos de operación de las Comisiones de Regulación y la SSPD, la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se destina al FESSPD cuyo objeto, como se vio, es principalmente financiar a las empresas que entran en toma de posesión por parte de la SSPD para garantizar la prestación del servicio. En este punto es importante destacar que ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios está exenta de esta situación como lo demuestran las tomas de posesión de grandes empresas como la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o de Termocandelaria S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, contrario a lo que afirma el recurrente, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la SSPD, los prestadores podrán acceder a los recursos del FESSPD como ya se mostró, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

De tal manera que el tributo no puede ser visto como una tasa, debido a que en estricto sentido los contribuyentes no están pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar. Es decir, si la empresa entra en toma de posesión, podrá acceder a los recursos del FESSPD; de otra manera no.

Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar, bien sea como una contribución especial o una contribución parafiscal. No obstante, el mismo no parece ser una contribución especial, ya que el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Lo anterior, obliga a considerar que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una verdadera contribución parafiscal.

Cabe resaltar que, la finalidad del tributo muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del FESSPD. De lo anterior, se deriva su de obligatorio cumplimiento. De otra parte, tiene un carácter singular en la medida en que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios. También, tiene una destinación sectorial en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esa destinación sectorial se deriva del objeto limitado y exclusivo del FESSPD.

Por último, la destinación que dio el legislador a la contribución parafiscal no vulnera el artículo 338 de la Constitución Política ya que las contribuciones pueden ser empleadas en previsión a gastos en los que se vaya a incurrir. En vista de lo expuesto, los argumentos esbozados por el recurrente no son llamados a prosperar.

4.2.5. De la conformación de la base gravable.

La base gravable establecida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, responde a la “(...) *magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.*”¹⁰

de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.¹⁰ tal como queda patente con una lectura simple del numeral 1º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que en punto a dicho elemento de la obligación tributaria señalo lo siguiente:

*“Base Gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable **menos** los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se **multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:***

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.

Es así como la base gravable de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y aplicable por remisión a la contribución adicional establecida en el artículo 314 de la citada Ley, busca cuantificar el hecho generador considerando los siguientes conceptos:

- a. **Los costos y gastos depurados:** Entendidos como los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Esta depuración busca evitar el cobro de tributos sobre tributos y generar una neutralidad entre la financiación a través de deuda o capital (teniendo en cuenta que los dividendos no afectan el estado de resultados de los prestadores).
- b. **Cociente de ingresos:** La división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigilada entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable refleja el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo.
- c. **Determinación de la base gravable de acuerdo con el nivel de ingresos.** La multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos. Así, la base gravable da a las Comisiones y a la Superservicios una idea de la importancia de cada uno de los sujetos pasivos en el mercado, de tal manera que se puedan asignar los recursos de la manera más eficiente y proporcional posible.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citada en la sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-155-03.htm#_ftn29

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los conceptos para determinar la base gravable han sido plenamente definidos por el legislador. Esta determinación es consecuencia del principio de legalidad, por lo que la Superservicios no puede modificar ningún elemento establecido previamente, para aplicar tesis como la propuesta por el impugnante, a partir de la exclusión de una parte de los costos y gastos atendiendo al criterio de que no estos no son de funcionamiento.

En este sentido, la base gravable con base en la cual la Superservicios liquidó la contribución que hoy se impugna, no es más que la concreción de lo indicado en los artículos 314 y 18 de la Ley 1955 de 2019 (vigente al momento de la expedición del acto), o, en otras palabras, son la materialización de la voluntad del legislador, por lo que la Superservicios sólo pudo limitarse a su aplicación, sin hacer exclusiones que no fueron previstas en la ley y que son materias que tienen reserva de ley.

En este sentido, lo primero que se debe tener en cuenta es que el concepto de “costos” que emplea el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política tiene un significado amplio que debe entenderse en su sentido natural y obvio; es decir, *“como todo aquello que se da o se paga por algo”*¹⁰ pues el constituyente no le dio una definición particular.

Al interpretarse esa expresión debe entenderse que en ella se incluyen los gastos de funcionamiento, de inversión y de servicio de la deuda de las entidades que se benefician de las contribuciones, que son todos ellos los conceptos presupuestales que constituyen los costos de los servicios prestados cuyo valor debe ser recuperado a través de estos tributos. Así las cosas, si el legislador no distinguió la naturaleza de los costos y gastos para efectos de su inclusión en la base gravable de la contribución adicional, mal haría esta entidad en hacer esa distinción, para atender los pedidos de sus vigilados.

En ese contexto, se reitera, no es posible para la Superservicios modificar algún elemento del tributo con el fin de hacer exclusiones de la base gravable que no fueron dispuestas por el legislador. Esta es una función que corresponde al legislador en desarrollo del principio de legalidad tributaria y para la que se requiere una modificación de la norma que dados los acontecimientos actuales ya no se producirá.

Finalmente, los argumentos expuestos por el apelante no están llamados a prosperar.

4.2.6. Del traslado a los usuarios de los costos.

Frente a este motivo de inconformidad este Despacho debe señalar que la Superintendencia al establecer la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2020, no vulneró el principio de igualdad, lo anterior si se tiene en cuenta que la liquidación de la contribución se efectuó de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, norma que como se ha mencionado se encontraba vigente dentro del ordenamiento jurídico al momento de expedirse el acto que liquidó la contribución como se ha manifestado anteriormente.

Ahora bien, debe considerar el prestador que el principio de igualdad encuentran relación con la capacidad del contribuyente, en ese sentido, la carga tributaria de los prestadores de servicios

¹⁰ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.3 en línea] <https://dle.rae.es/?w=costo>. Fecha de consulta 4 de septiembre de 2020.

públicos domiciliarios corresponde a la regla señalada en el mencionado artículo 85, haciéndola indistinta para unos y otros, de tal manera que la equidad del tributo sea proporcional para todos los inspeccionados, vigilados y controlados por parte de esta Superintendencia, de tal suerte que a situaciones económicas similares se les aplique una base gravable similar toda vez que a mayor base gravable mayor carga tributaria para el contribuyente.

Por otro lado, no puede desconocerse que la carga está sujeta a los hechos económicos reportados en el -SUI- por cada prestador de servicios públicos con base en su información financiera, lo cual genera una diferencia porcentual entre las capacidades económicas de cada contribuyente, situación está que no tiene que ver con la conformación de la base gravable que establezca la entidad, toda vez que la fijación de la tarifa se hace como se mencionó de acuerdo con las reglas establecidas por el legislador para ello.

Es de advertir que, el cálculo de la contribución especial de la vigencia 2020, se desarrolló en atención a los principios de equidad en sentido vertical y horizontal, de tal manera que, frente a la equidad horizontal, se aplicaron las mismas reglas para el cálculo de la contribución especial a todos los sujetos pasivos, en efecto, a situaciones iguales se dieron tratos iguales en cuanto a la liquidación de dicho tributo.

En cuanto a la equidad vertical, cabe mencionar que dependerá de la capacidad económica de cada prestador, en vista de que la contribución especial se encuentra soportada en el registro financiero que hace cada prestador de servicios públicos con base en sus estados financieros en el Sistema Único de Información -SUI-, siendo progresivo entonces el cobro de la contribución, en el sentido que si aumenta la base gravable indiscutiblemente aumenta la carga tributaria para el contribuyente.

Por otra parte los tributos se calcularon con base en lo señalado en la norma; por ello, el incremento en la base gravable con la cual se liquida dicha imposición tributaria no fue consecuencia de un ejercicio discrecional por parte de la autoridad administrativa, pues como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo la misma se soportó en la interpretación armónica de las normas contables vigentes, la información suministrada por el impugnante y la aplicación de lo previsto por el legislador en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Sumado a lo anterior uno de los deberes de la persona, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política es “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. A partir de este deber, se entiende que el amplio margen de configuración del que dispone el legislador en materia tributaria encuentra uno de sus límites en los principios de justicia y equidad del sistema tributario.

En la sentencia C-056 de 2019, la Corte Constitucional se ocupó de identificar el contenido material del principio de equidad tributaria, las formas en las que se manifiesta y algunas en las que puede verse vulnerado. En un primer momento, la equidad se entiende como “*la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente.*” Una carga es excesiva o resulta en un beneficio desbordado “*cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.*”

Así las cosas, el análisis de constitucionalidad por una presunta vulneración del principio de equidad requiere del estudio de la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Ahora bien, la satisfacción del principio de equidad implica también el respeto a:

“(i) la equidad horizontal, según la cual, el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.”

Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una comprensión estructural e individual de la equidad tributaria. En ese sentido, aunque en los términos del artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto.”

En concordancia con lo anterior, el principio de eficiencia tributaria con respecto a los servicios públicos domiciliarios se ve representado en una de las formas en que los prestadores de servicios públicos se ven beneficiados de los servicios de la Comisiones de Regulación se observa en la regulación del régimen tarifario, el cual, puede ser libre o regulado. Este ejercicio de establecer las tarifas que pueden cobrar los prestadores de servicios públicos por la efectiva prestación de estos es una función inherente al Estado.

De conformidad con el numeral 14.10 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario es regulado cuando la Comisión de Regulación respectiva fija los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

En este esquema, la regulación obliga a que uno de los componentes de las tarifas sean las contribuciones pagadas a favor de las Comisiones de Regulación y la Superservicios. Si bien es cierto que los prestadores de servicios públicos, en aras de poder invertir en el sector y generar mayor competitividad, deben recuperar los costos y obtener los recursos necesarios, existe un marco tarifario que establece una metodología simplificada para determinar los costos de prestación del servicio público.

Sobre este punto ha indicado la Corte Constitucional que *“teniendo en cuenta que la prestación del servicio ha de ser eficiente y que debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionan el bien o servicio no pueden trabajar a pérdida, es decir, deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios.”*

Así mismo, precisó el Tribunal Constitucional que *“La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe.”*

Estos costos se dividen en dos categorías: a) cargo fijo y b) cargo por unidad de consumo. Los primeros generalmente corresponden al costo de la administración mientras que los segundos al costo de la operación, el costo medio de inversión y el costo medio de tasas ambientales.

Sin embargo, ninguno de estos costos contempla que el usuario tenga la responsabilidad de asumir las contribuciones especiales de las cuales son sujetos pasivos los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, para los usuarios este marco tarifario permite un mejoramiento del servicio recibido, una medición y cobro acorde únicamente al consumo y con tarifas que aseguran una sostenibilidad para los prestadores lo cual se traduce en eficiencia, este último principio orienta la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. En este sentido, las contribuciones a favor de la CREG, la CRA y la Superservicios pueden ser recuperadas por la vía de la tarifa, sea ésta regulada o no, y por medio de una deducción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado, es errónea la interpretación del apelante al referir que se obliga al prestador a trasladar el valor a los usuarios pues como se demostró la contribución responde a los hechos económicos que registra el prestador siendo esta proporcional entre los prestadores que responden a situaciones económicas equiparables, tampoco existe un abuso de la posición dominante pues no existió una inequitativa ponderación del tributo dando tratos desiguales que den lugar a la superioridad de unos sobre otros, pues la fórmula para calcular el tributo fue exactamente la misma para todos los contribuyentes como se demostró en el desarrollo del cargo, razón por la cual no está llamado a prosperar el argumento esbozado por el impugnante.

4.2.7. Del principio de eficiencia y suficiencia financiera.

Debe advertirse que la Contribución Adicional no vulnera los principios tarifarios de eficiencia económica y suficiencia financiera.

Al respecto de lo dicho, el criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”

En esta línea, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo se acerquen a ese escenario. La Corte Constitucional explicó ese propósito así:

“en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. En vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de la contribución adicional en favor del Fondo Empresarial de la Superservicios es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto es el criterio de suficiencia financiera que, de acuerdo con la Sentencia C-150 de 2003, consiste en que:

“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”

Vista la definición que da la Corte del criterio, se resalta el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es el de la contribución adicional en favor de la Superservicios, la cual busca financiar el desarrollo de la función de toma de posesión, alimentando las arcas del Fondo Empresarial instituido para ella.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen.

En efecto, siendo que las contribuciones son un costo común para todos los prestadores, en el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y, en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado. Lo mismo sucedería en el caso de la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la normativa del sector.

En ese sentido, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es un costo inherente a la prestación de los servicios públicos pues con ella se garantiza la prestación de una de las actividades que define la función de control a cargo de la Superservicios. En vista de lo anterior, las tarifas, independientemente del régimen aplicable deben cubrir ese costo y cuando un prestador no tiene una tarifa regulada es porque el mercado en el que participa es un mercado que se encuentra en competencia; como sucede con el mercado mayorista de energía. De igual manera, los prestadores que están sometidos al régimen de libertad regulada deben aplicar las fórmulas tarifarias que fijan las Comisiones de Regulación, toda vez que participan en mercados que no son competitivos. Más aún, las tarifas se fijan para que los usuarios enfrenten precios como si esos mercados fueran competitivos. Así queda desvirtuado el argumento de vulneración al principio de eficiencia en materia de servicios públicos domiciliarios.

Aunado a ello, es importante mencionar que independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la

renta y complementarios el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Por ende, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, no afecta la neutralidad ni crea ventajas en favor de uno u otro agente del mercado siendo entonces garantista de los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria.

En ese sentido, el legislador a través del artículo 314 analizado, acata los preceptos señalados en el régimen de servicios públicos domiciliarios, el cual propende por la intervención del Estado en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365 y 370 de la Constitución Política, toda vez que al financiar el desarrollo de los procesos de toma de posesión, fortalece la intervención estatal a través de un instrumento que garantiza la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y por ende las finalidades inherentes al Estado social y de derecho y de los mismos prestadores.

Con fundamento a lo antes expuesto, el argumento expuesto por el apelante, queda desvirtuado, toda vez que queda demostrado que los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria no se ven afectados.

4.2.8. Del material probatorio.

En cuanto a los soportes aportados por la empresa apelante, en su escrito de impugnación, tales no son conducentes por cuanto como ya quedo anotado en apartes anteriores, la única información que puede ser tomada por la entidad para expedir la contribución es la información financiera reportada y certificada en el Sistema Único de Información - SUI, la cual debe cumplir con aspectos como veracidad, oportunidad, confiabilidad, y ser completa y precisa.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 01 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P., identificada con el NIT No. 891.300.973-1, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$134.453.000,00), por el servicio de gas licuado de petróleo.

Artículo 2. Ordenar a la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P. efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la EMPRESA LIDAGAS S.A E.S.P.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



ANA ANDREA GUAUQUE ZAMBRANO
Secretaria General

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Secretaria General.

Revisó: Lilly Giovanna Gil Castro – Profesional Secretaría General.
María Juliana Torres Borrego – Profesional Secretaría General.
Lady K. Guayacundo– Profesional Especializada Secretaría General.



20235011896781

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: **20235011896781**

Fecha: **29/05/2023**

Página 1 de 2

GD-F-047 V.9

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.
administracion@lidagas.com
KM3 VIA YUMBO-VIJES
Colombia, Valle del Cauca, Yumbo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. 20235000291965 del 26 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría General, dentro del expediente No. 2020534260105410E, respectivamente “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 01 de septiembre de 2020.”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicidades>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,



ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020, modificada parcialmente por la Resolución No. SSPD 20201000057965 del 14/12/2020.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	61537
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	administracion@lidagas.com - administracion
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235011896781
Fecha envío:	2023-05-29 15:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/29 Hora: 15:56:25</p>	<p>Tiempo de firmado: May 29 20:56:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/29 Hora: 15:56:37</p>	<p>May 29 15:56:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[31642]: 2FD1A1248827: to=<administracion@lidagas.com>, relay=lidagas.com[192.185.142.130]:25, delay=13, delays=0.11/0/5.4/7.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1q3juu-000Kr0-4U)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/29 Hora: 18:49:05</p>	<p>Dirección IP: 190.144.132.82 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

29/05
/2023

Notificación de salida documento No. 20235011896781

Asunto del radicado: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20235000291965

Radicado origen:

Fecha de radicado: 29/05/2023 15:31:15

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17ª – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3.
PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 No. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dtsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dtoccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnoriente@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Neiva – Huila: dtsuroriente@superservicios.gov.co Calle 11 No 5 – 62 Piso 2 Código postal: 410004

© 2022 **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** Todos los derechos reservados.

Adjuntos

20235011896781.pdf

Descargas

Archivo: 20235011896781.pdf **desde:** 190.144.132.82 **el día:** 2023-05-30 08:46:24

Archivo: 20235011896781.pdf **desde:** 190.90.102.82 **el día:** 2023-05-30 16:36:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	61537
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	administracion@lidagas.com - administracion
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235011896781
Fecha envío:	2023-05-29 15:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 15:56:25	Tiempo de firmado: May 29 20:56:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 15:56:37	May 29 15:56:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[31642]: 2FD1A1248827: to=<administracion@lidagas.com>, relay=lidagas.com[192.185.142.130]:25, delay=13, delays=0.11/0/5.4/7.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1q3juu-000Kr0-4U)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 18:49:05	Dirección IP: 190.144.132.82 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

29/05
/2023

Notificación de salida documento No. 20235011896781

Asunto del radicado: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20235000291965

Radicado origen:

Fecha de radicado: 29/05/2023 15:31:15

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17ª – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3.
PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 No. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dtsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dtoccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnoriente@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Neiva – Huila: dtsuroriente@superservicios.gov.co Calle 11 No 5 – 62 Piso 2 Código postal: 410004

© 2022 **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** Todos los derechos reservados.

Adjuntos

20235011896781.pdf

Descargas

Archivo: 20235011896781.pdf **desde:** 190.144.132.82 **el día:** 2023-05-30 08:46:24

Archivo: 20235011896781.pdf **desde:** 190.90.102.82 **el día:** 2023-05-30 16:36:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Tels 6016211939/69

dmarino@dmflegales.com ; domaflo247@hotmail.com

Señor

SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

E S D

REF: LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. año 2020, rad. 20205340061156 de 1 de septiembre de 2020, Exp. 2020-534-260105410 E.

Solicitud de copias autenticadas **con constancia de ejecutoria**

SOLICITANTE: LIDAGAS SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P. 12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **LIDAGAS SA ESP** dentro del proceso de la referencia, acudo con todo respeto para solicitar se expida a mi costa copias autenticadas **CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, de los siguientes actos administrativos expedidos por esa Superintendencia:

- 1.- De la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. año 2020, rad. 20205340061156 de 1 de septiembre de 2020, Exp. 2020-534-260105410 E, proferida por la Directora Financiera;
- 2.- De la RESOLUCIÓN No. SSPD 20215300456285 de 3 de septiembre de 2021, mediante la cual desató el recurso de reposición;
- 3.- De la RESOLUCIÓN SSPD 2023500014291965 de 26 de mayo de 2023, la notificación electrónicamente el 29 de mayo de 2023, proferida por el Secretario General de la Entidad, con la cual desató el recurso de apelación;
- 4.- De la notificación electrónica de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

ADICIONALMENTE, SOLICITO QUE SE EXPIDA LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE EJECUTORIADOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Solicito se remita a dmarino@dmflegales.com y domaflo247@hotmail.com

Atentamente,



DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047 de Bogotá

T.P.12.753 CSJ



20235011921961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20235011921961

Fecha: 31/05/2023

Página 1 de 2

GD-F-047 V.9

Señores
LIDAGAS S.A E.S.P.
administracion@lidagas.com
KM3 VIA YUMBO-VIJES
Colombia, Valle del Cauca, Yumbo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. 20235000291965 del 26 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría General, dentro del expediente No. 2020534260105410E, respectivamente “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061156 del 1 de septiembre de 2020.”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,



ALEJANDRA CAROLINA MONTES
Notificador Designado

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020, modificada parcialmente por la Resolución No. SSPD 20201000057965 del 14/12/2020.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64137
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	administracion@lidagas.com - administracion
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235011921961
Fecha envío:	2023-05-31 14:54
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/31 Hora: 15:02:11</p>	<p>Tiempo de firmado: May 31 20:02:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/31 Hora: 15:02:24</p>	<p>May 31 15:02:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[28172]: C933712487F3: to=<administracion@lidagas.com>, relay=lidagas.com[192.185.142.130]:25, delay=13, delays=0.09/0.02/5.7/7.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1q4S1X-004Aul-1f)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20235011921961

Cuerpo del mensaje:

Notificación de salida documento No. 20235011921961

Asunto del radicado: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA RESOLUCION 20235000291965

Radicado origen:

Fecha de radicado: 31/05/2023 14:47:33

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17ª – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 No. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dtsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla – Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dtoccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnoriente@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Neiva – Huila: dtsurorient@superservicios.gov.co Calle 11 No 5 – 62 Piso 2 Código postal: 410004

© 2022 [Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios](#). Todos los derechos reservados.

Adjuntos

20235011921961.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

From: DORA MARIÑO FLOREZ <domaflor247@hotmail.com>
Sent on: viernes, 7 de julio de 2023 12:03:59
To: SUPER SERVICIOS <sspd@superservicios.gov.co>
CC: mjaraque@superservicios.gov.co
Subject: LIQUIDACION ADICIONAL F.E. año 2020 Rad. 20205340061156 de 1 de sep. de 2020 Exp. 2020-534-260105410E
Attachments: SOLICITUD DE COPIAS.pdf(704.85 KB)

Señor

Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

DIRECCION DE INVESTIGACION DE ENERGIA Y GAS

E S D

REF: LIQUIDACION ADICIONAL F.E. año 2020 Rad. 20205340061156 de 1 de sep. de 2020 Exp. 2020-534-260105410E

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la de la Sociedad LIDAGAS S.A. ESP., con el presente Solicito expida a mi costa, copias auténticas del proceso de la referencia con constancia ejecutoria.

Atentamente,

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047 de Bogotá

T.P: 12.753 CSJ-



Libre de virus. www.avast.com